

EL DIEZMO VIEJO Y SECO, O DIEZMO DE LA MAR DE CASTILLA

(s. XIII-XVI)

(Aportación al estudio de la Fiscalidad guipuzcoana)

Por LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ

SINOPSIS :

1. Introducción. 2. Orígenes de este impuesto. 3. Desarrollo del diezmo de la mar hasta 1469. 4. Recaudación del diezmo por la familia Velasco (1469-1559). 5. Paso del diezmo a las rentas de la Corona. Reestructuración del mismo (1559-1600). 6. Aranceles. 7. Conclusión. 8. Apéndice documental.

1. INTRODUCCION

La Historia de la Fiscalidad de Guipúzcoa (y, por extensión, del País Vasco en general) está por hacer. No en su totalidad, ya que la bibliografía ofrece una importante serie de trabajos pero referidos, sobre todo, a una etapa cronológica muy reciente (fines del s. XIX y lo que va del presente). Ha habido, sin embargo, algún intento para eliminar esta laguna (1) y, en todo caso, siempre podemos encontrar datos dispersos en los "clásicos" guipuzcoanos (E. de Garibay, Lazárraga, Henao, Isasti, Larramendi, D. I. y B. A. de Egaña, Gorosabel, Soraluze, etc.). Lo mismo se puede decir de los estudios económico-fiscales a nivel de todo el Reino: Sancho IV (2), los Trastámaras (3), Reyes

(1) MARTINEZ DIEZ, GONZALO, *La fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV*, en Anuario de Historia del Derecho Español, XLIV (1974), 537-617.

(2) GAIBROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del reinado de Sancho IV*. Tipogr. de la «Rev. de Arch., Bibli. y Museos» (Madrid, 1922) 3 vols.

(3) MENJOT, DENIS, *L'incidence sociale de la fiscalité directe des Trastámaras de Castille au XIV siècle*, en «Historia. Instituciones. Documentos». Univ. de Sevilla, 5 (1978), 328-371. GAUTIER DALCHE, J., *L'histoire castillane dans la première moitié du XIVème siècle*, en Anuario de Estudios Medievales (1970-71), 228-852.

Católicos (4), Carlos V (5) y Felipe II (6).

Se impone, por tanto, la necesidad de intentar un acercamiento al tema. Animados a ello pensamos que acaso la mejor forma es partir de monografías sobre cada gabela que deberán refundirse al final para ofrecer una visión de conjunto. En este sentido comenzamos por estudiar la fiscalidad "pequeña", de tipo municipal, para ir, poco a poco, subiendo a imposiciones de mayor cuantía: el primer avance fueron unas breves páginas sobre la "tallada" (7), ampliando y reafirmando la vigencia que sobre la misma ya tuvo el eminente historiador, (fallecido a comienzos de este año), D. Fausto Arocena (8).

2. ORIGENES DE ESTE IMPUESTO

Al estudiar la renta de los diezmos de la mar, Ramón Carande (9) confesaba que la búsqueda documental sobre los mismos no arrojaba luz suficiente para un acercamiento al tema con profundidad. Y a la vista de todo ello terminaba por afirmar que la fisonomía de la renta la trazaría Juan II (en disposiciones o cuadernos de 1447 y 1452) y que, en definitiva, los últimos Trastámaras mantendrían la normativa que sobre este punto recibieron de sus antepasados y el primer Austria no la rectificaría.

No siempre es fácil distinguir el "diezmo" de origen eclesiástico,

(4) LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real de Castilla en el s. XV*. (Univ. de la Laguna, 1973).

(5) CARANDE, R., *Carlos V y sus banqueros. La vida económica en Castilla (1516-1556)*, Soc. de estudios y publicaciones (Madrid, 1949) (2.ª edic. 1955-67) 3 vols.

(6) ULLOA, M., *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Libr. Sforzini. (Roma, 1963).

(7) DIEZ DE SALAZAR, LUIS M., *Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la tallada (s. XIV-XVI)*, en el Bol. de la R. S. B. A. P., XXXIV (1978), 575-600.

(8) AROCENA, F., *El encabezamiento de alcabalas de Tolosa. ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribución de la tallada?* En Bol. de la R. S. B. R. P., VIII (1952), 409-423.

(9) CARANDE, RAMON, *o. c.*, II, 292-293.

del "diezmo de la mar" (10). Sin embargo enseguida tendríamos que hacer una primera observación: el diezmo viejo y seco, o diezmo de la mar de Castilla, se refiere siempre al gravamen pagado por las mercancías importadas o exportadas vía marítima y percibido bien en los puertos de mar, bien en las aduanas interiores dependientes de estos puertos (puerto seco, en contraposición al puerto de mar). Esta primera afirmación habría que matizarla porque ni siempre fue así ni determinados productos no destinados a la exportación se vieron libres del pago del diezmo viejo (nos referimos, por ejemplo, al hierro o productos siderúrgicos en general).

A finales del s. XII encontramos varias veces, y referidas a puertos cantábricos, la imposición de las "decimas portatici" muy relacionadas con el portazgo (11). Pero también es verdad que alrededor del puerto

(10) ESTAPE RODRIGUEZ, F., en **Diccionario de Historia de España** (dirigido por G. Bleiberg). Edit. Revista Occidente (Madrid, 1968) (2.ª edic.), II, 1142 (voz «diezmo»). El diezmo eclesiástico parece arrancar de una costumbre romana y visigoda, muy extendida en los siglos X y XI a la hora de la repoblación, dotándose a las iglesias del centro repoblado de la facultad de percibirlos. Costumbre que abocó en una obligatoriedad del gravamen por parte de la Iglesia que, para su percepción, alegaría pagos similares o usos de las tribus judaicas respecto a la de los levitas. Sancionado en el IV Concilio de Letrán (1215) con Inocencio III (cánones 53 y 54) y muy pronto incorporado a la Corona de Castilla bajo el título de «tercias reales», de forma temporal y previa concesión voluntaria papal, pronto se convirtieron en ingresos ordinarios ante la insistencia de los monarcas que las solicitaban para financiar las expediciones de la Reconquista. Esta entrada en las rentas de la Corona arrancarían desde el reinado de Fernando III (1217-1252).

(11) Burgos, 10-VII-1192. Alfonso VIII concede a la catedral y obispo de Burgos el diezmo del portazgo de Santander, Castro Urdiales y demás puertos enclavados en el obispado: «...dono et concedo... decimas de omni portatico portus Sacti Emetherii integre de omnibus rebus et mercaturis que ad eundem portum per terram et per mare applicuarint, de quibus ego portaticum accipio et accepero deinceps usque in finem; et decimas portatici de Castro de Ordiales de omnibus pannis et armis et de toda querambre...». Covarrubias, 11-VII-1192. Alfonso VIII concede al monasterio de S. Juan de Burgos el diezmo de las rentas reales de Castro Urdiales, excepto del portazgo correspondiente a paños, armas y querambre «...dono et concedo... decimas omnium reddituum regalium de uilla de Castro de Ordiales et de omnibus mercaturis que ad portum Castri de Ordiales nauigio aduenerint, preter portaticum de omnibus pannis et de omnibus armis et de toda querambre...». GONZALEZ, JULIO, **El reinado de Castilla en la época de Alfonso VIII**. C.S.I.C. Escuela de Estudios Medievales (Madrid, 1960) III, docs. 603 y 604, p. 72-75.

de mar se conformaron una serie de fiscalizaciones varias (portazgo, anclaje o ancoraje, cay, sisas, prebostazgos, etc.) percibida tanto mediante aranceles con detalle de asignaciones a cada tipo (unidad, peso, volumen, etc.) de cada mercancía, como por tipo o tonelaje de la nave. En definitiva, no disponemos aún, quizás, de la suficiente documentación como para definir con precisión el origen del diezmo, su estructuración definitiva y los préstamos que para su formación pudo tomar de otros pechos o derechos.

Respecto a los puertos guipuzcoanos la noticia más antigua nos la da el Fuero de San Sebastián (hacia 1180). En esta norma legal (que es una adaptación del Fuero de Estella y éste, a su vez, derivado del de Jaca) no se menciona el "diezmo", pero sí contiene un beve arancel del "portaje" (12), otro (más extenso) referido al "hostalaje" (13), y alusiones al pago de la "lezta" y "arribaje", gabelas éstas ya estudiadas (sobre todo para Aragón y Cataluña), entre otros, por Miguel Güal (14). ¿Cuál de estas cargas podría ser precedente del "diezmo de la mar"? Seguramente ninguna: el "hostalaje" refiere a lo que después se llamarían derechos de lonja; la "lezta" o lezda es un impuesto sobre la venta que entraría en San Sebastián (junto con su Fuero), procedente de Navarra; el arribaje y portaje cabría relacionarlo con los impuestos que gravaban el uso de las instalaciones portuarias (derecho de anclaje, sisas, cayages, etc.). Quedaría únicamente el "portaje", pero es

(12) BANUS Y AGUIRRRE, J. L., *El Fuero de San Sebastián*. (Ayunt. de San Sebastián, 1963). LACARRA, J. M. y MARTIN-DUQUE, A. J., *Fueros de Navarra, 1. Fueros derivados de Jaca, I, Estella-San Sebastián*. Diputac. Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana (Pamplona, 1969). Puede verse el punto que nos interesa en el Fuero de San Sebastián, I, 2-4 (edic. de Banús) o I, 3-5 (edic. Lacarra-Martín-Duque). (Una edición crítica de la de 1969, ha sido expuesta en el VIII Centenario de la Fundación de San Sebastián —febrero 1981— por A. J. Martín-Duque y está publicada en las Actas de este Congreso).

(13) Fuero de San Sebastián, IV, 5-7.

(14) GÜAL CAMARENA, MIGUEL, (tiene una importante serie de estudios, entre ellos éstos): **El hospedaje hispano-medieval. Aportaciones para su estudio**, en «AHDE», XXXII (1962), 527-541. **Arancel de leztas y peajes del reino de Valencia (siglo XV)**, Anuario de Estudios Medievales, I (1968), 85-106. **Tarifas hispano-lusas de portazgo, peaje, lezda y hospedaje (siglos XI y XII)**, en «Congreso luso-español de Estudios Medievales» (Oporto, 1968). **Vocabulario del comercio medieval**. Edit. El Albir (Barcelona, 1976). Respecto a los diversos sistemas fiscales y arancelarios de Castilla están siendo estudiados por J. Gautier Dalché.

una expresión genérica (derechos de uso del puerto) que no es fácil separar de las anteriores.

Posiblemente la respuesta a tantos interrogantes haya que buscarla en un contexto más amplio, a saber: la consolidación de la cornisa cantábrica a fines del s. XIII como zona de salida de las mercancías de la Meseta y entrada de las importaciones de la fachada atlántica europea y, paralelamente, el interés tomado por los monarcas en la zona mediante sucesivas cartas-pueblas, privilegios, etc. En cualquier caso este "diezmo de la mar" estará ya sólidamente fijado a finales del s. XIII.

3. DESARROLLO DEL DIEZMO DE LA MAR HASTA 1469

A lo largo del s. XII la renta se iría fijando y conformando su percepción, a medida que en el Cantábrico fueran apareciendo nuevas villas portuarias. Y el proceso culminaría en la centuria siguiente, en la que Guipúzcoa verá aparecer en su territorio varias villas, algunas relacionadas con la costa: Fuenterrabía (1203), Guetaria y Motrico (1209), Zarauz (antes de 1237), Rentería (1237), Iciar —sin puerto pero directamente vinculada al próximo de Deva, al que se trasladará la población en 1343— (1294), etc. De esta forma resulta comprensible que ya a fines de s. XIII encontremos un arancel sobre el "diezmo", recogido en la marisma cántabra (15).

Desde un primer momento el montante de la renta fue del 10 por 100 sobre el valor de la mercancía (más tarde veremos cómo y a qué cosas se aplicaba), en consonancia con su propia etimología. No es de extrañar, por consiguiente, que enseguida pasase a formar parte (a medida que el comercio exterior castellano se multiplicaba) de la Hacienda Real, ni de que la Corona la procurase conservar. Así cuando Alfonso X concedió a Fuenterrabía una amplia exención tributaria (San Sebastián, 28-XII-1280), el rey dejó bien claro que la misma no in-

(15) CASTRO, AMERICO, *Unos aranceles de aduanas del siglo XIII*, en *Revista de Filología Española*, VIII (1921), 1-29; IX (1922), 266-270; y X (1923), 113-136. Estos aranceles darán lugar a varios pleitos, a comienzos del s. XV, recogidos por MAZA SOLANO, T., en *Aportaciones al estudio de la historia económica de la Montaña* (Santander, 1957), 229-233.

cluía el diezmo de la mar (16). Pero también se dio el caso contrario, es decir, el intento de rescatar o liberarse de esta carta: el 3-IV-1286 San Sebastián conseguía del monarca el pertinente privilegio por el que se le eximía del pago del diezmo por las sidras que trajesen de fuera para su consumo (17); y mediante privilegio similar (Palencia, 8-XII-1286) fueron los mercaderes navarros los que consiguieron la exención del diezmo por las mercancías cargadas o descargadas por ellos y para ellos en el puerto donostiarrá (18).

Este definitivo asentamiento del diezmo en la fiscalidad del Reino de que dan fe multiplicada la documentación del último tercio del s. XIII no fue, sin embargo, fácil. El mismo tuvo lugar probablemente con Alfonso X, pero fue realizado ya por su padre D. Fernando. La respuesta nos la da la revuelta de los "desnaturados" contra Alfonso X en 1273. Las causas de la misma son muy complejas, pero una de ellas fue la novedad (que desconocemos en qué consistió) hecha por el rey Sabio en la cobranza de los diezmos; de ahí que en el pliego de agravios remitido al monarca por los nobles rebeldes se pidiese que esta renta tornase al estado en que estuvo con Fernando III. Ignoramos el estado que tuvieron los diezmos con Fernando III, pero es obvio que formaban parte de las rentas de la Corona, aunque quizás sin la fuerte presión que intentaba imponer sobre la percepción de las mismas Alfonso X. Sea como fuere, la "regalía" sobre esta renta pasará poco después a formar parte del código legislativo de "Las Partidas" (19); la inclusión de éstas de la declaración de "regalía" de la renta de los

(16) GOROSABEL, P., *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de... Guipúzcoa*. (Tolosa, 1862) (reedic. en facsímil por la Edit. La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1971²), p. 658.

(17) GOROSABEL, P., *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Edit. La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1967²). (La 1.^a edic. en la Impr. Eusebio López, Tolosa, 1900), I, 658.

(18) Archivo de la Casa de Velasco (A.C.V.), leg. 161, núm. 1 (en confirmación de Juan II: Turégano, 6-II-1434).

(19) BALLESTEROS BERETTA, ANTONIO, *Alfonso X el Sabio*. Salvat editores y C.S.I.C. (Academia «Alfonso X el Sabio») (Barcelona, 1963), págs. 621-624. Decía el pliego: «que la sal e el fierro que torne a aquél estado que solía ser en tiempo de su padre». Partidas III, 28, 11: «las rendas de los puertos, et los portadgos que dan los mercadores por razón de las cosas que sacan o meten en la tierra, et las rendas de las salidas et de las pesquerías et de las ferrerías et de los otros metales... son de los emperadores et de los reyes...».

puertos parece que constituía un contrafuero para los usos y costumbres de las villas marítimas cantábricas. Es más, acaso una de las razones de la formación el 4-V-1296 de la "Hermandad de las Marismas de Castilla con Vitoria" (además de las evidentes de unión de intereses económicos) fuera el hacer fuerza común al pago del diezmo y saca (derecho sobre la exportación) del hierro, tal y como se registra en una de las cláusulas del acta fundacional (20).

El mejor ejemplo (y, además, extraordinariamente rico en detalles) que nos ofrece la documentación para el estudio económico y fiscal de la Provincia de finales del s. XIII, lo constituyen las cuentas de Sancho IV el Bravo, correspondientes a los años 1293-1294 (21). A través de su análisis vemos perfectamente establecido la cobranza, arrendamiento y percepción del diezmo de la mar. La cobranza la realizaba un Arrendador Mayor en quien se remataba la renta como mayor pujador en las almonedas públicas, hechas en Corte, de la misma. En estas almonedas la renta de los puertos de la mar no tenía personalidad propia, y entraba en los arrendamientos que se hacían de la totalidad de las rentas de la Corona: así se especificaba en mayo de 1287 en que D. Abraham "el Barchilón" tomó en arrendamiento todas las rentas del Reino, incluso en éstas la renta de los puertos de mar y tierra (22).

(20) BENAVIDES, ANTONIO, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*. Real Academia de la Historia (Madrid, 1860), doc. LVII, págs. 81-85 (publican la carta fundacional también Fernández Duro, Amador de los Ríos, Balparda, Morales Belda y Jesús Elósegui). Decía la carta: «...acordamos de non dar los diezmos nin la saca del fierro, que son cosas contrafuero, de que nos podría venir muchos dannos a nos...».

(21) GAIROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*. Tipogr. de la «Rev. de Arch., Bibl. y Museos» (Madrid, 1922) I, I-XXIV del apéndice documental. Está en imprenta un pequeño estudio nuestro sobre estas cuentas, referido únicamente a la parte de las mismas que tratan sobre Guipúzcoa que saldrá en los cuadernos 1.º y 2.º, año XXXVII (1981) del «Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País». Y tenemos noticia de que el conjunto de estas cuentas, ya presentado como Memoria de Licenciatura, se va a presentar a mediados de este año en la Universidad de Granada por MARIA ASUNCION LOPEZ DAPENA, como Tesis Doctoral, bajo el título: **Cuentas y gastos del rey Don Sancho. Estudio y edición crítica**, en 3 tomos. El director de la misma es el Dr. José Luis Martín. (El doc. que refleja la fiscalidad aduanera y comercial de Guipúzcoa va en el T. I, págs. 129-187).

(22) GAIROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del Reinado...*, I, 143-145.

En 1293-94 el Recaudador Mayor era Per de Nordmech o Nordinchon y lo hizo bien personalmente, bien mediante recaudadores menores en los diversos puertos. El plazo del arriendo era de un año y la percepción consistía en un 10 por 100 del valor de la mercancía, aunque se solían utilizar dos formas de pago: el directo a la hora de llegar a puerto, o mediante pagos adelantados en determinados puertos "dezmeros" y exhibición del consiguiente "albalá" de guía de haberlo hecho. En cuanto a los puertos dezmeros aparecen: Fuenterrabía, Oyarzun, San Sebastián, Orio, Guetaria y el puerto seco (interior) de Segura (23). En este año el montante final de la renta fue de un cargo de 105.054 maravedís y un descargo de 99.016, quedando el saldo como salario de Per de Nordich.

La infraestructura aduanera del diezmo quedó fijada en las Cortes de Valladolid del 30-X-1351, en donde se estableció que, en lo que se refería a Guipúzcoa los puertos dezmeros fuesen: "Guitaría, sus guardas Mondragón e Salvatierra. San Sebastián, sus guardas Tolossa e éstas mismas. Et Motrico sus guardas Segovia (sic = Segura) e éstas mismas" (24). Se añadía que los importadores de paños y otras mercan-

(23) Se echa de menos en esta relación a Motrico y Zarauz. La no consignación de la primera pudiera ser (como dirán las Cortes de 1351) porque su puerto-adjunto sería el de Segura. En cuanto a Zarauz pudiera ser que la fiscalidad de las mercancías arribadas a su puerto se realizara en Orio, lugar donde desde tiempo inmemorial estaba la «rentería» o establecimiento donde se hacían efectivas las rentas reales.

(24) El resto de los puertos y sus guardas quedó así: Valazote con su guarda en San Esteban del Puerto; Moya con su guarda en Cañete y Cuenca; Cuenca con su guarda en Huete; Molina con su guarda en Marancho y Guadalaro; Medina con su guarda en Sigüenza y Alcalá; Deza con su guarda en Monteaugudo y Almansa; Serón con su guarda en Almansa y Gómara; Soria con su guarda en S. Leonarde y Ucero; Agreda con su guarda en Soria y Gómara; Cervera con su guarda en Soria; Alfaro con su guarda en Calahorra; Calahorra con su guarda en Logroño; Logroño con su guarda en Nájera, Haro y Belorado; Castro Urdiales con su guarda en Medina. Frías y Oña; Laredo con su guarda en Medina, Frías y Oña; San Vicente con su guarda en Medina, Frías y Oña; Vitoria con su guarda en Santa Cruz, Miranda y Treviño; Guetaria con su guarda en Mondragón y Salvatierra; San Sebastián con su guarda en Salvatierra; Salvatierra, Mondragón y Tolosa; Motrico con su guarda en Tolosa y Segura; Santander con su guarda en Pie de Concha y Aguilar de Campoó. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (Madrid, 1861-82) I, 11 (petición 14 de las Cortes).

cías podrían exportar por tanta cuantía cuanto importaron, sin pagar diezmo; para ello al importador se le expediría un albalá de saca por el importe de lo traído con el fin de que pudiese exhibirlo ante los dezmeros y dar fe de querer exportar por igual o mayor cantidad. Se iba imponiendo, de esta forma, el sistema de retornos. En las cuentas de Sancho IV este sistema se empleó muy a menudo.

Esta primera cadena aduanera, simple y eficaz en 1351, se irá complicando y multiplicando a medida que el gravamen afianzó y perfeccionó el sistema de percepción, se mejoraron los caminos, aumentaron los intercambios y comenzó el contrabando para evadirse del diezmo.

La continua vigencia de esta fiscalidad en el s. XIV no la podemos seguir por los registros de las rentas reales, que no se han conservado. Sin embargo podemos seguir perfectamente su marcha a través de los tributos con que la Corona gravaba a las ferrerías (el "ius regale" o regalía hacia éstas por los monarcas vendría de muy antiguo (25) y lo recogerían, como hemos visto, "las Partidas"). En efecto, el diezmo viejo y seco forma parte del cuarteto de tributos que se cargaban a la producción y comercialización del hierro y acero (26), pero su cuantía es la que ofrece problemas a la hora de relacionarlo con el diezmo de la mar.

(25) El origen sería el «bergrald» o derecho del señor feudal a disponer de los terrenos incultos y tesoros ocultos. Para la segunda mitad del s. XII el Emperador Germano había asumido ya plenamente este derecho y fue modelo y ejemplo para el resto de los emperadores, de tal forma que enseguida se pretendió cambiar el «bergral» en «regale» (sobre todo con Federico Barbarroja). Respecto a España la regalía minera, de origen romano, la recoge el Código Teodosiano (X, 19) y pasa al «Liber» (Leyes I-II-III, Tit. II, Libr. VIII; Leyes XXVIII-XXXI, tit. IV del Fuero Juzgo, versión romanceada del Libro, etc., todas ellas regulando el aprovechamiento forestal, uso de molinos, etc.). NEF, JOHN U., **La minería y la metalurgia en la Civilización Medieval**, en la «Historia económica de Europa», de la Univ. de Cambridge. Edit. Rev. de Occidente (Madrid, 1968) II, 557-563.

(26) Los otros tributos eran el albalá o derecho de ferrerías, la alcabala y el cinquéen sueldo, entendiéndose éstos como rentas de la Corona. A esto habría que añadir la fiscalidad provincial y municipal (lonjas, pasajes, sisas, etc.), pero ya en otro orden de cosas. Más extensamente nos ocupamos de la fiscalidad sobre las ferrerías en nuestra tesis doctoral («Ferrerías de Guipúzcoa (s. XV-XVI). Historia, legislación, instituciones, fiscalidad, Barcelona 1981). tomo III, págs. 967-1136.

No hay duda de que el diezmo que pesaba sobre las ferrerías (sobre el producto de las ferrerías, más exactamente) y el diezmo de la mar son una misma cosa. De ello dan fe continuamente los aranceles del último, coincidentes con la cuantía con que la Fiscalidad Real señalaba para el hierro o acero. La duda, sin embargo, se plantea al no coincidir, en los datos que tenemos para el siglo XIV, el diezmo efectivamente pagado y la proporción de éste respecto al precio de mercado. Es decir: en el s. XIV el gravamen llamado "diezmo viejo y seco" no era ya un 10 por 100 sobre el valor del producto, sino una cantidad mucho más pequeña y, lo que es más importante, perpetuamente fija.

Veamos, por partes, estos dos aspectos: el diezmo a través de su aplicación a las ferrerías y el montante del mismo. Los datos de que disponemos para la Historia guipuzcoana en general y para el s. XIV en particular son desoladoramente escasos, sobre todo a la más pequeña comparación que realicemos con cualquier otra región histórica española. Son escasos, pero una paciente investigación hace aparecer datos que van, poco a poco, arrojando luz sobre esta centuria. En lo que a este estudio respecta citaremos 4 privilegios reales que harán relación a la renta o derechos de las ferrerías, entre los que deberemos entender el diezmo:

1. Toledo, 12-V-1366. Enrique II concede a Martín López de Murúa, su vasallo, todos los derechos de la ferrería de Lizaur, en Andoain, en juro de heredad (27).

2. Tordesillas, 10-I-1370. Enrique II, para premiar los servicios hechos, da a Beltrán Vélez de Guevara, su vasallo y señor del condado de Oñate, los derechos de las ferrerías de Mondragón "e en cada una d'ellas tres maravedís por cada quintal", en juro de heredad (28).

3. 15-III-1377. Juan I da a Beltrán Ibáñez, señor de Loyola, 2.000 maravedís sobre las albalas y diezmo viejo de las ferrerías de Aranaz la menor y Barrenola, en juro de heredad (29).

4. Cortes de Burgos, 19-VIII-1379. Privilegio del albalá y diez-

(27) A. G. S. Registro General del Sello (R. G. S.), T. III, doc. 439, folio 1.

(28) AYERBE IRIBAR, MARIA ROSA, **Apuntes históricos del Valle de Léniz y Señorío de los Guevara (siglos XIV-XVI)**. Memoria de Licenciatura (inérita) (Barcelona, 1977), pág. 43.

(29) A. G. S. (R. G. S.). En confirmación de RR. CC. (Córdoba, 30-V-1484), folio 11.

mo viejo del hierro que iba a la rentería de Bedua y ferrerías de su Valle, a favor de González de Jausoro, a título de por vida (30).

Respecto a la cuantía del diezmo viejo (0,5 maravedís por quintal de hierro) las citas son muy numerosas. Como simple muestra, sirvan las siguientes:

1. En el arriendo de la renta de ferrerías de Guipúzcoa de 1417 (desde el 1-I-1417 al 31-XII-1420) se estipuló que la fiscalidad incluía y comprendía "de cada quintal de cient libras dos maravedís, et dende arriba et ayuso d'este respeto" (31).

2. 5-I-1470. Merced dada por D. Enrique IV a Juan de Abendaño, del albalá y diezmo viejo de 4 ferrerías de Aya y Valle de Orio, cuyos derechos "son tres maravedís e medio por quintal" (32).

3. Merced de los Reyes Católicos (3-IV-1475) al bachiller Martín Ruiz de Elduayen del albalá y diezmo viejo de la ferrería de "Aydoayn" por espacio de 20 años. Se indica que el diezmo viejo era una blanca por quintal (33).

4. En 1568 un mercader de Azpeitia, factor de comerciantes lisboetas, remite a éstos un memorial de los gastos hechos en la compra de hierro en Zumaya; entre aquéllos, citaba el pago del "albarán y diezmo viejo, a tres maravedís y medio por quintal" en Zumaya, con destina a S. M. (34).

Queda claro, por tanto, que el diezmo viejo cobrado a los productos siderúrgicos era una fiscalidad plenamente consolidada y entraba en la renta de las ferrerías de Guipúzcoa que regularmente arrendaba la Corona. Por consiguiente este diezmo viejo sobre el hierro se aparta del resto del diezmo aplicado a otras mercancías. Y, además, observamos que ya no consistía en un 10 por 100 del valor del pro-

(30) A. G. S. (E. M. R.), leg. 491 (827 ant. libro 6 del situado y salvado, folio 3 vto.

(31) A. G. S. (E. M. R.), leg. 1, folio 61 rº-62 vto.; leg. 3, folio 15.

(32) A. G. S. Hacienda. Expedientes. Leg. 5, folio 9. Publ. TELLECHEA, J. I., **Ferrerías guipuzcoanas a fines del s. XV**, en Bol. de la R. S. B. A. P. (1975), p. 100.

(33) A. G. S. Hacienda. Expedientes, leg. 5, folio 9. Publ. TELLECHEA, J. I., **Ferrerías guipuzcoanas...**, p. 101. El diezmo viejo se pagaba en San Sebastián, aunque la ferrería estaba en Hernani.

(34) A. P. G. Corregimiento. Civiles de Elorza (1568), leg. 130, folio 22 rº.

ducto, sino 0,5 maravedís (= media blanca) por quintal (73,8 kgrs.), cuota ésta que quedó siempre inalterable.

Desde comienzos del s. XV podemos seguir el devenir histórico del diezmo a través de la documentación de Hacienda de la Corona y del particular de los Velasco. Para el Fisco real la renta de los "diezmos de la mar" tenía dos ámbitos geográficos diferentes, por lo que la renta se dividirá en dos conceptos fiscales distintos aunque del mismo origen: por un lado estaría el Reino de Galicia con las "cuatro sacadas" de Asturias de Oviedo y, por el otro, la zona vasco-cantábrica (consta de Guipúzcoa, Vizcaya y "Cuatro villas" cántabras) (35): para la zona primera se emplearán las condiciones y cláusulas recogidas en el cuaderno de condiciones de 1451-1456 y para la segunda el de 1412 (aunque Ladero se fija más en el cuaderno de 1447-53, más extenso y rico en detalles), que era más una ordenanza, de que hablaremos a continuación.

En 1412 el rey D. Juan II arrendó los diezmos de la mar de Castilla (36). Lo mismo hizo en Valladolid el 15-IV-1447, por espacio de 6 años; entre las condiciones del cuaderno empleado había una que prohibía la exportación de mercancías "fuera de los mis regnos, sin albalá de guía de los dichos mis arrendadores, pena de descaminados" (37). Es decir, la mercancía que intentaba eludir el pago del diezmo lo solía llevar a cabo desviándose de los puertos dezmeros ("se descaminaban"), por caminos montañosos o poco transitados; si eran sorpren-

(35) LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real...*, p. 120-123. En Galicia y Asturias los puertos que estaban autorizados para el comercio exterior eran los de Bayona de Miño, Ribadeo, Betanzos, La Coruña, Muros, Noya, Padrón y Pontevedra, gallegos, más los asturianos de Navia, y los «que siempre se acostunbraron».

(36) A. C. V. Leg. 161, núm. 3 (existe otro en el Archivo Provincial de Guipúzcoa = A. P. G.). Inserto en un traslado autorizado con data en Tordeillas, el 5-XII-1412.

(37) A. C. V. Leg. 161, núm. 2. Forma la Ley 1, Tit. 28, Libr. 9 de la N. R. LADERO QUESADA, M. A., *La Hacienda Real...*, p. 121, nota 64 cita otro ejemplar en la Escribanía Mayor de Rentas (E. M. R.), leg. 3, doc. 3 del Archivo General de Simancas (A. G. S.). LOPEZ JUANA PINILLA, JOSE, *Legislación de España... Comprende lo relativo a la renta de Aduanas desde los años 1408 a 1843*. Bibl. del Ministerio de Hacienda. (Este autor recoge entre su abundante material, este mismo cuaderno).

didos caían en la pena de los descaminados, que detallan los cuadernos o pliegos de condiciones.

En Segovia, el 14-VI-1455 Enrique IV puso en almoneda pública el arrendamiento de los diezmos de la mar de Castilla. En el mismo se asumía la instrucción de 1412, estableciendo las siguientes condiciones:

1. Duración del arriendo: 6 años (del 1-IV-1453 al 31-III-1460).
2. Se cobraría el diezmo a lo exportado o importado por los puertos "así fierro como azero, e lanas, e peliteria, e cordovanes, e vinos e otras quoalessquier cosas".
3. Lo importado desde Navarra a Guipúzcoa o Vizcaya, o introducido desde Navarra a Castilla, sería considerado "por de la mar" y, por lo mismo, se gravaría con el diezmo.
4. El monarca enviaría a los puertos un sello para sellar los paños al aportar (salvo los de menos de 15 varas), considerándose al paño no sellado como descaminado si era sorprendido de esta forma en un radio de 22 leguas alrededor del puerto.
5. El Arrendador pondría dezmeros, sobre-dezmeros y guardas "onde fue acostumbrado", quienes se encargarían de expedir los albaláes de guía, prender y embargar a los descaminados (embargo que se extendía tanto a la mercancía como a las bestias o navíos en que se transportaba aquélla). Además el rey pondría un par de jueces especialmente encargados de los descaminados.
6. Se respetaría a los vecinos de Bermeo los privilegios que tenían de exención de diezmo para el pan, vino, mijo, pescado, castaña, fruta, legumbre u otras viandas con destino a su mantenimiento.
7. Se hacía referencia a una condición que debería aplicarse, sobre todo, para el diezmo de la mar de Galicia-Asturias, a saber: que no se utilizasen los pasos convenidos entre los mercaderes galaico-astures y los arrendadores del diezmo en orden a pagar únicamente "de ciento uno", pues era en deservicio del Rey, a la vez que se fijaban ciertos puertos para la importación de paños de tales puertos a Castilla (El Rabanal y Santa María de Arnas).
8. Los escribanos públicos darían traslados de los registros de los dezmeros sobre juramento, no encubriendo nada de lo que ante ellos pasase.
9. La Corona no permitiría descuento alguno de la renta por caso fortuito que acaeciese en su cobro.

10. El pago de lo ofrecido y rematado sería: la mitad en el primer año (ya pasado), y el resto en los 3 años que quedaban, a tercias partes.

11. Los Arrendadores darían por fiadores a personas abonadas del Reino "salvo de Galicia, e de Asturias e Vizcaya", por tantos maravedís cuantos importare la renta que debería pagarse anualmente; y ello en el plazo de 10 días, a partir del remate, so pena de que la Contaduría procedería a realizar nuevas almonedas y penalidades con los menoscabos causados al infractor.

12. Se recibían pujas y medias pujas durante los 60 días siguientes al primer remate.

13. A la vista del último arriendo (1-I-1408 al 31-XII-1411) y del "grand daño e pérdida en esta dicha renta por razón de los diezmos e aduanas... especialmente del Obispado de Calahorra" al haberse concertado los dezmeros con los mercaderes para cobrar "la quarta parte de lo que abían de dar de diezmo e aún menos", se ordenó que lo importado al reino entraría, vía interior, por los Obispados de Osmá, Calahorra y Castilla (sic) sin pagar nada puesto que ya lo habrían pagado en el puerto de mar. Y en el caso de no llevar albalá de haberlo hecho así, perderían los mercaderes sus productos "por descaminados".

14. Que nadie expidiese albalaes de guía ni fuese guarda, sin haberlo puesto el Arrendador, so pena de 5.000 mrs. (para áquel). Pena que se hacía extensiva a las villas y sus regimientos.

15. Que en Orduña y Valmaseda se descargaban mercancías sin conocimiento de los dezmeros, alegando "que non lo han de uso", cometiéndose de esta forma muchos fraudes. Para evitarlo se ordenaba que las descargas se realizasen ante escribano público y con conocimiento del dezmero "por menudo" (o un vecino si éste estaba ausente), so pena de descaminados. Y el que quisiese alegar contra esto por ir contra la costumbre, apelase a la Contaduría, no ante los dezmeros.

16. Se insertaba la resolución dada por Juan II (Tordesillas, 15-XII-1412) en el pleito entre mercaderes y arrendadores. Por él sabemos que en 1408-1411 los arrendadores del diezmo cobraban a los mercaderes que exportaban lanas el diezmo, es decir, de 10 sacas (o cargas), una. Los mercaderes se quejaron diciendo que nunca pagaron nada por exportar, sino por importar; mientras que los Arrendadores contestaban que ellos tomaron el arriendo con la condición de gravar a todo el comercio "tomando de diez cosas, una". Presentado el pleito ante el Rey

éste cometió su conocimiento a la Contaduría quien, informada de las costumbres, encontró que todo lo exportado ("asy fierro, e azero, como lana e otras quoaesquier cosas") debían dezmar, pero que era injusto que lo hiciesen 2 veces (al exportar y por los retornos). A la vista de todo la Corona determinó que todo mercader notificase en puerto y ante escribano toda la mercancía que exportaba, obligándose a pagar el diezmo de ellas antes de 6 meses. Si antes de un año de la fecha de esta obligación, traía en retorno otras mercaderías se les descontaría la parte de diezmo correspondiente al retorno. De esta forma, si debían pagar 100 mrs. por exportar pero importaban por valor de 150 mrs., pagarían el diezmo de 150, no el de 250 mrs., y de esta forma al respecto "en tal manera que por salida y entrada que paguen un diezmo".

Ante el hecho de existir la costumbre de 2 cargazonas de mercancías (en Marzo y en Octubre) y habida cuenta de que el arriendo de 1412 finalizaba en 1415 (fecha en que comenzaría el arriendo siguiente) y como los que cargaban en Octubre de 1414 podía realizar sus retornos en 1415 ("que non hera de su arriendo") lo que podía originar pleitos entre los mercaderes entrantes y los salientes, se ordenó que las exportaciones hechas desde octubre de 1414 pagasen el diezmo antes del fin de Marzo de 1415.

Se obligaría a los mercaderes, bajo juramento, a declarar ser suya la mercancía y declarar su valor, a petición de los Arrendadores. Orduña, Valmaseda y Vitoria eran puertos donde "nunca pagaron derechos" los mercaderes, pero deberían éstos mostrar el albalá de guía, so pena de considerarse descaminados. "En los otros puertos" que pertenecían al diezmo de la mar "que paguen su alvalá".

17. Que a pesar de las medidas tomadas en 1412 continuaban los pleitos, por fraudes. Por ello Enrique IV, al igual que hiciera su padre, mandó que el arrendamiento que solía comenzar el primer día de Enero, lo hiciese el uno de Abril, para que de esta forma todos los retornos entrasen en un mismo año comercial.

18. Se incorporaban varias peticiones realizadas en las Cortes celebradas en Valladolid en 1447 sobre que las rentas no se arrendasen a personas que tuviesen señoríos de villas, lugares de abadengo, de Ordenes, de behetrías o encomiendas.

19. La renta fue rematada en el judío Zulema Aben Xuxen, ve-

cino de Segovia, a quien se dio la pertinente carta de recudimiento (Vitoria, 16-VIII-1455) (38).

La renta de los diezmos de la mar de Castilla, en palabras de las Cortes de Burgos de 1453, era una de las mejores de la Corona (39). A mediados del s. XV rendía 2.000.000 mrs. anuales y "despertaba las apetencias de algunos grandes nobles", en palabras de Ladero Quesada (este mismo autor consigna que en 1465 pesaba sobre la renta un salvado de 1.000.000 de maravedís a favor del rey de Navarra D. Juan) quien recoge el siguiente cuadro de arrendamientos y remates de la misma (40):

1427-1430	917.406 mrs. al año
1431-1432	1.020.907 "
1439-1440	1.470.329 "
1441-1446	1.510.282 "
1447-1452	2.111.176 "
1454	2.333.333 "
1460-1465	2.686.666 "
1467-1472	2.698.000 "
1481-1493	134.000* "

* (Porción del situado rescatada por la Corona).

En este contexto será cuando la familia Velasco comenzará a interesarse por el control de esta importantísima renta.

(38) A. C. V. Leg. 161, núm. 3 (otro traslado existe en el A. P. G.). Sacada en Vitoria el 20-II-1506, a petición del dezmero del Condestable, Juan Martínez de Salvatierra. Conocemos otros arriendos: Así el rematado en Fernán Pérez de Elorriaga por 1/2 de los diezmos desde el 1-IV-1447 al 31-XII-1453 (A. G. S. E. M. R., leg. 3, fol. 3); el arrendado a Juan Ramírez de Lucena desde el 1-IV-1460 a fines de 1466 por una renta de 2.333.333 mrs. (más 1.000.000 de maravedís para el rey de Aragón) (A. G. S. —E. M. R.—, leg. 11 —15 ant.—). Incluso encontramos uno que entra dentro del período que lo llevaban los Velasco: el rematado en Samuel Aben Arroyo y Samuel Aben Xuxen, judíos de Guadaluajara desde el 1-IV-1467 hasta 1473 por el precio de 2.698.000 mrs. (más un situado de un millón para el Rey Juan, de Aragón y Navarra). (A. G. S. —E. M. R.—, leg. 11 —15 ant.—).

(39) REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos...*, III, p. 659-660. (Petición 13 de las Cortes).

(40) LADERO QUESADA, *La Hacienda real...*, pp. 124-125. De la cantidad de 1467-1472, un millón correspondían al salvado que tenía el rey de Navarra sobre los diezmos.

4. RECAUDACION DEL DIEZMO POR LA FAMILIA VELASCO (1469-1559)

La familia Velasco era a mediados del s. XV la más poderosa del Norte de Castilla. Procedentes de la Merindad de Castilla la Vieja, mantuvieron una larga rivalidad con los Salazares por el control de las merindades castellanas: el saldo fue positivo a los Velasco al apoyar las pretensiones de Enrique II y sus enemigos la del monarca Pedro I. A partir de aquí sus miembros fueron continuamente encumbrándose en cargos cortesanos, destacando entre la ricahombría del Reino. El mayorazgo fundado el 14-IV-1458 por Pedro Fernández abarcará una enorme extensión de tierras de las actuales provincias de Santander, Burgos, NE. de Palencia, etc. ("las tierras del Condestable") a lo largo de los Valles y comarcas de Trasmiera, Ruesga, Mena, Soba, Valmaseda, Montija, Urría, merindad de Castilla la Vieja, Medina de Pomar (centro del solar), Tobalina, Frías, zona de Briviesca, alto y medio Pisuerga, Valdelaguna, Villalpando, etc., etc. Asentada en una zona de importante paso hacia el Cantábrico (Medina de Pomar-Briviesca serán eje importante hacia Vizcaya y Santander, Laredo, Castro, San Vicente), entró pronto en contacto con la renta del diezmo de la mar. El creciente volumen de esta renta la hará deseable y enseguida los veremos como poseedores de la misma.

Los primeros contactos con esta renta los datamos en 1457, pero seguramente vendrían de antes: mercaderes castellanos-viejos (Ruy Díaz de Torres, que arrendó la renta de ferrerías de Guipúzcoa en 1453-64) y las comunidades de judíos que residían en sus villas y señoríos (las colonias judías de Medina de Pomar, Briviesca o Frías, por ejemplo, datan de muy antiguo y comerciaban reguladamente con Cantabria y Vizcaya) serían el primer precedente. Sea como fuere el 10-I-1457 se hizo un concierto entre D. Pedro Fernández de Velasco y Martín Fernández de Portocarrero sobre la equivalencia que el primero tenía que entregar a D. Martín por la villa de Moguer, que le había quitado; y de la misma fecha son dos cédulas de Enrique IV autorizando a D. Pedro Fernández a tomar esta suma en los diezmos de la mar (41). Nueve años después (Olmedo, 20-XII-1466) el mismo monarca daba al citado D. Pedro 195.000 mrs., en juro de heredad,

(41) A. C. V. Cat. 10, n.º 3.

situados sobre los diezmos de la mar y en la villa de San Sebastián (42).

Firmemente asentados ya los Velasco sobre esta renta, creemos que le causa del paso a acceder a la totalidad de la misma [Laredo Quesada cree que fue como "prenda", a tenor de un albalá del 20-I-1471 (43)] pudo ser la promesa hecha por D. Enrique IV (29-III-1469) de hacer merced a D. Pedro Fernández de 1.000 vasallos (44); entra dentro de la posibilidad de que, bien imposibilitado el rey para hacer efectivos estos vasallos con brevedad, bien a ruego del mercenario, la merced se cambiase en el sentido que registraría el privilegio fechado en Ocaña el 1-IV-1469, por el que el Velasco pasó a gozar toda la renta de los diezmos de la mar en juro de heredad (45). Con esta fecha (y no con la de 1467 como mantienen otros autores) están también de acuerdo J. López Juana (46) y F. de la Iglesia (47).

La merced de 1469 será sucesivamente confirmada por Doña Isabel, al condestable Pedro (Mombeltrán, 2-IV-1489) (48); los Reyes Católicos al hijo del anterior, Bernardino [(Aranda, 29-VII-1492) (49) en Alcalá el 31-III-1498 (50)] y nuevamente Fernando V en Valladolid el 31-X-1509 y en Ocaña el 1-IV-1510 (51). Confirmaciones favorecidas por el hecho de que Juliana Angela de Velasco, condesa de Haro, era nieta de los Reyes Católicos y, además, con situados sobre esta renta: así el 30-VIII-1513 (52) (apoyada por carta de recudimiento

(42) A. C. V. Leg. 161, n.º 4.

(43) LADERO QUESADA, *La Hacienda real...*, p. 125, nota 77.

(44) A. C. V. Leg. 161, n.º 5. Y también al Leg. 179, n.º 43.

(45) A. C. V. Leg. 161, n.º 5. Sin embargo de esta donación el mercenario debería respetar los situados anteriores que pesaban sobre los diezmos. Incluso aceptar los que en el futuro se hiciesen (en este caso, lógicamente, el mercenario no sufriría menoscabo puesto que la Contaduría le abonaría el situado).

(46) LOPEZ JUANA, J., *Legislación de Hacienda de España...*

(47) IGLESIA, F. DE LA, *Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI*, en «Estudios históricos», II (1918), 9-49.

(48) A. C. V. Leg. 161, n.º 8. Y también al leg. 180, n.º 7.

(49) A. C. V. Leg. 11, n.º 13.

(50) A. C. V. Leg. 161, n.º 11.

(51) A. C. V. Leg. 161, n.º 18.

(52) Juliana Angela (mujer de Pedro Fernández de Velasco, IV condestable de Castilla y III duque de Frías) era hija de Bernardino Fernández de Velasco (II Condestable y I duque de Frías, muerto en 1512) y Juana de Aragón y, por tanto, nieta de Pedro Fernández de Velasco (I Condestable de Castilla y II

de la reina Doña Juana, con data en Segovia el 28-VI-1514) (53) se le daba un privilegio de juro sobre los diezmos de la mar, con el que se requirió a la Junta Particular de Guipúzcoa, reunida en Vidania, el 18-VII-1514, en voz y manos del procurador de Doña Angela, Alberto Pérez de Régil.

La historia del diezmo viejo o diezmo de la mar de Castilla a partir del reinado de los Reyes Católicos, será la de un continuo pleito con los mercaderes (cuya voz tomará enseguida Guipúzcoa) que prácticamente no terminó hasta que la Corona se hizo cargo de la renta. El motivo inicial fue, según el punto de vista de los mercaderes, cobrar la renta a través de subidos y crecidos aranceles. Es una historia larga, densa y sumamente interesante: es más, a nuestro juicio, fue uno de los mayores fracasos de la Provincia en materia hacendística por un continuo plantear mal las cosas, que pasaremos a analizar.

El comienzo exacto de las disputas ya generalizadas no es fácil de situar. Un primer vistazo arroja el dato de hacia 1503 pero los orísituarlo. Un primer vistazo arroja el dato de hacia 1503 pero los orígenes venían de más atrás. Hasta el 31-III-1460 en que terminaba el último arrendamiento de la renta por la Corona, sabemos que el diezmo de la mar consistía en un 10 por 100 del valor de la mercancía (excepción hecha del hierro y acero). Ladero Quesada dice que fue en el reinado de Enrique IV cuando se hizo el primer arancel, siendo recaudador Juan Ramírez de Lucena, por el que se seguiría cobrando el diezmo hasta finales de siglo, aunque confesaba no haberlo encontrado (54). En este punto creemos aportar algo más luz sobre el temá.

En la Junta General de Tolosa del 20-IV-1478 y ante el Corregidor Juan de Sepúlveda, unos mulateros de Azcoitia y Azpeitia de-

conde de Haro, muerto en 1491) el primer beneficiario de esta renta en 1469. (A. C. V., leg. 161, n.º 19).

(53) Esta carta de recudimiento, en forma de Real Provisión, sobrecarteaba una carta-patente (Burgos, 20-III-1512) por la que se mandaba a las justicias de la Costa de la mar de Castilla, acudir con los diezmos a Juliana Angela y que no tuviesen lugar los impedimentos que para su cobro se le ponían. La Real Provisión de 1514 por su parte salía al paso del pleito que por los nuevos aranceles se había ya suscitado entre la Provincia y los Velasco. (A. P. G. 1/7/6/ fol. 14 rº-15 vto.).

(54) LADERO QUESADA, *La Hacienda real...*, p. 125.

nunciaban al dezmero del diezmo viejo y seco de Tolosa por llevar más derechos de los acostumbrados y obligarles a dezmar por mercancías que traían desde Navarra para las villas de Guetaria y San Sebastián, siendo así que éstas tenían privilegio real para eximirse de este pago en lo referente al comercio con Navarra. El dezmero era Domenjón González de Andía, ayudado por su hijo Antón. Estos se defendieron alegando que Guetaria no tenía semejante exención, aunque consentirían en respetar la donostiarra si sus vecinos mostraban el privilegio alegado; es más, hacían una clara alusión ("en los tiempos pasados los fechos del Reyno andavan burlados") al tremendo desbarajuste que debieron sufrir las aduanas, cobro de mercedes y Fiscalidad en general en los tiempos recientes de la guerra civil. Los procuradores de Segura y Villafranca (villas dezmeras al ser fronterizas) salieron en favor de los Andía, afirmando que, tanto los de Guetaria como los de San Sebastián, siempre habían pagado el diezmo. La Junta requirió a Domenjón la exhibición y presentación del arancel por el que llevaba el diezmo viejo. Es el arancel más antiguo de que disponemos (y el presentado en la Chancillería el 1-VIII-1514, en el posterior pleito entre Velascos y Guipúzcoa) y deja de registrar una serie de mercancías que se consignarán en sucesivos aranceles; sin embargo contenía una cláusula que salía al paso de esta posible laguna al disponerse que las mercancías no relacionadas pero que pagaban diezmo, tasarían su gravamen "ygoalándose con el dicho Domenjón" (55).

El siguiente arancel más antiguo fue el sacado en San Sebastián el 7-X-1488 en forma de traslado (es decir, se utilizaba ya de antes) para el dezmero de la villa, Pedro Martínez de Igueldo; lo conocemos a través de un traslado del escribano Juan Sánchez de Sorola, fechado en San Sebastián, el 20-VIII-1501 (56). Este arancel será el exhibido como el empleado antiguamente, según se repite continuamente a lo

(55) A. P. G. 1/7/6 fol. 18 rº-21 rº (en el mismo legajo, a los folios 33 vto-35 rº está el arancel cobrado en San Sebastián), en muy mal estado de conservación.

(56) P. de GOROSABEL señala que el corregimiento de Sepúlveda terminó en 1477, lo que parece corregir este documento.

(56) A. P. G. 1/7/6/ fol. 20 rº-21 rº (de uno de los cuadernillos) y fol. 33 vto.-35 rº (de otro cuadernillo adjunto).

largo del pleito, y como tal modelo de arancel se presentará en la Junta General de Tolosa, el 8-V-1514 (57).

El problema se suscitó en 1503. A pesar de la importancia de la renta y el complicado sistema de aduanas y aduanillas que exigía, no existía unidad de criterios ni aranceles fidedignos sino "nóminas viejas", en ocasiones diferentes entre sí. Se imponían entonces dos cosas: primeramente detallar un arancel modelo para todos los puertos y, segundo, que este arancel fuese actualizado, a la vista del enorme desfase que existía entre lo que se acostumbraba a cobrar a título de diezmo y la relación que entre impuesto y mercancía debía ser, es decir, 1:10. El problema lo resolvió Doña Juana de Aragón, en nombre del Condestable, reuniéndose con el Prior y Cónsules del Consulado y Universidad de Mercaderes de Burgos el 30-V-1503 (58). Respecto al arancel cobrado en San Sebastián, los cambios introducidos serán enormes: se multiplican las mercancías (registramos 237 clases diferentes de mercancías) y, sobre todo, se eleva considerablemente el arancel (es difícil de precisar una media, pero podemos considerar que el de 1503 cuadruplica cuando menos el de 1488). Este es el origen del largo pleito: La Provincia se negó a pagar el arancel de 1503, aferrándose a la inmemorialidad del de 1488 (que contenía medio centenar de mercancías nada más), negándose también a dezmar por las mercancías no recogidas en 1488 y aún a cuestionar el pago mismo del diezmo.

La Junta General de Villafranca del 12-V-1511 ordenó que el diezmo viejo se cobrase según el arancel que utilizaba el dezmero de nostiarra Iñigo Ortiz de Salazar, a la vista de que contenía una cláusula favorable en virtud de la cual no se podría cobrar diezmo a las mer-

(57) A. P. G. 1/7/6/ y 1/7/5 (a los folios 46 rº-50 vto.), con varias copias (una de ellas del 3-XI-1519).

(58) A. G. S. (Contaduría Mayor de Cuentas = C. M. C.), segunda época, leg. 161 (Arancel de Salvatierra). Es un traslado hecho por los escribanos Pedro de Medina y Diego de Valladolid en Burgos, 30-V-1503, a petición de Juana de Aragón, resultado del concierto entre ésta (en nombre del Condestable) y los burgaleses Alvaro Pardo, Juan de Miranda y Andrés de Pesquera, prior y cónsules de la Universidad de Mercaderes de Burgos. De este arancel se sacó copia en Valmaseda el 18-VII-1531 por Cristóbal de Angulo a petición del dezmero de Orduña y Valmaseda, Juan de Salinas; y otra para el de Salvatierra, Rui García de Zuazo (Salvatierra, 4-VI-1544).

cancías no consignadas en aquél (59). Al mismo tiempo se requirió a todos los dezmeros a que presentasen los títulos de su oficio.

La Provincia estaba aprovechando una coyuntura favorable, pues los Velasco mantenían diferencias entre sí sobre los diezmos: parte de éstos pasaron al jefe de la casa y parte a su sobrina Doña Juliana Angela de Velasco. En 1512, además, murió Bernardino Fernández de Velasco, sucediéndole al frente de la casa su hermano D. Iñigo, III condestable de Castilla. Juliana Angela se apresuró a conseguir del rey, su abuelo, una cédula por la que se requería a Guipúzcoa que acudiesen a Doña Juliana con la parte que poseía en los diezmos de la mar (Burgos, 20-III-1512, sobrecarteada en Segovia el 28-VI-1514). A la vista de todo lo cual la Junta General de Tolosa del 8-V-1514, presidida por el Corregidor Juan Fernández de Lagama, confirmó lo dispuesto en la de Villafranca de 1511 (60). Sin embargo de lo cual y con la Real Provisión de 1514 el procurador de Doña Juliana Angela se presentó en la Junta Particular de Vidania del 18-VIII-1514 exigiendo a la Provincia observar y cumplir la provisión, a lo que la Junta le respondió que el único arancel fiable era el cobrado en San Sebastián desde 1488, pues el resto eran traslados sin autorizar o traslados de traslados, y que remitiría al rey todos los aranceles para que comprobase la verdad de este hecho (la presentación fue hecha en Valladolid, el 1-VIII-1514, por Juan de Alarcón) (61).

(59) GOROSABEL, P., *Noticia de las cosas memorables...*, I, 662. Gorosábel resume en esta obra (pp. 657-670) el pleito entre los Velasco y la Provincia, arracando desde 1467 fecha —según él— de la concesión de los diezmos al primer condestable.

(60) A. P. G. 1/7/6/ (tercer cuadernillo), folios 46 rº-50 vto.

(61) La Junta contestó al procurador de Dña. Juliana, Alberto Pérez de Régil, que la Real Provisión fue conseguida por inexacta relación; que ellos no habían hecho arancel nuevo ni quitado o negado a los Velasco los diezmos, sino que lo dispuesto en Junta se hizo «porque en cada lugar de la Provincia nuevamente quieren coger derechos so color del diezmo de la mar, e demandar derechos de las cosas naturales de la tierra, de que non ay cargo ni descargo de la mar, e de cosas que nunca se pagaron». Razón ésta por la que habían ordenado traer a Junta todos los aranceles, cuyo examen arrojó el dato de que todos eran copias sin autorizar; ante lo cual, y sin perjuicio del rey o sus mercenarios, ordenaron que se tomase el diezmo por el arancel de San Sebastián. Es más, para que todo esto constase al rey, le remitieron los aranceles presentados ante la Junta: el de San Sebastián (en traslado autori-

En San Sebastián, 16-VIII-1515, el bachiller de La Higuera, teniente de Corregidor por Sancho Martínez de Leyba, recibía una carta de Antonio de Achega, procurador de la Provincia desde la pasada Junta General de Mondragón, por la cual se querellaba contra los cogedores del diezmo, señores Antón Pérez de Latorre (de San Sebastián), Pedro de Mahalechea (de Tolosa), Sancho de Zuloaga (de Fuenterrabía), Juan de Mújica (de Villafranca) y Martín Ochoa de Sasiola. La razón de la denuncia radicaba (en opinión del procurador provincial) en que no habiendo aduanas aquende los puertos (salvo allende, en Vitoria, Logroño y Salvatierra, para Guipúzcoa; Valmaseda y Orduña, para Vizcaya) a causa de algunas parcelidades que habían ocurrido con algunos principales de la Provincia, éstos por "conplazer a otros so cuya sombra se entremetieron a cojer e tomar los dichos diezmos viejos... donde no ay puertos, ni menos casas de aduana", recaudaciones éstas que hacían por partida doble ("so color de entrada e salida") y "acreçentando otras cosas que en la dicha Provincia tratan e crían". Por último, exigía que durante el proceso del pleito no se cogiesen los diezmos. Seis días más tarde, el Teniente de Corregidor accedió a la pretensión, expidiendo el pertinente mandato, que fue notificado por el escribano Martín Pérez de Gorocía a María Martínez de Zarauz y Rodrigo de Sasiola, mujer e hijo del dezmero Martín Ochoa, en Deva 23-VIII-1515. Hecho similar hizo el 25-VIII-1515 el escribano Pedro de Ubayar a Antonio Pérez de La Torre (San Sebastián); el escribano Arriaga a Martín Sánchez de Zuloaga (Fuenterrabía, 27-VIII-1515) y, por fin, el 29 de agosto a los dezmeros de Villafranca y Tolosa (62).

En septiembre de 1515 las partes presentan ante el Teniente de Corregidor las cartas de poder de sus representantes (por los Velasco, Martín Ochoa de Sasiola), aranceles, cédulas y provisiones a favor de los Velasco dados en 1514, etc. Martín Ochoa de Sasiola dirige, además, una carta al Teniente de Corregidor, saliendo a favor de los dezmeros acusados, afirmando que en Guipúzcoa sí había aduanas dez-

zado del escribano Sorola el 20-VIII-1501, a su vez traslado de la copia autorizada hecha el 7-X-1488 por el escribano Juan Martínez de Sarastume), Tolosa y Segura (fechado en ella el 4-II-1512). A. P. G. 1/7/6/ (tercer cuadernillo), folios 32 vto.-50 vto.

(62) A. P. G. 1/7/6/ (tercer cuadernillo) (leg. 34, n.º 7 reza el mismo), fol. 1 rº-6 vto.

meras, contra lo que decía la provincia, añadiendo que ésta no debía entremeterse en el asunto pues el mismo estaba ya pendiente en la Contaduría Mayor (63). El síndico procurador de Guipúzcoa, Juan Martínez de Unceta (Tolosa, 13-X-1515), apeló ante el Teniente de la carta de Sasiola rogándole que ratificase la orden dada en Agosto. Por fin el Corregidor (a través de su Teniente, Martín Fernández de Bobadilla) sentenció (Hernani, 17-IX-1515) recibiendo a las partes a prueba (64).

Durante el año 1516 parece que quedó suspenso el pleito, que se reanudó al año siguiente.

El Teniente de Corregidor Luis Pérez de Palencia (por Sancho Martínez de Leyba) envió carta requisitoria (su fecha, Azpeitia, 10-III-1517) a las justicias de Vizcaya, Encartaciones, Alava, Trasmiera, Asturias, rogándoles facilitasen la información de testigos que presentaría la provincia de Guipúzcoa en tales lugares. Fue presentada al alcalde de Salvatierra de Alava (18-III-1517), García López de Zuazu, por Martín Pérez de Segura, escribano de San Sebastián y procurador de Guipúzcoa. El citado alcalde únicamente concretó que las probanzas se harían no ante Martín sino ante un escribano de Salvatierra, según tenían por costumbre y privilegio. Aceptado este punto, se nombró por tal escribano a Martín Díaz de Santa Cruz, y ante él se tomó juramento a los dichos y deposiciones de Miguel Sánchez de Ocrúz (mercader), Martín Pérez de Ondaeta (dezmero), Juan Fernández de Muniain (dezmero y escribano) y Juan Sánchez de Vicuña. Sus declaraciones son muy clarificadoras. En resumen podríamos concretarlas en lo siguiente: que en Vizcaya únicamente se pagaba el diezmo en Orduña si pasaban las mercancías hacia Castilla, y no en los puertos marítimos; que en Guipúzcoa ocurría lo mismo, pagando diezmo una vez en las aduanas de Vitoria, Salvatierra y Logroño (de esta última un testigo decía que "no ay casa de aduana del diezmo de la mar"), con-

(63) A. P. G. 1/7/6/ (idem), fol. 22 rº-28 vto.

(64) El Corregidor les dio plazo de 9 días para comparecer ante él personalmente «a fazer juramento de calunia» y presentar las acusaciones mutuas. Esta carta de receptoría fue precedida, 10 días antes, de una petición del procurador de la Provincia, D. Antonio de Achega, pidiendo al Teniente de Corregidor que ratificándose en lo dispuesto en agosto, no se cogiesen diezmos hasta que se fallase el proceso de pleito A. P. G. 1/7/6/ (idem), folios, 24 rº-28 rº.

certándose "sus asientos o cédulas para el retorno". Pero si esto era lo legal el interrogatorio contenía preguntas que indicaban que los dezmeros exigían, además del diezmo pagado en las 3 citadas aduanas, un segundo pago a las mercancías que desde ellas iban a los puertos de mar (el doble pago se haría efectivo en estos puertos) (65).

Los Velasco, por su parte, apoderaron a Vítors de Tosantos (Burgos, 17-VII-1517 y Tosantos, 12-IX-1517) y a Alberto Pérez de Régil para seguir su voz. Estos conseguirán requisitoria del Corregidor (Tolosa, 12-VIII-1517) para presentar sus testigos a lo largo de un plazo de 40 días; y otra (hecha en Mondragón el 8-IX-1517, por Iñigo de Bedua, a la mujer de Antonio de Achega; y personalmente a éste en Usúrbil el 2-IX-1517 por Alberto Pérez de Régil) ordenando al procurador de Guipúzcoa que asistiese a la probanza de testigos. La parte de los elasco presentaron por testigos a Martín Sanz de Zuloaga (de Fuenterrabía), Martín Pérez de Percáztegui, Juan Bono Jaimar, Joanes de Casares y Pelegrían de Laguras (de San Sebastián), Domingo de Estor (de Tolosa), Martín Pérez de Gaviria (de Rentería) Sancho García de Yerobi (de Irún), Juan Ochoa de Beregaña (de Gaztelu), Juan de Ugarte (de Amézqueta), Juan de Mújica (de Legorreta), Juan de Zufiaurre y Juan de Oteiza (de Tolosa) y Juan de Gorostola (de Baliarrain).

Además, Alberto Pérez añadió varias escrituras probatorias: privilegio dando a Nicolás de Guevara los 14.000 mrs. que tenía situados en el almojarifazgo que pasaron a la Merindad de Allende-Ebro, de ellos 5.500 en el diezmo viejo de Segura (Ubeda, 5-XI-1489); un traslado del arrendamiento (con su cuaderno) del diezmo de la mar hecho por Enrique IV; varias cédulas reales ordenando su cobro; y media docena de aranceles por los que se cobraba el diezmo en San

(65) A. P. G. 1/7/6/ (cuadernillo con la signatura, leg. 34, n.º 7), fol. 6 r.º-25 r.º. Martín Pérez de Segura actuaba como sustituto de Antonio de Achega, mediante nombramiento hecho en Vidania-Usarraga en marzo de 1517. Las declaraciones de los testigos, como vemos, dan una visión del diezmo en y para Vizcaya también y tienen el valor del testigo presencial (Sánchez de Ocrúz llevó varias veces a Francia yeguas, vacas y puercos; Pérez de Ondaeta compró en San Sebastián cueros «vacunos venidos por la mar, que dezían que heran de Yrlanda» para llevarlos a Logroño y dezmando en Salvatierra, etc.). Se decía que desde los puertos marítimos y otros lugares los mercaderes «suelen venir con sus mercaderías a una feria que se haze en la cibdad de Horduña», no pagando nada hasta llegar a ella y únicamente por lo vendido en tal feria.

Sebastián, Segura, Villafranca y Tolosa, además de una relación de todos los situados que había sobre el diezmo viejo.

Las declaraciones de los testigos presentados por los Velasco son extremadamente ricas en detalles, sobre todo en comparación de las realizadas por la otra parte. Sabemos así que antes del arancel sacado por el escribano Juan Sánchez de Sorola en 1488, se cogía el diezmo "por un otro arancel que le dió (a Martín Sánchez de Zuloaga) Martín Ochoa de Sasyola", devatarra, quemado cuando se incendió Fuenterrabía. Que Martín Ochoa fue dezmero en Fuenterrabía durante 20 años, sucediéndole Zuloaga que lo fue durante 16 años siguientes. El dezmero de Irún era Sancho García de Yerobi para el comercio Castilla-Francia y viceversa: él y el dezmero ondarbitarra percibían el diezmo por el mismo arancel y en las mercancías no contenidas en él "se solían conçertar" con los mercaderes. Acudían anualmente a los mercenarios de los situados en los diezmos: así lo hicieron con la villa de Fuenterrabía, que tenía 2.000 mrs. en la renta, o con Juan Sánchez de Venesa, preboste de ella, que tenía 9.000 mrs. en juro de heredad. Yerobi, por su parte, en los 20 años que estuvo en la aduana de Irún, en nombre de Sasiola, afirmaba que en ocasiones "solía hazer graçia a los mercaderes e viendantes por amistad que con ellos tenía". La declaración de Martín Pérez de Gaviria aún daba más pomenores: su padre, Juan Pérez, "solía thener arrendado el dicho diezmo viejo de Joan de Aguirre, secretario que fue del señor don Pero Fernández de Velasco" para lo que entraba y pasaba en su villa de Rentería hacia Castilla, Navarra o Vizcaya, y "d'ellos para la mar". En éste último caso (cuando desde el interior pasaban por Rentería hacia el mar) su padre solía darles albaláes para mostrarlos en los puertos de Guipúzcoa, Vizcaya o Galicia a donde iban destinadas. Al fallecer su padre, la percepción del diezmo la continuó él, como su hijo, arrendándola de los Velasco, durante 16 años. Respecto al arancel a utilizar, Juan Pérez empleó uno que le remitió el Condestable, y Martín Pérez otro que le dio Petri Martínez de Igueldo, escribano de San Sebastián, ambos similares. Pasados los 16 años citados, el diezmo lo cogió Juan Pérez de Iranzu, pero desde hacía 18 años el recaudador era Juanes de Pontica. Este último, si bien en los primeros años no hacía dezmar a mercancías no contenidas en el arancel, después el declarante "le vió hazer pagar por los toçinos e sardina que llevan para los Reynos de Navarra e Francia e a otras partes... a respecto de las otras mercaderías".

Los testigos donostiarras declararon sobre lo que sabían y habían visto respecto al diezmo cogido en San Sebastián. Al parecer la villa tenía "el asiento del dicho diezmo e lo solían poner en almoneda" anualmente, siendo cargo de los arrendadores el pagar los situados (1.600 mrs. al Monasterio de S. Bartolomé y 5.000 que la villa tenía de juro). En testimonio del escribano Juan Bono de Jaimar, la villa tenía de merced la mitad del diezmo, siendo la otra mitad del Condestable: la totalidad del mismo lo almonedaba el concejo y acudían con 1/2 al Condestable, una vez quitadas y deducidas las pujas y situados. Por su declaración y la del resto de sus convecinos sabemos que fueron dezmeros en San Sebastián: Juan de Roncesvalles (escribano), Pelegrín de Laguras (dezmero hacia 1497), Pedro de Percáztegui y Petri Martínez de Igueldo (dezmeros hacia 1487), Juan Bono Jaimar (dezmero en 1512, con otros dos compañeros, uno de ellos Juanes de Roncesvalles), Domingo de Estor (dezmero en 1503-1504), Juan Pérez de La Pandilla, etc. En cuanto a los aranceles empleados, se citaban varios: uno signado por Martín Martínez de Araiz, otro dado por la villa, un rótulo de Pelegrín de Laguras, etc.

Por lo visto San Sebastián y los Velascos tenían entre sí un convenio en orden a regular el arrendamiento. El diezmo viejo y seco se cogía también en Pasajes (incluso el testigo Laguras, llegó a decir que desde hacía 30 años "non se solía coger diezmo viejo, salbo en el dicho su puerto del Pasaje", aunque lo contradijeron Percáztegui e Igueldo). El gravamen recaía sobre las mercancías que llegaban a la villa tanto por mar como por tierra, aunque si mostraban albalá de haber dezmado n otro lugar, no se les exigía hacerlo de nuevo.

Seguidamente declaró Juan de Oteiza, de Amézqueta, dezmero en su villa natal durante 50 años (tenía 70 de edad). Afirmaba que el diezmo se cogía también en Tolosa, Alegría, Villafranca y Abalcisqueta. Durante 10 años le ayudó su paisano Ramus de Ibarlucea, y que recaudaban el diezmo en nombre del Condestable a los mercaderes que comerciaban con Navarra y a los navarros que traficaban con Guipúzcoa, deteniendo a los infractores por descaminados. No tenían arancel, sino que el cobro lo hacían según costumbre, citando una breve serie de mercancías (trigo, calderas, sal, cebollas, ajos, linaza).

Juan de Mújica declaró haber sido dezmero en la aduana de Villafranca cuando la Junta General del 8-V-1514 emplazó a todos los dezmeros; obedeciendo la orden, él se presentó en Junta, exhibiendo el

arancel por el que cobraba, signado del escribano de Segura, Pedro de Aurgaste. Ejercía el oficio por fallecimiento de su hermano Lope, que lo tuvo por provisión de los Velasco, y ambos lo heredaron de su padre, García Ibáñez de Mújica, que fue dezmero durante 30 años. Utilizaban el arancel de la villa de Segura, villa en donde el diezmo lo recaudaban los herederos de Nicolás de Guevara.

Juan Ochoa de Beregaña, de Gaztelu, testificó afirmando haber visto coger el diezmo en su pueblo de nacimiento al menos desde 1477. Es más, él mismo fue dezmero "syn que tuviese aranzel alguno" (confesó no saber leer ni escribir), y realizaba esta labor por ruego y encargo de Antón González de Andía, y al morir éste, por encargo de Pedro de Mahalechea, vecino de Tolosa.

Pedro de Mahalechea afirmó ser dezmero en Tolosa desde 1502, por encargo de los Velasco, recaudando el diezmo por el arancel hecho por el Corregidor D. Juan de Sepúlveda. Su jurisdicción abarcaba los puertos de Tolosa, Amézqueta y Abalcisqueta. Pagaba los situados que había en su distrito fiscal (1.000 mrs. a Antón González de Andía y sus herederos que lo tenían en juro de heredad, más otros 3.000 que los tenía de por vida; al morir Antón los 1.000 de juro pasaron a su hijo Antón, y los 3.000 se dieron a Pedro de Araíz) y declaró no cobrar diezmo a los mercaderes navarros que mostraban tener privilegio para ello, ni a las lanas que procedían de Navarra. Pero, añadía, cobraba diezmo a las mercancías no cometidas en el arancel mediante iguala que hacía con los mercaderes.

Juan de Zufiaurre, de Lizarza, declaró ser dezmero en Lizarza desde 1481, por encargo de Domenjón González de Andía. Por este oficio no cobraba de Domenjón nada, "antes le solía desir que cobrase lo que podía para sy". Al morir Domenjón, le sustituyó Ochoa Martínez de Zaldibia, a éste Antón González de Andía y, muerto Antón, quedó como dezmero Pedro de Mahalechea. Por fin afirmó que el diezmo que cobraba lo cogía para el rey (66).

(66) A. P. G. 1/7/6/, folios 50 vto.-81 vto. A estas declaraciones habría que añadir la de Juan de Gorostarrazu, capero de Baliarrain de 90 años de edad, que declaró saber que en Amézqueta se cogía el diezmo desde hacía 50 años, según experiencia personal. Al interrogatorio y deposiciones asistieron los escribanos Antón Martínez de Abalía, de Tolosa (por parte los Velasco), Miguel Pérez de Berrasoeta, Petri Martínez de Igueldo y Martín López de Otazu, receptores puestos por Antonio de Achega, en nombre de la Provincia.

Con las declaraciones testificales anteriores podemos desarrollar la infraestructura básica del cobro del diezmo de la mar:

a) Se cobraba en Fuenterrabía, Irún, Rentería, Pasajes, San Sebastián, Tolosa, Amézqueta, Abalcisqueta, Gaztelu, Lizarza, Villafranca y Segura.

b) En San Sebastián y Rentería los dezmeros que lo recaudaban lo hacían por el sistema de arriendo: en la primera por ser la mitad de la renta suya por privilegio que para ello tenía; y en Rentería porque su cogedor, Juan de Aguirre, secretario de los Velasco, la subarrendaba.

c) Que primitivamente se cobró en Tolosa pero, para evitar los descaminados, se pusieron aduanillas en las villas o lugares fronterizos a Navarra, sitas en su jurisdicción o en la de Villafranca: Lizarza, Gaztelu, Amézqueta, Abalcisqueta. Estas aduanillas, de escaso tráfico, solían cobrar sin arancel y cantidades muy escasas, incluso sin rendir cuentas al dezmero principal (caso de Lizarza) lo que parece indicar que la preocupación del principal en estas aduanillas era más evitar el mal ejemplo de los fraudes, que el de hacer rentable el cobro.

d) En las villas importantes los dezmeros pertenecían a familias de linajes económicamente fuertes (Venesa, Gaviria, Igueldo, Andía, Mújica...).

Dicho esto, y establecida una comparación entre las declaraciones de los testigos de una y otra parte, faltaría saber lo que alegaban los más directamente implicados en el tema: los mercaderes. Lógicamente no fueron los Velasco quienes presentaron como testigos a gentes dedicadas al comercio, sino Guipúzcoa que, obviamente, encontraría un valioso aliado en las personas que sufrían en sus propios peculios la fiscalidad del diezmo. De esta forma en la presentación de testigos hecha en Cestona el 27-IV-1518 por Antonio de Achega, en representación de Guipúzcoa, encontraremos citados a los representantes de las principales familias dedicadas al comercio:

a) De Fuenterrabía: Martín Sanz de Zuloaga y los mercaderes Pedro Sanz de Gamboa y Sancho de Ormaeche.

b) De Irún (18-IV-1518), al mercader Juanes de Vera.

c) En Pasajes (21-IV-1518) a los mercaderes donostiarras Iñigo Ortiz de Salazar, Juanes de Labaizabe, Juanot de Astaos, Alonso Mercero, Francisco de Lasao y Martín Pérez de Burboa.

d) Otros mercaderes-testigos: García de la Rentería (de Rentería) y los bilbotarras Furtuño de Catelinaga, Joan de Erquinigo, Sancho de Achuri y Martín de Arbolancha.

Bien se veían las intenciones de las partes: Guipúzcoa alegaba ante el Corregidor, Diego Ruiz de Lugo, que la Pragmática de los Reyes Católicos dando aduana a Tolosa "no está en uso ni aquélla se tomó por la Provincia", quien la contradijo; añadía que el arancel de Tolosa fue hecho sin contar con ella y, además, con malicia ya que sus autores, Domenjón González y Martín López de Yeribar "estaban casados con dos hermanas" y querían "conplazar el uno al otro" (67) resultando un arancel distinto al resto de los utilizados en la Provincia (68). Por su parte el procurador de los Velasco, Alberto Pérez de Régil, denunció que el arancel que la Junta General de Tolosa del 8-V-1514 ordenó aplicar estaba muy cambiado "interlineado, e ynobado e diminuydo en muchos lugares".

La declaración del estamento de los mercaderes reafirmó lo que ya sabíamos: el diezmo se cobraba en varios lugares. En Fuenterrabía la gabela gravaba a la exportación pero no a la importación, mientras que en Rentería y Pasajes los dezmeros cobraban la misma nada más aportar, aunque también únicamente a la exportación. Ahora bien, si lo llegado a Pasajes era transportado después a Fuenterrabía, aquí dezaban nuevamente. La importación realizada por extranjeros dezaba al llegar a puerto. Pero varios declarantes denunciaron pagos de diezmos hechos en San Sebastián y reiterados otra vez en las aduanas de Vitoria o Fuenterrabía. La principal acusación iba contra esta última, puesto que sus dezmeros cobraban diezmo a toda la exportación a pesar de que se mostrasen albaláes de haberlo hecho en otra aduana con anterioridad. A ello se añadía que en Fuenterrabía los extranjeros que

(67) Juan López era vasallo del Rey, escribano y notario público. Además debía serlo también de las Juntas puesto que dio fe del problema suscitado por el arancel del diezmo viejo con los Andía, en la Junta General celebrada en Tolosa en abril de 1488. (A. P. G. 1/7/6/, dentro del cuadernillo con la signatura «legajo 34, n.º 7», a los folios 18 rº-19 vto.).

(68) A. P. G. 1/7/6/ (leg. 2), al final.

comerciaban en/con Guipúzcoa tenían su principal asiento ("sus cámaras e su trato"). Respecto a Vizcaya, las mercancías que desde el Señorío se dirigían a Castilla dezmaban en Orduña o Valmaseda (o Vitoria, según la dirección que tomasen), mientras que la exportación que iba a Galicia, Laredo, San Vicente, etc., dezmaba allí donde se descargaba (69).

Guipúzcoa se reafirmaba en la idea de haber probado que se cobraban derechos demasiados o dobladas veces y que el intento del Condestable de cobrar el arancel de Burgos era muy injusto por sus excesivos gravámenes (desde luego multiplicaba varias veces el arancel de 1488 y se asemejaba un poco más al auténtico "diezmo").

El pleito siguió: los registros de Juntas Generales (incluso hubo Particulares con y para temas monográficos exclusivamente referidos al "diezmo") dan buena fe de ello. Pero, aunque siguió, sufrió un estancamiento. En el ínterin el diezmo o prácticamente no se cobró o si se hizo lo fue de una manera irregular. La inminencia de la Guerra de las Comunidades, donde los Velasco jugaron un papel importantísimo en la derrota de los Comuneros y la subsiguiente dotación de cargos en remuneración de estos servicios, fueron alejando a la familia de una renta que, además de problemática, no era nada importante ya en estas fechas, es más, iba en franca decadencia. Quizás fuera determinante (a la hora de silenciar un poco el proceso o, al menos, de ralentizarlo) el hecho de que Pedro Fernández de Velasco fuera Capitán General de la frontera de Fuenterrabía y Navarra (1528-1530). En este último año (San Sebastián, 22-III-1530) el procurador de Doña Juliana Angela de Velasco, Juan López de Echániz, remitía al Corregidor de la Provincia, Ruiz de Lugo, una carta por la que le pedía que a la vista de los testigos, probanzas y escrituras presentadas, debía fallar a favor de su parte en orden a confirmar el pago antiquísimo del diezmo (70).

(69) A. P. G. 1/7/6/, pieza 2, folios 32 r.º-40 r.º.

(70) Juan López decía haber probado la «antiquísima posesión belcasi en que está de llevar e coger el dicho diezmo viejo e seco... de uno, diez, veynte, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, çiento e más años a esta parte». Negaba el cobro doble del mismo, ya que «las mercaderías que entran en la Provincia de Guipúzcoa por mar o por tierra, pagan el dicho diezmo viejo por la entrada en el puerto o lugar do entran, e así van libres asta la salida, e la

Ya por estas fechas Guipúzcoa intentaba ir mucho más allá del mero intento de que se aplicase un arancel favorable (el de 1488) o de que no se cobrase sino una sola vez el diezmo: a la vista de que los Velasco no ponían excesivo interés en el tema, comenzó incluso a cuestionar la validez del mismo pago del tributo. Y esto cada vez más abiertamente. Como veremos, este apoyo argumental carecía de toda base contándose con tantas indicaciones de lo contrario, por lo que cuando esta razón se alegue claramente al final de este período, los representantes de Hacienda pudieron destrozarse el argumento.

El proceso siguió interminable, recordándose en casi todas las Juntas provinciales disposiciones, procuraciones, nombramiento de comisiones y diputados, votaciones para acuerdos parciales, etc., etc. Sin embargo ambas partes se empeñaban en no querer acudir a tribunales extra-provinciales para dilucidar el tema.

La Junta General de Mondragón de Noviembre de 1532, entregó a Pedro Martínez 10.375 mrs. "para pagar los derechos e costas de los pleitos d'él sobre el diezmo viejo" (71).

El proceso sufre diversas alternativas: el 14-XI-1533 se dio sentencia, en grado de apelación, sobre los derechos que pertenecían al Condestable D. Pedro, sobre los diezmos de la mar (72).

La Junta General de Guetaria, de noviembre de 1535, dispuso que no se cobrase el diezmo a la sardina "que llevan mugeres en cabezas", recibiendo a la vez la denuncia hecha por la villa de Azcoitia

sallida pagan el dicho derecho si van para Castilla desde esta Provincia en Vitoria, o en Salbatierra o Logroño, e si salen para Navarra o Aragón pagan en Yrún Yrançu o en la Rentería, o Tolossa, o Villafranca, o Segura-. Respecto al hecho de que en Vizcaya únicamente se dezma en Orduña o Valmaseda no tenía nada que ver puesto que aunque fuese Provincia vecina «otras diferencias ay sin ésta entre el dicho Condado e Guipúzcoa, e otros derechos se pagan en Vizcaya que no se pagan en Guipúzcoa, e cada tierra goza de su privilegio, e lo dispuesto en uno no se ynfieri en el otro, **quia ex diversis non sid illiçio** e cada villa su maravilla». A. P. G. 1/7/6/, legajo con la signatura «número 5), al final.

(71) El dinero era tanto para pagar las costas del pleito sobre el diezmo viejo como uno «sobre las venas» (mineral de hierro), «e del pleito de con los dezmeros de Bitoria e Logroño, e otros despachos-. A. P. G. Registro de Juntas. (J. G. de Mondragón, noviembre 1532, folio 9^o).

(72) A. C. V. Leg. 132, número 82.

sobre razón que el dezmero de Motrico "tentaba a fazer pagar a los vecinos de esta Provincia el diezmo del fierro que llevaban d'esta Provincia al Andalucía, seyendo todo un Reyno" (73).

Por su parte, la Junta General de Azpeitia (Abril de 1537), ordenó a Juan López de Zarauz no llevar en Guetaria derechos ni diezmo, como lo hacía, pues nunca se había acostumbrado hacerlo (74).

Las Juntas Generales de Azcoitia, en la sesión del 19-XI-1538, recibieron el parecer de 3 letrados sobre el pleito. Dos de ellos se excusaron, no entrando en el problema; el tercero (Arrieta) dio su parecer. A la vista de todo ello se procedió a la votación, ganando los partidarios de continuar el proceso contra los Velasco (75).

En la Junta General siguiente (Zumaya, abril 1539) se siguió platicando sobre el diezmo. A la misma se presentó una petición y apelación de la Duquesa de Frías, mediante su representante, Martín Ruiz de Zuloaga. Desconocemos los términos de la misma, pero es fácil deducir que contenía un amplio espíritu claudicador, y Zumaya propuso que la petición se remitiese a un letrado para ver si "eximiéndose... de no pagar... al Condestable, sy Su Magestad tenía derecho para pedir

(73) La orden se extendía también a la villa de Rentería. El dezmero de Motrico era Juan Ramos de Berriatúa. A. P. G. Registro de Juntas (J. G. de Guetaria, noviembre 1535, folios 4 vto.-5rº).

(74) A. P. G. Registro de Juntas (J. G. Azpeitia, abril 1537, fol. 14 rº).

(75) El parecer fue pedido por el comisionado de la Junta, el alcalde de Azpeitia, a los bachilleres Acharan, Arrieta y Zabala. En la votación Azcoitia encabezó la opinión de proseguir el pleito «porque se libertasse de pagar en ella (= Guipúzcoa) diezmo alguno» pues se decía que el Condestable «quería tomar media con la Provincia sobre el diezmo, que él fuese justo, bueno y honroso para ello», por lo que aconsejaba que se tratase con los Velasco y se disputasen dos personas para ello; pedía también que desde este mismo día se fijase una Junta Particular para tratar del tema. San Sebastián contestó que ya al comienzo del largo pleito se había consultado con abogados para ver qué derecho sistía a la Provincia «y de cómo ningún diezmo según derecho no se podía ni debía pagar, synon en cassas de aduanas, y pues en la dicha Provincia no abía casa de aduana era libre del dicho diezmo... fasta Bitoria e Salvatierra», o en Tolosa (para el comercio con Navarra y Aragón), aconsejando seguir el pleito. Le apoyaron Segura, Azpeitia y Fuenterrabía; Vergara y Motrico se obstuvieron y el resto fue de la opinión de Azcoitia, es decir, de contactar con el Condestable y concertarse con él. Además, la Junta ordenó que ningún natural de Guipúzcoa fuese cogedor del diezmo viejo. A. P. G. Registro de Juntas (J. G. Azcoitia, 19-XI-1538, folios 8 vto.-11 rº).

e cogerlo" y, una vez conseguido el informe, realizar una Junta Particular. San Sebastián se reafirmó en lo dicho en Azcoitia el año anterior. Vergara le contestó que la Ordenanza que impedía a los guipuzcoanos ser cogedores del diezmo "sería más azer de echo que de Derecho", pues la contradiría el Corregidor como juez real; por otro lado —añadía—, conseguir de tal ordenanza una confirmación real sería muy difícil porque "muerto el Condestable don Pero (76) la Provincia de echo se puso en pribarle de posesión o casy, al tiempo del Rey Católico, en contradictorio juyzio fue mandado restituyr o defender en su posesión... y no se ganó nada en aquél pleito", pronosticando que pasaría lo mismo con la Ordenanza en cuestión. Se procedió, por fin, a votar determinándose mantener la Ordenanza, seguir el pleito y enviar comisarios a Azcoitia para tratar con el Condestable, celebrándose a su vuelta una Junta Particular (77).

La Ordenanza de la Junta General de Azcoitia de 1538 se pregonoó por todas las villas. En la de Rentería se hizo el 3-XII-1539 y en el pregón se contenía la pena de 20.000 mrs. para el guipuzcoano que fuese cogedor del diezmo (78) (debió ser una Ordenanza incumplida, habida cuenta que esta acta municipal recordaba que su cumplimiento lo ordenó también la Junta General de Fuenterrabía, recientemente celebrada).

Se intentó conseguir del Rey la confirmación de esta Ordenanza pues vemos que la Corona, mediante provisión fechada en Madrid el 27-I-1540, pedía al Corregidor de Guipúzcoa informes sobre la conveniencia o no de acceder a la petición de confirmación (79).

(76) Don Pedro Fernández murió en 1492. Es la única noticia que tenemos sobre el pleito, pero no es de extrañar que lo perdiese la Provincia, tanto por falta de razones como por el poder e influencias del Velasco en la Corte (recordemos que pocos años antes —Mombeltrán, 2-IV-1489— los Reyes Católicos le habían confirmado la merced hecha por Enrique IV sobre los diezmos de la mar).

(77) A. P. G. Registro de Juntas (J. G. de Zumaya, abril 1539, folio 5 y ss.).

(78) Archivo Municipal de Rentería (A. M. R.), A/1/5/, fol. 9 vto. En realidad esta Ordenanza provincial pregonada, se refería, sobre todo, a que ningún procurador de las Juntas fuese cogedor del diezmo, puesto que extender esto a todos los guipuzcoanos era contrario a Derecho.

(79) A. G. S. (R. G. S.), sin foliar porque esta sección está sin catalogar aún.

En la Junta General de Azcoitia del 18-XI-1547 se ve claro el cambio de mentalidad sobre el problema por parte de los junteros, en el sentido de que se aconsejó que sería más conveniente el concertarse con el Condestable y evitar el pleito. De esta forma se evitaría que tuviese efecto lo que la Contaduría Mayor resolviese (el pleito estaba ya en sus manos), pues mucho se temían que el fallo de aquel tribunal sería otorgar el derecho del diezmo para el Rey y que la Corona pusiese los cogedores. Y esto era peor para la Provincia que lo que los Velasco ofrecían. A la vez se presentaron los aranceles del diezmo llevados en San Sebastián, Rentería, Zumaya, Deva y Motrico (para conseguir éstos hubo de amenazarse a los dezmeros de la costa a que los presentasen en Junta, so pena de encarcelamiento). A la vista de su diversidad y con buena voluntad, el Corregidor propuso el arancel otorgado por los Reyes Católicos, aunque como después del dado en Alcalá hubo pleitos con Segura y otras villas, se determinó que sería conveniente unificarlo, rehacer uno nuevo y remitirlo al Consejo Real para su confirmación. Para llevar a cabo este acuerdo la Junta cometió al mismo al Corregidor, licenciados Cristóbal de Zandategui y Beasain, Juan López de Aguirre, Diego Vélez de Guevara, Martín Pérez de Izaguirte y Pedro de Ubayar (80).

Algunas villas fueron más expeditivas. Rentería, por ejemplo, prohibió lisa y llanamente pagar diezmo alguno, ordenando al lonjero que no lo exigiese so pena de 2.000 maravedís (81). De ello protestó su cogedor, Martín de la Rentería (18-I-1547), y el ayuntamiento del 1-II-1548 decidió que, hasta que no diese su parecer el letrado a quien el regimiento había realizado una consulta, se siguiese recaudando (82).

Se habían dado ya los primeros pasos para una concordia. Los Velascos la habían ido ofreciendo desde hacía muchos años antes, pero este deseo fue mal interpretado y llegó a pensarse en negarles, sin concierto previo ninguno, el diezmo. Ahora bien, la Provincia accedió al arreglo cuando vió que el proceso pendía ya en la Contaduría y que lo que saldría de este Tribunal (en el que obraban las pruebas históricas de este tributo) le sería más oneroso que la oferta del Condestable.

(80) A. P. G. Registro de Juntas (J. G. Azcoitia, noviembre 1547, fol. 10 rº-14 rº).

(81) A. M. Rentería, A/1/3/ (pieza 7.ª), fol. 2 rº.

(82) A. M. Rentería A/1/3/ (pieza 8.ª), fol. 7 rº.

El tiempo, sin embargo, corría ya en contra suya, y la Contaduría sentenció el pleito en 1547 (83).

Desde la Corte y Consejo (Valladolid, 7-III-1553) Pedro Fernández de Velasco apoderó a Rodrigo de Rueda, su alcaide en Belorado, para ir a la Junta General de Guetaria e intentar una concordia con ella sobre el pleito del diezmo viejo (84): por vez primera coincidían las partes y en la Junta General de Guetaria del 20-VII-1553 realizaron el capitulado. La validez de éste se condicionó a que el Condestable lo confirmase, cosa que hizo en Herrera de Río Pisuerga el 2-VIII-1554 (85).

La Provincia, reunida en su Junta General de Guetaria del 24-XI-1553 diputó a los bachilleres Juan García de Elduayen y Juan García de Estensoro, al licenciado Cristóbal López de Zandategui y al escribano Martín Pérez de Izaguirre, para que se juntasen con Rodrigo de Rueda en Tolosa, el 7-XII-1553, para realizar la concordia. Esta se hizo el 11 de Diciembre (86). El acuerdo a que se llegó lo podríamos resumir así: únicamente pagarían diezmo las mercancías traídas por los extranjeros a Guipúzcoa y que fueran re-exportadas por los guipuzcoanos, siendo exentas de tal diezmo el resto de las combinaciones comerciales (87).

Inmediatamente todos los concejos enviaron sus respectivas aprobaciones al concierto. El 15-XII-1553 el procurador de la Provincia, Jerónimo de Achega, presentó al Corregidor el capitulado de Guetaria. Para reafirmarse en la casi total exención del diezmo salida de la concordia, la Provincia realizó una información de testigos ante Hernando

(83) La sentencia definitiva la dieron en Aranda de Duero 30-VII-1547, confirmando la dada por el juez de residencia de Guipúzcoa, Lcdo. Pérez de Palencia. Se adjuntan dos cartas del procurador de la Provincia, Francisco Pérez de Zumeta y una carta autógrafa del Condestable (su fecha, el 2-IV-1548) comunicando a Guipúzcoa que les enviaba a su procurador, Antonio de Sagasta, para concertarse con ellos. A. P. G. 1/7/6/ (al legajo que pone: «1547: sentencia de la Contaduría mayor»).

(84) A. P. G. 1/7/6/ (expediente de 1555), folio 1 rº-vto.

(85) A. P. G. 1/7/6/ (expediente de 1555), folios 1 vto.-4 rº.

(86) A. P. G. 1º7º7/ (expediente de 1555), folios 12 rº-vto. La concordia se hizo en Tolosa, reunidos los comisionados por la Junta con el regimiento de esta villa.

(87) (Ver apéndice documental).

de Becerra, Corregidor. Y se resume el proceso, en un ilustrativo memorial. Esquemáticamente decía que la primera sentencia fue dada por el Corregidor Luis de Palencia y fue en el sentido de que los Velasco no debían cobrar diezmo, salvo al comercio Navarra-Guipúzcoa. De la misma fue apelado ante la Contaduría quienes confirmaron lo anterior, pero ya en el sentido de que no pertenecía a los Velasco la percepción del diezmo de la mar, sino a la Corona. De esta sentencia apelaron ambas partes, en grado de suplicación y en este punto estaba el pleito cuando llegó la concordia de 1553 (88).

Los Velasco confirmaron la concordia que, enviada al Rey, fue confirmada por Real Cédula (Bruselas, 14-IX-1555) (89).

Después de esto Guipúzcoa quedó materialmente exenta del diezmo, y los Velasco se conformaron con recibir una ínfima parte antes que perderlo del todo. Pero, como dijimos, el tiempo corría en contra de ambas partes. Hacía tiempo que la Corona había iniciado un amplio intento de rescatar rentas, originariamente reales, que detentaba la nobleza. Un primer paso fueron las declaratorias de las Cortes de Toledo de 1480; el segundo lo dio Isabel I en una ley dada en Medina del Campo el mismo año de su muerte que decía "que está en sus libros asentada, quita(ndo) toda prescripción, aunque sea ynmemorial, contra sus rentas e alcabalas, e aunque estas rentas no se llamen alcabalas son diezmos de Su Alteza", basándose además en "la Ley de la Tercera Partida, título XXVIII, Ley seys, que dize que las rentas de los puertos, sallinas e ferrerías, e otros metales, e los tributos, son de los reyes e enperadores" (90).

Desde 1556 Felipe II era Rey de España. Al año siguiente aún colcaba la cuestión de los aranceles del diezmo: en la Junta General

(88) A. P. G. 1/7/6/ (expediente de 1555). La sentencia del Lido. Palencia decía que los Velasco no tenían «derecho a que de presente ni de aquí adelante perpetuamente d'esta dicha Provincia e puertos de mar d'ella no pidan, demanden, exijan ni recauden... de ningunos vezinos... e... forasteros... derechos algunos so nonbre e color de diezmo biejo, ni entrada ni salida», ni en Logroño, Calahorra, Agreda, Soria y Molina, aunque sí lo podrían hacer «de los paños e mercaderías... que por mar aportaren en esta Provincia y llevaren al Reyno de Nabarra o del dicho Reyno... a esta dicha Provincia» Para ello pondrían cogedores en Tolosa, Villafranca, Irún y Segura.

(89) A. P. G. 1/7/8/ (expediente: «1555»).

(90) A. P. G. 1/7/6/ (expediente de 1559), fol. 10 vto.-11 vto.

de Fuenterrabía del 24-XI-1557 se trató largo y tendido sobre lo mismo, insertándose el arancel utilizado en San Sebastián (ya presentado en la Junta General de Villafranca del 12-V-1511 (91).

Y llegamos así a 1559, fecha de la muerte de Pedro Fernández de Velasco, IV Condestable de Castilla. Inmediatamente la Corona se lanzará sobre los diezmos, acaso amparada en el hecho de que el sucesor de la casa Velasco no era descendiente directo de D. Pedro, sino sobrino suyo (argumento que se empleó en varias ocasiones para rescatar determinadas mercedes de origen más o menos claramente "enriqueño", basándose en la famosa cláusula del testamento de Enrique II, confirmada después en varias ocasiones). El caso es que por diversas cédulas enviadas desde Madrid el 15-XI-1559 a los Corregidores de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar de Castilla, Guipúzcoa, Medina del Campo, Alava y Vizcaya, se les comunicaba el fallecimiento del Condestable y declarando que "siendo como aquellos (diezmos) son de los derechos reales, es justo que como en cosa concerniente a nuestro patrimonio, se ponga recaudo en ello... y no se dé lugar que por otra persona se cojan ni lleven"; ordenaban, en consecuencia, que ningún dezmero anterior ejerciese el oficio (92), puesto que la Corona pondría personas para ello.

Comenzaba así una nueva etapa de reajuste y reorganización de esta renta que si bien a mediados del s. XV era una de las más importantes de la Corona, había devenido en una renta cuestionada, mal organizada y que en ocasiones no rendía ni para pagar los situados.

5. PASO DEL DIEZMO A LAS RENTAS DE LA CORONA. REESTRUCTURACION DEL MISMO (1559-1600).

Con las cédulas de 1559 fue requerido el Corregidor para su puesta en ejecución. Siguió a ello un expediente de los pasos dados

(91) A. P. G. 1/7/14.

(92) A. P. G. 1/7/8/ (1555). GONZALEZ, TOMAS, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*, Impr. Real (Madrid, 1829-1833) II, doc. CXXVI, pp. 133-134. A. G. S. Secretaría del Consejo de Hacienda, leg. n.º 36. (El Condestable había muerto ya el 13-XI-1559).

por aquel Juez en orden a la administración de los diezmos de la mar hasta que la Corona decidiese la fórmula para su percepción.

Los primeros pasos fueron difíciles. El Corregidor no tenía suficientes referencias para saber los pasos a dar. De ahí que solicitó al licenciado Avila su parecer sobre el diezmo de la mar y diezmo viejo y seco. Un poco desordenadamente se recogieron una serie de situados y privilegios anteriores que pudiera arrojar alguna luz sobre el tema:

— Merced dada el 2-X-1510 a Pedro de Araiz, de por vida, de los derechos de albalá y diezmo viejo del hierro labrado en las ferrerías de Barrenola y Basobeltz, y 1.000 maravedís situados sobre el diezmo viejo recaudado en Tolosa.

— Privilegio que tenía Fuenterrabía (12-XII-1374) de 10.000 maravedís: 8.000 sobre los derechos de las ferrerías de su término y 2.000 en los diezmos de la mar. Se añadía que este privilegio probaba "que una cosa es el diezmo de la mar y otra el derecho de las ferrerías, y que entonces los diezmos de la mar heran del Rey y que el derecho de las ferrerías... dizen diezmo biejo"; de donde se deducía que "el diezmo biejo en la Provincia es un derecho que se paga del hierro e albalá, e anda con el diezmo seco quoando se sacan o meten al reyno de Nabarra".

— Cuaderno de arrendamiento de los diezmos de la mar de 1450-1460, en cuya segunda condición se declaraba "que las mercaderías que aportaren por la mar a Vizcaya, e Guipúzcoa y fueren llevadas a Nabarra, o de Nabarra las truxiesen a Castilla, que estas tales sean avidas por mercaderías de la mar". Es decir, eran mercancías de la mar las que llegaban al Reino por mar o salían por esta vía de él; incluso las que llegadas por mar a Guipúzcoa entraban en Castilla a través de Navarra.

— Se examinan los diversos aranceles (93).

En todo caso al año siguiente la Corona envió al contador Agustín de Zárate (comisionado por R. C. fechada en Toledo, el 14-III-1560) con encargo de enterarse sobre todo lo relacionado con los diezmos: cuándo se cogía, en qué puertos por qué personas, si por entero o con bajas, si unos años más que otros, si se subarrendaba... (94). A

(93) A. P. G. 1/7/16/, legajo 1, fol. 1 r.º-11 vto.

(94) GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXXVIII, pp. 138-140. A. G. S. (E. M. R.), libro n.º 443.

la vez, y con igual data, se remitió una instrucción dirigida al mismo Contador, detallándose por menudo la forma de realizar la información. Esta debería responder a varias preguntas: qué casas de aduanas había, dezmeros y su salario, número de cogedores, fórmula utilizada para evaluar las mercancías (si por el valor que tenían en el lugar de su compra o el que tenían donde se pagaba el diezmo; cuál de las dos fórmulas era la mejor), conveniencia o no de aumentar las aduanas existentes o cambiarlas de lugar; qué derecho tenía sobre la renta el Cabildo de la Iglesia catedral de Burgos que había reclamado al dezmero de Laredo el rediezmo del diezmo. Y, por fin, se le entregaba un arancel remitido por el Corregidor de Vizcaya, sobre lo que era costumbre pagar en el Señorío en razón del diezmo (95).

En enero de 1561 le debió sustituir Juan de Peñalosa, pues por R. C. dada en Madrid el 31-I-1561 se le comisionó para administrar la renta de los diezmos de la mar de Castilla hasta fin de año, ordenando a las Provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya que le consintiesen poner dezmeros y guardas, acudiéndole con los diezmos acostumbrados (96). A ello se añadió una instrucción (sin duda aconsejada en la Contraduría), de fecha en Toledo el 8-II-1561, indicándole que debería visitar los puertos dezmeros, poner personalmente los guardas o confirmar a los anteriores, pero mirando que fuesen abonados ya que del daño respondía Peñalosa. Respecto a los puertos de Vizcaya y por el momento, no se pondrían cogedores o guardas donde el Condestable los solía poner, hasta determinarse si el Señorío tenía privilegio en contra. Se le indicaba que no realizase innovaciones contra costumbre, aunque sí informara sobre el modo de aumentar la renta, pagar a los mercenarios sus situados (pero no al Cabildo burgalés), llevar un libro donde asentar los ingresos (para lo que se ayudaría de un compañero) y presentar cuentas al Rey de 3 en 3 meses (97).

(95) GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXXIX, pp. 141-144. A. G. S. (E. M. R.), libro n.º 453.

(96) GONZALEZ, TOMAS, *Colección de cédulas...*, II, doc. CXXXI, pp. 148-163. A. G. S. Contaduría Mayor de Cuentas. 2.º inventario. Libro de los diezmos de la mar de Castilla, n.º 335.

(97) Se le mandaba también pagar los situados de juro perpetuo y al quitar, a los mercenarios que le mostrasen previamente los privilegios que tenían para ello y tomar cuenta a los dezmeros de lo que habían recaudado des-

Peñalosa será el auténtico reformador de la renta. De su enorme capacidad organizativa y perspicacia resolutive, darán buena fe los diezmos cuando él deje paso a otros Administradores, firmemente asentados y rindiendo a la Corona un volumen muy superior al de las alcabalas.

Peñalosa informó que la renta podría aumentarse mirando "el afuero y valuación" de la mercancía simplemente y convenía cobrar 1,5 veces más que el Condestable hasta establecerse el definitivo arancel (Madrid, 17-VII-1562). El informe fue considerado como positivo por la Corona, dándole comisión para llevar a cabo el proyecto (Madrid, 24-VII-1562) (98).

El 29-XII-1562 se dio una nueva instrucción a Peñalosa para la cobranza de los diezmos, según la cédula del 24-VII-1562, pero rectificándose ésta en el sentido de ordenar realizar una profunda investigación de las mercancías que se traficaban en Bilbao, Laredo y otros puertos para averiguar el valor de cada una de ellas y realizar un arancel ajustado al valor averiguado (conocemos el resultado que este orden tuvo en Bilbao, cuyo informe lleva la data del 26-IV-1563) (99). A la vez se mandaba coger el diezmo del tráfico comercial que iba desde Guipúzcoa a Navarra o Aragón, ya que si se cobraba a los castellanos no había razón para no hacerlo en los otros naturales. Peñalosa adelantaba la conveniencia de varias medidas para llevar esto debido efecto: poner aduanas en Tolosa, Segura, Villafranca, Irún y otros pueblos "de la raya" con Navarra; que en Laredo, Castro y S. Vicente no se cobrase diezmo a lo que venía para Vizcaya y Guipúzcoa, puesto que se dezmaría al llegar a éstas; que el diezmo gravase el comercio de Vizcaya-Guipúzcoa hacia el interior de la Meseta "cuando entrasen en los pueblos donde estuvieren las dichas aduanas, y no cuando salieren". En cada aduana se pondría un dezmero, no natural de la población en

de el 1-I-1561. GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXXXII, pp. 153-156. A. G. S. (E. M. R.), libro n.º 453.

(98) GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXXXV, pp. 169-173. A. G. S. (E. M. R.), libro n.º 466. El aumento previsto en este arancel de 1562 consistía en un aumento del 150 por 100 pues establecía que se cobrase como los llevaba el Condestable «y otro tanto y medio más».

(99) GUIARD, T., *Historia del Consulado y Casa de contratación de Bilbao y del comercio de la villa*. Impr. de José de Astuy (Bilbao, 1913-14) 2 vols. Inserta un memorial con el valor y precio de las mercancías en la villa.

que radicase la aduana (mera precaución hacia la objetividad del dezmero) que debería llevar un libro con los asientos de su oficio. Junto al dezmero habría siempre un escribano real o del número, con un segundo libro, con el fin de presenciar y dar fe de las cuentas que el dezmero diese a Peñalosa. Bastaría con que el Administrador de los diezmos visitase un par de veces al año cada aduana. Toda la renta la cobraría personalmente el Administrador, o a través de sus comisionados, cuando eran obligaciones a hacerse efectivas en feria. Por fin se le enviaba una relación del salario que debería recibir cada dezmero y escribano, así como el arancel de los albaláes de guía (100).

Sobre la conveniencia y elección de los lugares aduaneros en la frontera con Navarra, Peñalosa realizó a la misma una visita e inspección ocular, junto con el Corregidor de la Provincia (para realizar este cometido se les dio carta real patente en Madrid, el 23-I-1563) (101). El cometido de Administrador dado a Juan de Peñalosa, se con-

(100) Los salarios de los dezmeros (el de Peñalosa sería de 1.200 ducados al año) serían: Orduña: dezmera: 30.000 mrs./año; escribano: 15.000, más derechos de albaláes. Valmaseda: dezmero: 25.000 mrs./año; escribano: 7.500, más derechos de albaláes. Laredo: dezmero: 40.000 mrs./año; escribano: 10.000, más derechos de albaláes. Vitoria: dezmero: 25.000 mrs./año; escribano: 12.000, más derechos de albaláes. Santander: dezmero: 15.000 mrs./año; escribano: 5.000, más derechos de albaláes. Salvatierra: dezmero: 20.000 mrs./año; escribano: 7.500, más derechos de albaláes. Castro; dezmero: 10.000 mrs./año; escribano: 3.000, más derechos de albaláes. S. Vicente: el diezmo vale poco (lo que le parezca a Peñalosa). San Sebastián: dezmero: 9.000 hasta 31-XII-1562. Luego según lo que se recaude. El resto de Guipúzcoa: si la percepción total es de menos de 1.000 maravedís el dezmero cobraría 1.000 mrs./año. Si la cuantía total oscilaba entre 1.000 y 4.000, el mentaba al sumarse al citado los derechos de los albaláes que expidiesen. La cuantía de estos derechos sería: el montante a pagar en concepto de diezmo por cada 100 maravedís, 12 maravedías que se repartirían entre dezmero (8 mrs.) y escribano (4 mrs.). Si lo que se debía pagar por diezmo era inferior a 100 mrs., los derechos a cobrar por albaláes serían 9 mrs. (6 para el dezmero, 3 para el escribano); si el diezmo era una cantidad superior a 20 mrs., los derechos de albaláes serían 4 mrs. (2 para cada parte); y si era inferior a 20 mrs., se cobrarían 2 mrs. por albalá (uno para cada uno). Las guardas de Briviesca, Haro y Medina de Pomar cobrarían lo que hasta la fecha se acostumbó (5 mrs. por carga). Y las de Pancorbo lo mismo (5 mrs. por cada albalá). GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXXXVII, pp. 174-185. A. G. S. (E. M. R.), libro n.º 460.

(101) GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXL, pp. 194-196. A. G. S. (E. M. R.), libro n.º 460.

firma el 12-II-1563, mediante carta de recudimiento que para asistirle y acudirle con esta renta se remitió a Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Castro, Laredo, San Vicente, y todos los lugares relacionados con el diezmo (102).

El 7-VIII-1563, desde Tolosa, Juan de Peñalosa escribió a la Contaduría Mayor, informándoles sobre lo que pensaba de la renta. Se quejaba de estar perdiendo el tiempo "porque esta hacienda que trato es tan menuda y que se recoge en tantas partes que sienpre es neçesario andar trabajando y discurriendo por todas las Aduanas". Se adelantaba a la sospecha que tenía sobre que Guipúzcoa se quejaría ante la Contaduría del cobro del diezmo, "porque su fin principal en este negocio no es sino dilatarle y hacerle pleito ordinario por hacerlo inmemorial". Con una agudeza notable Peñalosa les iba adelantando y dando la solución y respuesta a cada posible futura queja de la Provincia, en un informe tremendamente denso y que daba fe del trabajo que para reorganizar el diezmo de la mar quedaba por hacer, además de patentizar el desaliento y poca ayuda que encontraba. Sin embargo proponía toda una revolución sobre la Fiscalidad bajo un mínimo de condiciones: prometía que si bien en 1561 los diezmos de la mar, bajo su Administración, rindieron 16.000.000 mrs. y pasaron a 24.000.000 en 1562, creía que en el de 1563 "valdrá treinta y cuatro cuentos" y ello porque los asuntos con Francia no iban bien y había muchos corsarios en el Cantábrico, pues caso de no existir estos imponderables la renta podría producir a Hacienda 50.000.000 mrs. únicamente con un arancel basado en el 5 por 100 del valor de la mercancía (103).

(102) GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXXI, pp. 197-201. A. G. S. (E. M. R.), libro n.º 460.

(103) A. P. G. 1/7/16/ y 1/7/17. Peñalosa adelantaba a la Contaduría que Guipúzcoa se quejaría diciendo que «habiendo de pagarse derechos de diezmo... que no vernán los navarros a comprar a la Provincia... y que no viniendo que no traerán a la Provincia trigo, vino y aceite y otras cosas. A esto se le puede responder que las mercaderías que los tragineros llevan y sacan de la Provincia de que han de pagar diezmo, son pescados macallos y pescados de Yrlanda y Bretana, y estos no los dejarán de llevar aunque se les lleve el diezmo, por ser cosa que no pueden pasar sin ello». Es más, Guipúzcoa no recibiría daño en su abasto de cebera «porque el trigo que ellos dicen que les viene de Navarra es casi nonada, porque cuando en la Provincia hay neçesidad de trigo no les traen de Navarra un grano, solo se lo traen cuando les sobra a los navarros», por lo que en épocas de penuria se abastecían de Francia y Alava. En cuanto

El 23-V-1564 Peñalosa vuelve a informar a la Contaduría. El informe es una exposición de errores, fraudes y presenta las dificultades que veía para su cobranza. Contenía una amplia diversidad de puntos, que conviene destacar:

a) El diezmo viejo se cogía en San Sebastián, Deva, Motrico, Guetaria y Zumaya a través de sus respectivos dezmeros. También los había en Irún, Tolosa y Villafranca. Este diezmo valía muy poco porque se recaudaba con un arancel muy bajo y porque los dezmeros estaban medio comprados (sobornados) por los mercaderes.

b) Abundaban los fraudes a Hacienda al no dezmar mercancías traídas de la mar hacia Navarra, Aragón y Cataluña, por lo que ya había dispuesto la instalación de dezmeros en la raya con Navarra con el orden de gravar con el diezmo viejo a lo que entraba en Castilla.

c) Guipúzcoa se había quejado del diezmo, alegando tener privilegio "del oficio de Alcaldía de sacas y cosas vedadas, y de penas y achaques y descaminados"; pero a esto habría que contestarle (decía Peñalosa) que la recaudación del diezmo no iba contra el citado privilegio, pues se cobraba a lo que por el mar entraba a Navarra, Aragón y Castilla. Es más, se había hecho merced a la Provincia de no pagar de lo que trajesen para ella, exención que nunca se había acostumbrado.

al vino y aceite Peñalosa afirmaba que no dejarían de venir porque de ellos no se cobraba diezmo y, además, porque Navarra precisaba venderlo porque le sobraba y debían sacarlo a Guipúzcoa o Francia: ésta tenía ya abundancia de vino, y Logroño y Alava no lo necesitaban «porque tiene a la Rioja a la mano, a donde se coge tanto vino como» en Navarra. Tampoco deberían preocuparse si Guipúzcoa decía que caso de cobrarse diezmo se desviaría el comercio navarro-aragonés a San Juan de Luz, pues esto «es aire», resultando imposible hacer en S. Juan de Luz un buen puerto suficiente. Es más: agradecida debía mostrarse Guipúzcoa de que S. M. únicamente cobrase diezmo a lo que sale y no a lo que entra en ella y a lo que se consumía en su interior, pues cosa cierta y demostrable era que antiguamente se deztaba por todo (y ahí estaban aranceles con 3 siglos de antigüedad, privilegios del s. XIV sobre el diezmo dados a S. Bartolomé y San Sebastián, etc.). Aconsejaba, en suma, que el arancel subiese al 10 por 100 del valor de la mercancía. También en GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXLIV, pp. 230-236. A. G. S. Secretaría del Consejo de Hacienda, carta n.º 59.

d) En cuanto a los situados sobre esta renta, la villa de San Sebastián tenía 3.000 mrs. (para reparo de sus murallas) y otros situados tenían la villa de Fuenterrabía, los Andía, Tolosa, monasterio de San Bartolomé (el documento dice S. Pablo por equivocación), etc.

e) Que no era agravio el elevar el arancel del diezmo viejo pues no suponía sino actualizar el gravamen de acuerdo con el espíritu que originalmente tenía.

f) Que si se cobraba diezmo a la mercancía que desde Guipúzcoa va hacia Navarra y Aragón, tal y como se hacía con la que iba a Castilla, la gabela rendiría más de 20.000 ducados anuales, siendo así que en la actualidad no rendía sino 6.000 mrs. (= 16 ducados).

g) Si se hubiese de dezmar según los antiguos aranceles sería mejor quitar las Aduanas, pues los gastos de la cobranza excedían lo recaudado, excepción hecha de San Sebastián cuyo volumen total era de 25/30.000 maravedís anuales. La situación de las restantes aduanas era deplorable, con recaudaciones totales que no rebasaban los 3.000 mrs. y a veces no superaban los 300 mrs. año.

h) Que si al tráfico comercial con Navarra no se le gravaba con el diezmo, los de Toledo, Madrid, Guadalajara, Alcalá, Cuenca, Agreda, Logroño, etc., se abastecerán de mercancías navarras.

i) Que si se ponía aduana en Bilbao (en los puertos de mar de Vizcaya no había aduanas), la renta se elevaría en 1/3 pues en la infraestructura portuaria Portugalete-Bilbao se realizaba un movimiento que suponía las 3/4 partes de toda la importación. Esta no pagaba diezmo hasta llegar a Valmaseda, Orduña o Vitoria (si quedaba en el Señorío estaba exenta de diezmo); la parte que se dirigía a Navarra, Aragón y Cataluña estaba exenta, porque iba a través de Guipúzcoa-Navarra y por entonces no se cobraba diezmo en la frontera navarra. Pero el mayor volumen iba hacia Galicia-Asturias-Portugal-Andalucía y este porcentaje no pagaba nada ni a la entrada ni a la salida (se refería tanto a la exportación de productos propios como a la reexportación de mercancía de Francia, Flandes, Inglaterra y otras naciones). En cuanto a la exportación (importante en el apartado de hierro y aceite de ballena de Terranova) no pagaba diezmo, por no haber aduana en Bilbao, caso similar al de Guipúzcoa por poderse considerar que

estaba exenta ya que al aplicarse antiguos aranceles lo que se recaudaba era prácticamente insignificante. Pero —adelantaba el segoviano Peñalosa— Bilbao tenía privilegio para la carga y descarga de mercancías, y convendría examinarlo.

j) Que, fuera de Guipúzcoa, las aduanas dezmeras eran ocho. Por mar: San Vicente, Santander, Laredo y Castro. Por tierra: Valmaseda y Orduña (para lo de Vizcaya), Vitoria y Salvatierra (para lo de Guipúzcoa).

En estas Aduanas el diezmo se pagaba cuando la mercancía salía, no cuando entraba. Pero hubo orden de S. M. para que se cobrase a la entrada, lo que ya se efectuaba en Santander, Laredo y Valmaseda aunque las tres habían apelado de ello. Peñalosa aconsejaba mantener el estado actual (cobro a la entrada), pues además de ser lo más justo (caso contrario el estaño, cera, cobre, etc., etc., consumidos en ellos no pagarían nada), si se mantenía la renta producida sería de 12/15.000 ducados al año.

k) Que esta libertad que decían tener todas las Aduanas de no pagar sino a la salida era porque los Velasco las tuvieron 104 años y lo permitieron por no tener pleitos y a través de concertos hechos con los pueblos. Es más, había averiguado que algunos lugares tenían "algunas sentencias en que limitan lo que pueden sacar sin pagar derecho", y otros tenían registros de actas concegiles y memoriales de las cosas que dezmaban y de las que no. (Como vemos, Peñalosa realizó, incluso, una labor de investigación). Aconsejaba el envío de personas que buscasen en los Archivos de las villas aduaneras para recopilar todo este tipo de datos.

l) Que después de Bilbao y San Sebastián era Laredo la Aduana de mayor contratación, y aún podría tenerla en más proporción si Bilbao tuviese Aduana "porque todos fueran yguales" (para igualarse en cuanto a equiparación de posibilidades de competencia).

m) Que las mercancías habían subido de precio y valor 2/3 más de lo que constaba en los antiguos aranceles que, por lo mismo, deberían actualizarse (104).

(104) GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CXLV, pp: 237-254. A. G. S. Secretaría del Consejo de Hacienda. Cartas de 1564.

Entre mediados de 1564 y 1566 se confirmaron los avalúos realizados por Peñalosa, pero limitándose el diezmo a un 7,5 por 100 de los mismos; esta subida del 2,5 por 100, según estimaciones del Administrador, rendiría 50.000 ducados más al año (105).

Veamos el importe del diezmo de la mar en 1568, en que pueden verse reflejadas perfectamente todas las medidas tomadas por Peñalosa con anterioridad, en orden a elevar la entidad de esta Fiscalidad:

(105) ULLOA, M., *La Hacienda Real...*, pp. 312-314. Eu autor realiza un denso estudio del diezmo viejo en tiempos de Felipe II.

puerto	dezmero	periodo	maravedis
Laredo	Arnao del Hoyo Bellota	11-III-1568 / 31-XII-1568	6.531.339,5
Valmaseda	Juan de los Llanos	1-V-1568 / 31-XII-1568	5.466.887
Orduña	Francisco de La Riba	4-VII-1568 / 31-VII-1568	9.925.628
Salvatierra	Prudencio García de Zuazo	1-I-1568 / 31-XII-1568	658.811,5
Vitoria	Juan de Aguillo	1-I-1568 / 31-XII-1568	5.420.506,5
Sanrander	Martín de Castrejón	2-VII-1568 / 31-XII-1568	7.260.401,5
Castro	Rui Díaz de Mendoza	1-IX-1568 / 31-XII-1568	1.255.443,5
San Vicente	Gregorio de Ureña	1568	(nada)
San Sebastián	Juan de Ereñoza	1568	30.062
Irún	Jacobo de Arbeláiz	1568	2.667
Deva	Juan Pérez de Arriola	1568	3.649
Motrico	Simón de Iturriza	1568	185
Tolosa	Miguel de Asurcia	1568	36.792
Villafraanca	Francisco de Yarza	1568	5.040
Zumaya	Juan López de Sasiola	1568	136
Laredo	Arnao del Hoyo-Villota (por rajas y cosas vedadas)	1568	33.948
Orduña	Francisco de La Riba (por cosas vedadas)	1568	94.246,5
Vitoria	Juan de Aguillo (por cosas vedadas)	1568	32.219

Resumen:

Asturias-Santander	15.081.132,5	
Orduña, Vitoria, Salvatierra	16.123.411,5	
Valmaseda	5.466.887	
Guipúzcoa	81.531	
	<hr/>	
	36.752.962	maravedís (106).

Las cosas vedadas habían logrado en 1565 un levantamiento de la prohibición que había para su importación, pero gravándoselas con un 10% de su valor. Y lo mismo se hizo al año siguiente con las rajás, pero gravándolas con 6 ducados por pieza (además de los derechos ordinarios) y limitándose su entrada a las aduanas de Laredo y Vitoria (107).

Modesto Ulloa presenta un cuadro con las recaudaciones aproximadas por aduana desde 1561 a 1590. Incluye las 5 Aduanas principales, en que el arancel era el general (7,5%) y las 2 de Guipúzcoa en que el arancel aplicado era el del diezmo viejo (arancel del s. XV: 1488) (108):

(106) A. G. S. Consejo y Junta de Hacienda. Leg. 58 (85 ant.), folio 12.

(107) ULLOA, M., *La Hacienda Real...*, p. 313.

(108) ULLOA, M., *La Hacienda Real...*, p. 321 (tabla VI).

año	Orduña	Valmaseda	Laredo	Santander	Vitoria	S. Sebastián	Tolosa
1561	6.000.000	2.000.000	4.000.000		1.000.000		
1562	10.000.000	3.000.000	8.000.000		2.000.000		
1563	12.000.000	5.000.000	6.000.000	1.000.000	2.000.000	25/30.00	
1564	19.500.000	6.000.000	10.000.000	3.000.000	3.000.000		
1565	12.000.000	9.000.000	10.000.000	5.000.000	2.000.000		
1566	21.000.000	8.000.000	14.000.000	5.000.000	4.000.000		
1567	21.000.000	5.000.000	19.000.000	9.000.000	5.000.000		
1568	19.100.000	7.800.000	9.800.000	7.900.000	5.600.00	40.000	56.000
1569	20.500.000	5.400.000	4.200.000	2.500.000	4.600.000	40.000	52.000
1570	23.500.000	3.100.000	13.200.000	13.000.000	7.300.000	38.000	53.000
1571	19.300.000	4.100.000	13.100.000	4.800.000	7.400.000	36.000	52.000
1572	19.400.000	4.400.000	13.600.000	3.700.000	6.500.000	43.000	39.000
1573	26.400.000	4.600.000	10.800.000	1.600.000	6.400.000	40.000	36.000
1574	22.400.000	3.400.000	8.600.000	870.000	5.700.000	0	40.000
1575	19.500.000	3.300.000	5.400.000	400.000	6.500.000	27.000	27.500
1576	18.400.000	4.200.000	5.700.000	2.000.000	6.300.000	35.500	30.600
1577	17.800.000	4.900.000	3.700.000	2.000.000	7.800.000	42.000	31.000
1578	12.100.000	2.700.000	7.700.000	2.500.000	7.900.000	63.000	36.000
1579	12.800.000	4.600.000	6.100.000	2.600.000	9.400.000		
1580	14.000.000	2.860.000	8.700.000	3.200.000	8.800.000	62.800	53.000
1581	16.600.000	4.000.000	10.100.000	2.400.000	8.960.000	126.000	87.000
1586	15.000.000	4.600.000	2.100.000	810.000	6.200.000	36.000	83.000
1587	17.200.000	4.600.000	3.300.000	220.000	6.550.000	48.000	89.000
1588	14.575.000	2.620.000	990.000	270.000	7.200.000	57.000	70.000
1589	10.500.000	2.300.000	2.900.000	72.000	6.600.000		
1590	7.000.000	2.140.000	1.200.000	98.000	5.950.000		

A la vista de estos datos, M. Ulloa destaca la importancia de Bilbao (que se deja ver a través de la de Orduña y Valmaseda, directamente relacionadas con la villa del Nervión) y el cambio importante experimentado por la aduana de Vitoria. Respecto a Guipúzcoa es muy difícil establecer comparaciones, porque su arancel era distinto (109).

Juan de Peñalosa siguió como Administrador, tal y como se ve por su declaración jurada, hecha en Madrid el 11-V-1571 (110).

Disponemos de las cuentas de 1580-81 del diezmo viejo en Guipúzcoa, por un documento de la Contaduría (111):

puerto	dezmero	período de recaudación	maravedís
S. Sebastián	Pedro de Guarnizo	29-IX-1580 / 13-XI-1580	11.827
		13-XI-1580 / 31-XII-1580	18.660
		1-I-1581 / 31-XII-1581	126.168
Guetaria	Matín de Eizaga	1-I-1580 / 15-XI-1581	51
		16-XI-1581 / 31-XII-1581	8
		1581 (entero)	286
Zumaya	Cat ^a Mz. de Sasiola	1-I-1580 / 15-XI-1581	263
		15-XI-1581 / 31-XII-1581	60
		1581 (entero)	377
Deva	Juan Pz. Arriola	1-I-1581 / 31-XII-1581	2.200
		1581 (entero)	2.741
Motrico	Miguel de Iturrioz	1-I-1581 / 31-XII-1581	40
		1581 (entero)	90

Es evidente que tanto el bajo arancel como el escaso volumen comercial de Guipúzcoa se reflejen en estos cuadros. Y evidente era, también, la queja de Peñalosa a la Contaduría, en el sentido de que no merecía la pena mantener estas Aduanas. Para calibrar lo que éstas producían al Fisco consideramos conveniente (por otra parte sirven para ilustrar otro aspecto de la Fiscalidad: el salario del dezmero) señalar el salario de los cogedores del diezmo en las Aduanas. Una somera

(109) ULLOA, M., *La Hacienda Real...*, p. 323.

(110) GONZALEZ, T., *Colección de cédulas...*, II, doc. CL, pp. 282-283. A. G. S. (C. M. C.), inventario 2.º, libro n.º 329. Daba una relación de aduanas. De Guipúzcoa dice que en ella se cobraba el diezmo viejo y seco y no el diezmo de la mar; que el mismo «es muy poca cosa», por cobrarse por un arancel hecho por Guipúzcoa, muy bajo y antiguo.

(111) A. G. S. (C. M. C.), segunda época, leg. 162. El administrador era el licenciado Escobar, que presentó la recaudación siguiente de los diezmos de la mar: 1580: 39.700.348 maravedís. 1581: 43.778.613 maravedís.

comparación con su importe y el saldo final de su Aduana nos explica enseguida la queja de Peñalosa: corresponden al año 1572 (112):

aduana	dezmero	mrs.	observaciones
S. Sebastián	Juan de Reinosa	1.523	Gastó en 1572 en provisiones y mensajes para Peñalosa 2.176 mrs.
Irún	Jacone de Arbelaiz	1.700	
Deva	Juan Mz. Arriola	2.000	(= totalidad de lo que valió el diezmo)
Motrico	Simón de Iturriza	200	
Tolosa	Miguel de Asurcia	12.902	(= 1/3 del diezmo)
Villafranca	Francisco de Yarza	8.000	(= 1/2 del diezmo)
Valmaseda	Juan de Llanos	25.000	(corresponde a 1573)
Orduña	Fco. de la Riba	30.000	(idem)
Vitoria	Juan de Aguillo	25.000	
Salvatierra	Ochoa Chinchetru	20.000	

Pero sobre esta renta de los diezmos de la mar había una importante cantidad de situados o juros, perpetuos y al quitar, que hay que tener muy en cuenta a la hora de calibrar lo que de la misma iba a parar a las arcas reales. Disponemos de los pagados entre 1575-1581, según cuenta dada por el Administrador de la renta, el licdo. Escobar. Fueron los siguientes:

Juros perpetuos o de heredad:
Monasterio S. Bartolomé de S. S. = diversos situados, uno de 1.500 mrs., otro de 4.082'5 y un tercero de 13.000 mrs. de moneda vieja (= 6.000 de la nueva).
Monasterio de S. Juan de Quijana = 1.500 mrs.
Capellán mayor de la capilla del Condestable (Burgos) = 100.000 mrs.
Francisco de Velasco, abad de Sta. Clara de Medina, y sus monjas = 41.000 mrs.

- Monasterio de S. Pablo de Burgos = 10.000 mrs.
 Capellán de la Purificación de Sta. María del Condestable = 100.000 mrs.
 Abadesa de Sta. Clara de Medina de Pomar = 30.000.
 Villa de San Sebastián = 13.000 mrs. moneda vieja, para reparo de sus muros.
 Villa de Fuenterrabía = 2.000 mrs.
 Diego Ruiz de Arca (de Santander), un juro de 12.000 y otro de 16.500 mrs.
 Hernando de Bañuelos = 20.000 mrs.
 Bernardino de Velasco (hijo del Condestable Bernardino) = 300.000 mrs. por un juro y 60.000 en otro.
 Pedro de Melgosa (de Burgos) = 5.250 mrs.
 Juan Bautista de Soria (de Burgos) = 22.000 mrs.
 Comendador Hernando de Bañuelos (ya citado) = 60.000 mrs.
 García de Escalante = 6.500 mrs.
 Melchor Calderón (hijo de Francisco) = 2.000 mrs.
 María de Vallejo, mujer de Diego de Ontañón = 5.830 mrs.
 Alonso de Acebedo = 40.000 mrs.
 Juan Pérez de Gaviria (de Rentería) = 30.000 mrs.
 Juan Sánchez de Venesa (preboste de Fuenterrabía) = 7.000 mrs.
 Juliana, condesa de Haro (hija de Bernardino) = 114.750 mrs.
 Juan de Zas, Lorenzo de Castillo y Juan Mz. de Gaviria = 6.000 mrs.
 Juan de Aguirre = 2.500 mrs.
 Pedro de Arráez (hermano de Martín Sánchez) = 1.000 mrs.
 Antón González de Andía (hijo de Domenjón) = 1.000 mrs.
 Arnao de Velasco = 14.000 mrs.
 Abadesa de Sta. María la Real de las Huelgas = 84.000 mrs. por un juro, 10.000 de otro, y un tercero de 50.500 mrs.
 Deán y Cabildo de Burgos (catedral) = 30.000 mrs. viejos (=60.000 mrs.).
 Comendador y frailes del Hospital del Rey (Burgos) = 18.000 mrs. viejos (= 36.000 mrs.).
 Deán y Cabildo de la Iglesia mayor de Sta. María (Burgos) = 450.000 mrs.
 Cardenal Francisco Pacheco, obispo de Burgos = 450.000 mrs.
 Antón Pérez de Coscojales (nieto de Elvira Jiménez de la Rentería, mujer de Antón Pérez de Coscojales) = 11.500 mrs.
 Abadesa y monjas de Sta. Clara de Vitoria = 1.500 mrs.
 Comendador Nicolás de Guevara = 5.500 mrs. (en el diezmo viejo de Segura).

Juros al quitar:

Martín Ochoa de Sasiola = dos juros, de 37.500 y 8.500 mrs.
 María de Bernuy, mujer de Juan de Arellano = 60.000 (en la actualidad los llevaba Pedro de Arellano). Los llevaba por privilegio dado en Madrid el 23-IV-1577. Luego pasaron a Juan y Diego de Haro (el 26-I-1580) e hijos de este último.

Dr. Juan de Zubel, escribano mayor (Burgos) = 50.000 mrs. desde el 17-XII-1577 (antes los tuvo Juan Niño de Portugal).

Herederos del Dr. Zumel = 50.000 mrs. (citados en el asiento anterior).

Constantin Gentil = 1.500.000 mrs. Antes fueron de:

- a) Cristóbal de Barros (casado con Inés de Montemayor) los 530.000 (privilegio: Madrid, 20-VII-1579).
- b) Pedro de Allendelagua = 56.100 mrs. (priv. en igual data).
- c) Antonio Gutiérrez de Velasco = 56.100 mrs. (idem).
- d) Licdo. Fernández de Villafañe = 112.500 mrs. (priv., 10-V-1579).
- e) Juan Pz. de Vicuña = 25.000 mrs. (priv. del 12-VII-1579).
- f) Lucas Pinedo (genovés) = 198.654 mrs. (priv. del 3-XI-1579).
- g) Juan de Espinabreña = 75.000 mrs. (priv. del 2-X-1579).
- h) María de Quijada = 221.646 mrs.
- i) Juan Martínez de Vicuña = 102.000 (priv. del 12-V-1580).
- j) Diego de Echábarri = 123.000 mrs. (priv. del 23-IX-1580).

Hernán Sánchez de Amada (de Laredo) = 11.000 mrs.

Secretario Ochoa de Luyando = 100.000 mrs.

María Xuárez de Olano (de Azcoitia) = 37.000 mrs.

Fernán de Atodo (Cabº de Santiago) = 50.000 mrs.

Juan García del Hoyo (de Laredo) = 25.544 mrs.

Fernando de Gamboa = 250.000 mrs.

Juan de Doipa (de Vitoria) = 50.000 mrs.

Luis Quexada, caballero mayor = 375.000 mrs.

Gonzalo de Vallejo = 37.500 mrs.

Adán Centurión = 375.000 mrs. (después pasaron a su hija Gineta de Doria, por privilegio del 17-VI-1577).

Beatriz de Santa María y Araiztegui = 80.357 mrs.

Hernando de Castro (de Medina) = 80.357 mrs.

Abadesa y monjas de Nra. Sra. la Real (Burgos) = 24.286 mrs.

Abadesa y monjas de Sta. Clara de Burgos = 35.714 mrs.

Juana de Arcentales = 671.168 mrs.

Francisco de Elejalde y su mujer María de Mallea (de Eibar) = 133.928,5 mrs.

Ana López Ortiz, mujer de Jorge Ramos (de Mazuba) = 26.786 mrs.

mencionándose una carta de fieltad y otra de prerrogación dadas para la cobranza del diezmo. Esta de 1583 les notificaba que Diego de Santisteban Concha, vecino de Madrid, había quedado como arrendador desde 1582 hasta 1590, por una renta anual de 44.000.000 mrs. (más 10 y 11 mrs. al millar). Consideramos conveniente insertar la serie de condiciones del arriendo, que se notificaban a los puertos de mar dezmeros:

1. Las mismas del cuaderno por el que se arrendaban las albalas del Reino.

2. Se cobraría el diezmo, por un arancel del 7,5% del valor, a toda la mercancía que entraba y salía por los puertos que entraban en esta Fiscalidad.

3. Para evitar el contrabando por trochas y descaminados (al parecer se utilizaban para ir a Medina del Campo, sobre todo), se mandó que todo lo que salía de la aduana del diezmo de la mar, debería registrarse y manifestarse con el fin de dárseles albaláes de guía.

4. Cuando se tomasen mercancías por descaminadas el Juez debería depositarlas en naturales del pueblo donde el hecho acaeciese y los depositarios serían buenos, abonados y sin salario (por lo visto existía el vicio de depositarlas en casas de amigos o deudos del descaminado, quienes devolvían la mercancía a su propietario).

5. En este arrendamiento entrarían las condenas hechas por sacar cosas vedadas y, por este hecho, no sufriría aumento la renta.

6. Las justicias ordinarias, alcaldes de sacas, etc., no cobrarían ningún derecho legal de las sentencias sobre cosas vedadas, hasta que primero se pagase al recaudador lo que le cupiese.

7. Que ni en Vizcaya ni otros lugares ningún alcalde de sacas y cosas vedadas entrase en los navíos para registrarlos, a no ser que lo exigiese el recaudador del diezmo.

8. Ningún alcalde de sacas podría exigir a los dezmeros y administradores los libros de su oficio, ni prenderlos por negarse a ello.

9. La Corona prometía que aunque iniciase guerra con Francia, Flandes e Inglaterra no prohibiría el comercio con ellos, porque se había visto que cuando esto ocurría se ponía estanco y el Arrendador de los diezmos salía muy perjudicado.

10. Se ordenaba que cuando se declarase la guerra contra algún país no se embargarían ni detendrían sus naves en los puertos del Reino.

11. A la vista de que donde se cobraban los diezmos era tierra montuosa, estéril y necesitada de mantenimientos, se permitía el Recaudador que pudiese comprar en Tierra de Campos hasta 12.000 fanegas de trigo anuales y tenerlas en los lugares dezmeros para vender o revender sin incurrir en pena alguna. Pero debería llevar buena cuenta de todo el proceso y vender la fanega a un real por debajo del precio de mercado.

12. Se tomaría cuenta de las cédulas y mercedes dadas a personas, por las cuales éstas no pagaban derechos en todo el Reino, para que las tales se descontasen de la renta, para que el Arrendador no sufriese pérdida.

13. El prometido ganado en la primera puja se rebajaría cada año de la renta.

14. Que la renta no podía estar sin Juez, para los descaminados: pero a la vista de que cuando éstos tenían lugar si había de venir aquél con un alguacil a la Corte, era más oneroso el gasto que la pena del descamino, se mandó que cuando el Arrendador exigiese un Juez, se nombrase por tal al Corregidor de Vizcaya, su teniente, alcalde mayor o merino de las Encartaciones, cuyo salario pagaría el Arrendador.

15. Las apelaciones de los descaminados se harían ante el Consejo de la Contaduría Mayor.

16. Los juros situados sobre la renta se harían efectivos en las Aduanas, cuatrimestralmente.

17. Que esta renta de los diezmos de la mar, desde que la misma pasó a la Corona, era la primera vez que se arrendaba (115).

Hasta 1592, por tanto, la renta estuvo arrendada y, por lo visto, era la primera vez que se hacía desde que en 1559 pasó al Fisco Real. Ignoramos si la experiencia se repitió: en 1594 parece ser que ya no se arrendaba, pues vemos como Administrador General de los diezmos a Juan Pérez de Soto (116), y en 1599 lo era Juan Fernández de True-

(115) A. P. G. Corregimiento. Civiles de Elorza (1583-1584), leg. 512, fol. 47 rº-54 vto.

(116) A. G. S. (C. M. C.), segunda época, leg. 162. Juan Pérez dijo haber recibido del segundo tercio de 1594 (mayo-agosto), 121.737 maravedís, y en el primer tercio (enero-abril) 272.474 mrs. (67.710 mrs. en enero; 50.744 en febrero; 101.967 en marzo y 52.053 en abril). A ello se añadían los maravedís cobrados en el segundo tercio de 1594 en Santander (51.000), San Sebastián (108.238) y Castro (3.400).

ba, en nombre del Tesorero General de los diezmos, Francisco Sainz del Cerro, regidor de Toledo. Juan Fernández puso (Tolosa, 24-IV-1599) como dezmero y aduanero en Tolosa, a Pedro de Recalde, quien confesó que desde el 1-I-1598 al 31-XII-1598 había recaudado en su Aduana 49.662 mrs., con una data o descargo de 16.554 (117).

Con esto terminaría esta etapa cronológica. El diezmo siguió como renta ordinaria de la Corona a lo largo de la XVII centuria, pero el período de los Austrias Menores no es objeto de este estudio.

6. ARANCELES

Los aranceles eran una relación de las mercancías que debían pagar diezmo, y contenían la tarifa que a cada una pertenecía, con especificación de la relación entre la cifra a pagar y la cantidad de mercancía a que iba dirigida (peso, medida, etc.).

Conocemos varios aranceles. En un principio el diezmo era 1/10 del valor de las mercancías y el único problema era establecer cuál era el valor actualizado de aquéllas. Pero en un momento dado (acaso en el reinado de Enrique IV y más probablemente al pasar la renta a la familia Velasco) la primitiva relación varió y aparecieron los aranceles que tendían a fijar el pago del diezmo con más o menos lejanía en el tiempo.

Siendo Arrendador (1460-66) Juan Ramírez de Lucena parece que se realizó un primer arancel, que no ha llegado a nosotros, pero que no debía ser muy distinto al que en la misma centuria veremos cobrar en San Sebastián. Pero el primer arancel llegado a nosotros es el hecho en la Junta General (más que hecho, presentado en la misma) de Tolosa, del 20-IV-1478 aprobado en otra Junta General, celebrada en la misma villa, en abril de 1488. Lo conocemos por un traslado hecho en San Sebastián el 7-X-1488 para el dezmero de la villa, Pedro Martínez de Igueldo; a su vez trasladado en la misma, el 20-VIII-1501 y presentado en Valladolid el 1-VIII-1514. Aunque se diga, después de esta fecha, que el mismo era arancel correspondiente a San Sebastián, en

(117) A. P. G. Protocolos de Domingo de Ormaechea (Alegría-Villafranca), leg. 942, (1599), sin foliar. El descargo equivalía a su salario, que según costumbre era 1/3 del cargo más 1.946 mrs.

realidad era el utilizado por los Andía en la aduana de Tolosa y que se aplicó después a San Sebastián y otras villas. Este arancel, como los utilizados en Guipúzcoa, se refiere al "diezmo viejo y seco" y su diferencia con el diezmo de la mar (en el que se incluía) es el diferente arancel: mientras que el "diezmo viejo" gravaba a las mercancías con el arancel de 1478 y se mantuvo durante el largo pleito con los Velasco hasta que la Corona extendió a sus Aduanas el arancel general del 7,5%, en el resto del territorio de los diezmos de la mar se considera como arancel primero el establecido en 1503, de gravámenes más elevados (118).

En segundo arancel era el hecho entre el Prior y Cónsules de la Universidad de mercaderes de Burgos y Dña. Juana de Aragón, en nombre del Condestable de Castilla, el 30-V-1503. Consistió en una actualización y unificación de los viejos y diversos rótulos y aranceles. Su diferencia con el arancel del diezmo viejo de 1478 es notable: las tarifas son bastante más elevadas y aumenta considerablemente el número de mercancías consignadas, lo que da idea del desarrollo comercial. Se intentó aplicar a Guipúzcoa y ello originará el largo pleito, de que hablamos en el apartado IV (119).

En la Junta General de Tolosa del 8-V-1514 se presentó un arancel empleado desde tiempo inmemorial en San Sebastián (según se decía) y que la Junta ordenó utilizar en todos los lugares dezmeros de la Provincia (es muy similar al referido de 1478) (120).

Sin fecha, pero en un período que estaría entre 1533 y 1553, tenemos el arancel cobrado en la aduana de Segura (121).

Hacia 1536 sería otro arancel, añadido al de 1503. Aparece sin fecha en un apéndice de aquel, precedido de una carta de Juan de Salinas al Condestable (Valmaseda, 18-VIII-1536) dándose noticias sobre el diezmo. La fecha de 1536 es hipotética y la damos como referente a la fecha y data de la carta de Juan de Salinas, ya citada (122).

(118) A. P. G. 1/7/6/ (legajo 34, n.º 7), fol. 18 rº-21 rº.

(119) A. P. G. 1/7/6/. Dentro del expediente que contiene la R. C. de Carlos I —Bruselas, 14-IX-1555—, en una hoja suelta, Incompleta. (Escritura del s. XVII). A. G. S. (C. M. C., segunda época, leg. 161.

(120) A. P. G. 1/7/8/ (legajo n.º 5), fol. 46 rº-50 vto.

(121) A. P. G. 1/7/14/, fol. 45 rº-46 vto.

(122) A. P. G. 1/7/14/. En hoja aparte, sin autorizar.

El 6-III-1548 se presentó en San Sebastián el arancel cobrado en la misma, copia del de 1478, por el dezmero Juan de Sarobe (123).

También sin fecha, pero de mediados del s. XVI, es un arancel del diezmo viejo y seco llevado en la Provincia. Según se declaraba en el texto fue facilitado por el dezmero de Irún, que recaudaba el diezmo por él (124).

La información de precios ordenada hacer por el monarca a Juan de Peñalosa (Madrid, 29-XII-1562) dio como fruto el arancel de 1564, comunicado al mencionado Administrador y ordenándose cobrar por él, mediante carta fechada en Madrid, el 15-III-1565 (125).

Del 30-IV-1571 es otra copia del diezmo conservada en el Archivo de Hernani, directamente relacionada con la de 1478 (126).

En Medina de Pomar, 15-V-1581, el licenciado Escobar, Administrador General de los diezmos de la mar, mandó copiar un arancel que fue entregado a su compañero Pedro Fernández de Trueba en Tolosa el 7-IX-1582, y éste, a su vez, lo remitió al dezmero de la vida, para que recaudase el diezmo por él (127).

El último arancel que conocemos tiene fecha de 5-IX-1582 y es el mandado utilizar en la aduana de Ataun por los Administradores de los diezmos, Pedro Fernández de Trueba y Francisco de Las Ribas (128).

En esencia estos son los aranceles que conocemos del diezmo de la mar de Castilla y diezmo viejo y seco. Un folio, trasapelado en el largo pleito sobre el diezmo viejo conservado en el A.P.G., en forma

(123) A. M. Rentería C/5/II/11/1/, fol. 237 rº-239 vto. Dentro de un largo pleito entre Rentería y Oyarzun por la posesión de la lonja de la primera, que comenzó en 1523 y terminó en 1572.

(124) A. P. G. 1/7/6. Dentro de un expediente de 1555.

(125) A. G. S. (C. M. C.), segunda época, leg. 161. Incorpora las cartas de 1562 y 1563, además de la dada en Monzón de Aragón el 6-I-1564 ordenando mandar recaudar el diezmo por este arancel.

(126) A. M. Hernani, E32/III/1/3. Publicado por TELLECHEA, J. I., **El diezmo viejo de San Sebastián (1511-1571)**, en el «Bol. de estudios históricos sobre San Sebastián», n.º 11 (1977), 49-68. (Este arancel inserta varias disposiciones anteriores, desde 1511).

(127) A. P. G. 1/7/14/. En 2 hojas aparte, al final del expediente.

(128) A. P. G. 1/7/14/. En 2 hojas aparte, al final del expediente, junto al anterior.

de copia simple, parece rectificar determinados conceptos fiscales, que en esencia quedarían así:

Angeo (vara)	4 cornados
Angeo (10 anas)	9 mrs.
Arenque (millar)	10 ó 15 mrs.
Arenque de Flandes (millar)	55 mrs.
Brasil (quintal)	36 mrs.
Cañamaza (vara)	4 cornados
Carisea blanca (pieza)	26 mrs.
Cartas (par)	7 mrs.
Cera (quintal)	108 mrs.
Cobre (quintal)	25 mrs.
Cobre labrado (quintal)	60 mrs.
Congrio (quintal)	51 mrs.
Cuerno de becerros ("betlines") (la docena) ...	22 mrs.
Cuero mayor (unidad)	4 mrs.
Estaño labrado (quintal)	120 mrs.
Estaño sin labrar (quintal)	75 mrs.
Fustán (pieza)	27 mrs.
Hilo negro (arroba)	22 mrs.
Incienso (caldera)	3 blancas
Lienzo blanco (10 anas)	18 mrs.
Lienzo crudo o curado (vara)	8 cornados
Mercería de 12 arrobas (si más o menos, al res- pecto)	750 mrs.
Mielgas (quintal)	50 mrs.
Palo de las Indias (quintal)	34 mrs.
Papel (resma)	10 mrs.
Pastel (carga)	87 mrs.
(quintal)	29 mrs.
Pergaminos (docena)	20 mrs.
Pescado abadejo (quintal)	21 mrs.
Pescado de fuera del Reino (qq)	40 mrs.
Plomo (quintal)	25 mrs.
Resina (quintal)	15 mrs.
Salmón salado (quintal)	40 mrs.

Ignoramos si estas rectificaciones tuvieron lugar. Pero conviene constatar que registran algunos productos no consignados en otros aranceles (como el hilo negro, palo de Indias y pergaminos).

De los aranceles citados insertamos en los cuadros siguientes los correspondientes a 1478, 1488, 1503, 1511, 1514, 1533/53/, 1536, 1555-59, 1564, 1581 y 1582.

El montante del dinero va siempre referido al maravedí. Había otra forma de dezmar, consistente en una cantidad determinada, por lo general de 25 unidades, una; ó de 16 unidades, una. Cuando la mercancía registra este tipo de gravamen se ofrecía la posibilidad de pagar según este módulo, o según el consiguiente montante en dinero, ya que ambos registraban los aranceles. En rarísimas ocasiones se dejaba de consignar el gravamen: es el caso del algodón, seda y algunas "mercancías" navarras (señaladas con un asterisco), en el sentido de que la fórmula de gravamen era la que se "igualaba" o concertaba con el dezmero, según uso y costumbre y, por lo tanto, variable.

En honor a la brevedad se consigna la unidad a que va referido el gravamen con unas abreviaturas. Estas y otras unidades empleadas en los distintos aranceles encuentran su desarrollo en el cuadro siguiente:

a = ana	paessa
ar = arroba	pan
b = barrica	par
bota (= 3 docenas)	p = pipa
c = carga	pi = pieza
ca = cabeza	q = quintal
carro	resma
centenar	ro = rollo
co = costal	s = saca
cu = cuartilla	saera
d = docena	sarta (= 200 unidades)
f = fardel	tata
g = fruesa	traza (= 10 cuchillos)
l = libra	terna (= 3 unidades)
marco	timble (= 40 pellejos)
menteo	u = unidad
m = millar	v = vara
o = onza	

ARANCELES DEL DIEZMO DE LA MAR

Mercancía	A	1478	1488	1503	1511	1514	1533-53	1536	1555-59	1564	1581	1582
Abadejo (V. bacalao)	c				20	20					8	
Abortones	d	20			25	25			20		20	20
Aceite	b					nada	4		20		20	20
	c	20	50		50	50						
Aceite de ballena	p										8	8
Aceite de bayas	c									4		
Acémilas	l						9					
Acero	ca						6					8
	c											
	q		1		1	1				58		
Adoque	d		0,5									
Agallas	d							30		250		
Agarico	q									120		
Aguijas almar	l							6				
Aguijas de vela y salmar	m									20		
Aguijas de coser (25 : 1)	m			85						20		
Agujeros de cuero (25 : 1)	m			3						20		
Agujetas de hilo	d									7		
Agujetas de abrochar (25 : 1)	g											
Agujetas de abrochar (25 : 1)	g			34								
Agujetas de cuero	g									6,5		6
Ajo	g											6
Alcohol	c						5					
Alfileres	c						27			3		
	c											
	c											
	m											
Algodón	c			22			40		*		*	*
	q											
	s				2	2						
	l			96								
Almantiga	l									20		

Mercancía	A	1478	1488	1503	1511	1514	1533-53	1536	1555-59	1564	1581	1582
Almendra	C											
Alquitrán (Alcatrán)	b				1	1	9					22
Alum, Alumbre	C				12	12	23					
Ambár, cuentas de	q											
Amoniaco	l			100								
Anascotas	l									200		
Angeos brines	P						27					
Aninos	C				15				10		12	
Aninos de Soria	f										97,5	
Aninos lavados	C			40						150		
Aninos sin lavar	s									75		
Aninos sucios de Segovia	s										102	
Aninos teñidos de Segovia	ar										204	
Antepuerta con seda	at			80								
Antepuerta sin seda	u			40								
Anteojos de cuerno (25 : 1)	u			40								
Anteojos de madera (25 : 1)	d			20								
Arambeles	d									45		
Arbeja	pi								6			
Arcabuces de pedernal con aderezo	c									13		
Arenques (25 : 1)	fa			55						112		
Arenques blancos	u									55		
Arenques marchantes	m											
Arenques verde o seco	c								8			9
Argentaría	m		4		4	4	9					
Argentaría falsa	u									34		
Armas	O									20		
	C						10					27

Mercañería	A	1478	1488	1503	1511	1514	1533-53	1536	1555-59	1564	1591	1592
Cadenillas de latón de halcones (25:1)	d											
Cajas de anteojos (25:1)	d	30										
Cajas de anteojos doradas	d	6								6		
Cajas de anteojos negras	d									3		
Cajas de cuchillos grandes (25:1)	d							2				
Cajas de escribanía (25:1)	d	32								14		
Cajas de escribanías de Francia	d									125		
Cajas de vidrieras	u							35		225		
Cajas de vidrio (25:1)	d											
Calderas de cobre	q							1				
Calderas de cobre guarnecidas de hierro	l									95		
Calderas de latón	q							1				
Calderas de latón guarnecidas de hierro	l									75		
Calzas de aguja de seda	par											
Calzas de paño para hombres								12				
Camá de campo de madera, con aderezo	u							30				
Camá de lienzo con sus goteras	u			135								
Camá de sarga con sus goteras	u									300		
Cámara de sarga con sus goteras ("ut supra")	u	170										
Camisas de algodón o almillas	u									12		
Camisas de hombres	u									20		
Camisas de lienzo que han servido	u							2				
Campanil	c								144			
Campanillas	c										36	
Campanillas de latón (25:1)	d			40								
Camuza (V. gamuza)	pi									15		
Candados (25:1)	d	20										
Candados de maletas	d									13		
Candelas	q							34				
Candeleros	c									110		61)

Mercancía	A	1478	1488	1503	1511	1514	1533-53	1536	1555-59	1564	1581	1582
Cartas pintadas de a pliego	u			210						4		
Cartas pintadas grandes (25:1)				100								
Cartas pintadas pequeñas (25:1)												
Casa movediza							*					
Cascabeles (25:1)	d			7								
Cascabeles de Flandes baladifes (g=144 cascab.)	g									3		
Cascabeles de Francia, León, Alemania (mil pares)									3	250	3	4
Castaña	c	3										
Cebada	fa									13		
Cebolla	c						6					6
Centeno	fa									15		
Cañidores de lana	d							4				
Cañidores de lana sin cabos de larón	d									10		
Cera	c	50					37		50		50	50
Cerdas de puerco	co		16		16	16				290		
Cerdas de zapateros	q							60				
Cerdo (V. puerco)	l							1,5		23		
Cerraduras de Flandes	ca										2	
Cestos	u									7		
Cinta de hilo	c								12		12	
Cinta de lana para tranzarados (=pi=40 varas)	l							1,5				
Cinta de lobo	pi									2,5		
Cinta de plata o con oro (30:1 o lo que valga)	d							5				
Cizalla	q											
Clavecimbario o clavicordia	u									165		
Clavos	u			4						200		
Clavos de girofle	l									12		
Cobre	l									20		
	c	50					15		18		18	60

Mercancía	A	1478	1488	1503	1511	1514	1533-53	1536	1555-59	1564	1581	1582
Comesinas	I									15		
Corregel	C								24		24	
Costra	I			4						5,5		
Cotas de hierro	U											
Cotas de malla comunes	U									75		
Cotas finas y xaçernas	U									225		
Cotoma ancha	U									173		
Cotoma santalomas	Pi									82		
Cotomas (si son cuartás de las anchas)	Pi									41		
Cozneo de cama	U		1									
Cozneos de Flandes	U			6								
Cozneos de Francia	U									75		
Cozneos de Francia	U									15		
Cristalina de vidrio	I									6		
Cuartilla de Inglaterra	Pi			25						50		
Cubebas	I									10		
Cucharas de madera de Flandes	I									100		
Cucharas de latón y alquimia	U									25		
Cucharas de madera con su caja	D							4				
Cuchillo	D											
caja de 12	U	2							2		2	
Cuchillos de bedrique y Malinas (2 en caja)	D									15		
Cuchillos de Bohemia (traza=10 cuchillos)	D									20		
Cuchillos de escribanía (cada 12 cuchillos)	D									7		
Cuchillos de Francia	D									4		
Cuchillos dorados	G									25		
Cuentas de ámbar	Par							2				
Cuentas de ébano	I									75		
Cuerdas de tañer (25:1)	M									10		
Cuero	D									50		
	G											
	C	12							12		12	12

Estañó labrado ... (16:1)	l	6	25	6	6	54	34	2	34	6
Estañó sin labrar	c	4	—	4	6	—	18	3	18	4
Estopa	q	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Estoraque	q	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Estoraque líquido	l	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Estuches (25:1)	l	100	—	—	—	—	—	20	—	—
Estribos (25:1)	d	140	—	—	—	—	—	—	—	—
Fieltro	par	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fielros hechos	pi	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Filaca	u	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Frano prieto, blanco y colorado (25:1)	co	28	—	—	—	—	—	—	—	—
Friseta (pieza de 30 varas)	m	6	—	—	—	—	—	—	—	—
Friseta de Inglaterra (pieza de 30 varas)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fruta seca	c	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fuella de todos los colores	l	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fuella doble y single, dorado y plateado para dorar y platear la cera	l	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Fuelles para soplar la lumbre	pi	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fuinas (de 25 varas) lo que valiere	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fuinas para forros (pellejo)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fustán	c	6	—	—	—	—	—	—	—	—
Fusteda (medias piezas)	pi	2	16	2	2	60	6	—	6	6
Fusteda anchas	pi	6	48	6	6	—	—	—	—	—
Fustedina o Fustina	pi	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	pi	2	—	2	2	—	—	—	—	—

Mercancía	A	1478	1488	1503	1511	1514	1533-53	1536	1555-59	1564	1581	1582
Gabinetes de escribanía (25 : 1)	d			13								
Gabinetes (tatas : 25 : 1)				33						5,5		
Galmeque	l									10		
Galvano	l									15		
Gamuza de Flandes	pi											
Garico	l							1,5				
Garos	u			14								
Gelnobi				—								
Genoli	q									225		
Goma	l							1		2		
Goma dragante	l							1,5		10		
Gomaleni	l									5,5		
Gomayedra	l									15		
Gorra de Milán	d									62		
Grana	co			260					100		100	100
Grana en polvo	pi	100	30		33	33						
Granates	q		60		66	60						60
Grasa de ballena	q									170		
Gratas para plateros	m									40		
Grises (menteo)	q									9		
Grises veros	l									60		
Guantes de perro	u			0,5								
Haba	par								6		6	
Hacha de armas (25 : 1)	c			100						13		
Hastas	fa						6			10		
Hastas de lanzas (V. hierros de lanzas)	u	12										
Hercázola	c				15							12
Hercázola	l									5,5		

7. CONCLUSION

En las páginas anteriores hemos asistido al origen, desarrollo e institucionalización de una Fiscalidad en Guipúzcoa: el diezmo de la mar de Castilla o diezmo viejo y seco. De oscuro origen, la escasa documentación del siglo XII-XIV de que disponemos para la provincia de Guipúzcoa no permite aventurarnos en explicaciones, salvo por analogía con regiones circunvecinas y, sobre todo, enlazando con el estado del mismo en el s. XV.

La Historia aquí estudiada es parcial: tanto por asistir a un aspecto de la Fiscalidad (=el tributo del diezmo de la mar), como por tomar el mismo cronológicamente limitado. Una primera etapa abarcaba hasta 1459, fecha en que la familia Velasco acaparó la renta: la siguiente etapa (1459-1559) es la más interesante, pues significa el afianzamiento del diezmo, por un lado, y su cuestionabilidad por la Provincia, por otro. Por fin la tercera etapa (1559-1600) enlaza con la primera y constituye la reorganización por la Corona de esta renta, a través de diversos Administradores.

Y era, como dijimos, la Historia de un fracaso. La percepción del diezmo de la mar en Guipúzcoa está constatada desde, al menos, el reinado de Alfonso X. El desarrollo del mismo fue al par de la consolidación del Reino y la Hacienda Real. Consistió en un 10% sobre el valor de las mercancías exportadas por mar desde el Reino, o llegadas a éste desde el exterior, vía marítima. Este principio sufrirá un cambio total en el siglo XV, seguramente al asumir la gabela los Velasco, de tal forma que el porcentaje del 10% quedará anulado al establecerse aranceles fijos que tendían a ser inamovibles. Y esta será la causa de los numerosos pleitos suscitados: por un lado estarán los Velasco que desde fines del s. XV y comienzos del XVI intentarán actualizar los viejos aranceles para acercarlos al 10% sobre el valor de la mercancía; por el otro, la Provincia de Guipúzcoa se enfrentará a este intento, queriendo que la percepción del diezmo se hiciese según los viejos aranceles.

Catalogamos a este fracaso como el mayor que sufrió la Provincia hasta entonces, en materia fiscal. Tengamos en cuenta que si supuso un notable triunfo (y a medida que el tiempo transcurría lo era más ostensiblemente) el hecho de haber conseguido que una Fiscalidad tan

importante como la alcabala quedase fijada "ad perpetuum" mediante un encabezamiento que escasamente rebasaba el millón de maravedís, el mismo deseo impulsó a Guipúzcoa a eximirse del diezmo, una renta real que era de las más importantes de la Hacienda pública a mediados del s. XV. En efecto, no sólo no consiguió liberarse del mismo, sino que al final entrará a formar parte de la Fiscalidad que sobre el diezmo de la mar tendrán otras zonas del Cantábrico.

El planteamiento de la larga serie de pleitos que tuvo la Provincia con los Velasco, primero, y la Contaduría Mayor, después, fue el siguiente: en un primer momento únicamente se buscó que los Velasco no recaudasen el tributo sino por el arancel de 1478, de bajas cuotas y sobre un reducido número de mercancías. La familia de los Condestables consiguieron actualizar el arancel en 1503, con acuerdo de la Universidad de mercaderes de Burgos. Pero la Provincia se negó sistemáticamente a aceptar éste, por lo que durante casi toda la primera mitad del s. XVI existieron dos aranceles distintos del diezmo: el de 1503 (llamado el del diezmo de la mar), aplicado en todas las zonas bajo la fiscalidad del diezmo; y el arancel del diezmo "viejo y seco" que se utilizaba únicamente en Guipúzcoa. Este último era en realidad varío, pero su representante más genuino era al cobrado en San Sebastián desde 1488. En un segundo momento la Provincia, al ver a los Velasco poco seguros y dispuestos a ceder gran parte de sus pretensiones, llegaron incluso a plantear la posibilidad de alegar que el cobro del diezmo era contrafuero, pues jamás el mismo se había cobrado en su suelo.

En este estado de cosas sobrevino la muerte del Condestable Pedro Fernández de Velasco. Inmediatamente el Rey ordenó que el pleito que pendía en la Contaduría (que ya estaba en camino de fallar a favor de la Corona en el sentido de pertenecerle a ésta el diezmo y no a los Velasco) cesase, ya que el diezmo de la mar pasaba a formar parte de la Hacienda Real. Fruto de este hecho será la llegada a los puertos cantábricos de Administradores de los diezmos, encargados de administrarlos, reorganizarlos y hacerlos, en definitiva, rentables. Para ello se hizo un nuevo arancel (en 1564), adecuando el tributo al 10% del valor de las mercancías, tal y como era su estado original. Este arancel no se aplicó inmediatamente en Guipúzcoa, de ahí las escasas cantidades que en concepto de diezmo se recogían en la misma, tal y como vemos en la documentación de Simancas. Pero la Corona insistirá en su

aplicación a la misma, hecho que, con más o menos exactitud, tenía lugar ya a finales del s. XVI.

El fracaso de la Provincia se explica por varias razones. En todo caso ya lo venían aventurando varios procuradores y letrados consultados por la Provincia. En vez de haber esperado a que el pleito pasase a tribunales extraprovinciales, deberían haber aceptado la oferta de los Velasco de concertarse entre sí; oferta que, desde el principio, conllevaba una serie enorme de ventajas, ya que los Velasco estaban dispuestos a una cesión importante de derechos. Esto se ve en la concordia que, finalmente, tuvo lugar entre las partes, por donde los Velasco prácticamente se despedían de los diezmos de la mar. Pero en la misma fecha de la firma de este convenio, el pleito pendía ya en la Contaduría y los Contadores Mayores habían comenzado una vasta información sobre el origen y estado de los diezmos antes de haberlos detentado los Velasco, comparándolos con la zona galaico-astur del momento y llegando a la conclusión de que los mismos podían pasar perfectamente a la Corona. Un hecho dará lugar al punto final del proceso: la muerte del Contable Pedro. Hecho que aprovechará la Corona para rescatar de esta familia los diezmos: los herederos del difunto, cuando intentaron reclamar aquéllos (y esto lo hicieron en reiteradas ocasiones) se encontraron con un muro de silencio y hechos consumados: la renta era ya lo suficientemente importante como para que la Corona la cediese a una simple familia, cuyo esplendor e importancia en la centuria anterior no se mantenía en la presente.

Cabría señalar, además, que el origen de las Aduanas interiores en toda la franja del Cantábrico (puesto que no lo serán privativas de Guipúzcoa, Alava o Vizcaya) tendrían su origen en la Fiscalidad que estamos estudiando. En efecto las aduanas interiores de Segura, Ataun, Orduña, Vitoria, Logroño, Molina, El Rabanal, etc., etc., nacen como consecuencia del tributo del diezmo viejo que gravaba a las exportaciones e importaciones canalizadas a través de los puertos marítimos. En honor a determinadas razones: (de tipo de exención tributaria a la franja cantábrica, zona pobre y deficitaria de mantenimientos; o de exención tributaria limitada, en el sentido de eximir del impuesto del diezmo a la zona siempre que lo importado fuera para su propia manutención, por lo que para facilitar este hecho el cobro del mismo debería hacerse en aduanas situadas en el límite entre las zonas exentas y no exentas del pago); por todo ello es por lo que tendrán su razón

y origen las aduanas del Norte. El resto de la Fiscalidad Real castellana no precisaba de ellas puesto que su recaudación se hacía de forma diversa (las rentas reales en general se pagaban en las "renterías"; los derechos de lonja en las lonjas, almacenes o alhóndigas; las alcabalas en un cupo fijo y anual para la Provincia y en cada municipio con destino a la hacienda concegil, etc.).

Por último, habría que recalcar que es una Historia parcial, cuyo verdadero contexto cabría explicarlo dentro de la Historia de la Fiscalidad guipuzcoana (real, provincial y municipal) de la época. Pero esta es otra cuestión, de mucha más envergadura, que abordaremos en otro momento.

8. APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

Junta General de Tolosa. 20 Abril de 1478

EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS DERECHOS DEL DIEZMO VIEJO Y SECO
QUE SE COBRABAN EN TOLOSA.

Archivo Provincial de Guipúzcoa. I/7/6/, fol. 18 rº-21 rº del legajo que figura con la signatura (34, n.º 7); fol. 35 vto.-38 vto. y otra vez a los fols. 40 vto.-46 rº.

Este es traslado de una escritura pública, firmada del honrrado Joan de Sepúlveda, / Corregidor que fue d'esta noble y leal Provincia de Guipúzcoa, e de Joan López de Yeríbar, vasallo del / Rey nuestro señor e su alcalde en la Alcaldía de Aystondo, e otrosy de Joan López de Saro (roto), / e sellada con el sello de la villa de Tolosa, su thenor del qual es éste, que se sygue: /

Yo, Joan López de Yeríbar, vasallo del Rey nuestro señor, e su escrivano e notario público en la su Corte / e en todos los sus Reynos e Señoríos, e su alcalde de Aystondo, fago saber a quantos esta carta / berán e oyrán en cómo por quanto en esta Junta General d'esta villa de Tolosa, en el mes de Abril. / año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, estando juntos en Junta General el onrrado / señor Joan de Sepúlveda, regidor de la çibdad de Soria, asystente e Corregidor d'esta noble e leal / Probinçia de Guipúzcoa por el Rey nuestro señor, a la Junta e procuradores de los escuderos fijos / dalgo de las villas e lugares de la noble e leal Provincia, vino çierto devate e questión entre / Domenjón Gonçáles de Andía, escrivano fiel de la dicha Provincia, vasallo del dicho señor Rey, por sy e por / Antón Gonçález de Andía, su hijo, de la una parte, como dezmero por el Rey nuestro señor; e tiene pre/villejo e merçed, e del diezmo viejo e seco d'esta dicha villa

* Dice «ochenta», pero en el apartado final del documento se consigna como «setenta». Nos decidimos por 1478, pues si el hecho se trató en abril no deberíamos emplear la data del 26 de marzo (anterior) como fecha del traslado. Por demás, la única referencia de Juntas en este año es de noviembre y fue celebrada en Mondragón, villa en la que se acostumbraba celebrar la Junta de invierno en el año en que la de primavera se celebraba en Tolosa.

de Tolosa e su jurisdicción de Su Alteza, / e lo llevan e fazen pagar los derechos del diezmo viejo; e, de la otra, los conçejos de Azpeytia e Azcoytia e sus procuradores, e los mulateros e veçinos delas dichas villas, en espeçial Sancho de Echenagusia, / e Joan Vorte, veçinos de Azpeytia, e Domingo de Urrategui, e Joan Beltrán dicho "Beltrán", veçinos de Azcoytia, en vos e en nombre de las dichas villas, quexándose en la dicha Junta que el dicho Domenjón Gonçales les / llevaba más derechos que deve aver, e que es usado e acostunbrado, por las mercaderías y vienes / y cosas que yvan a Nabarra e venían d'ella por la dicha villa de Tolosa e su jurisdicción. E vien / asy los agraviaba porque no hera acostunbrado nin devían pagar por las cosas e mercaderías / que llevaban a San Sebastián, e a Guetaria. Sobre lo qual, el dicho Domenjón Gonçales dixo que él no llevaba / más de lo que otros dezmeros avían usado, e que se supiese la verdad d'ello, que de lo que en verdad / se fallase que devían pagar sería contento. E más, dixo, que devían pagar los que yvan e venían a San / Savastián e Guetaria sy a Nabarra fuesen e de allá veniesen, salvo que hera verdad que los veçinos / de dentro de la dicha villa de San Sabastián tenían previllejo que no pagasen ningúnd diezmo, e / que les non les demandavan cosa alguna; e vien asy los mercaderes de Ponplona tenían / previllejo que por las lanas que llevasen a San Savastián non pagasen cosa alguno, e no tenían / prebillejo, pero que los otros devían pagar. E sy tal prebillejo mostrasen, que lo goardaría e non les haría / pagar. E, otrosy, que los de Guetaria fasta aquí non tenían tal prebillejo porque non deviesen pagar / los que allá fuesen o beniesen, pero sy los mostrasen que lo quería goardar. E los dichos vezinos de Azcoytia e Azpeytia dixieron que estaban en posesión de non pagar e que les devía balar. / E el dicho Domenjón Gonçález dixo que non avían tal posesión e porque en los tienpos pasados los fechos del / Reyno andavan bur-lados, e por non poner las guardas de la dicha villa de Tolosa buen recaudo, / los derechos del Rey non se podrían pagar, e sy no mostrasen prebillejo que les faría pagar. E / los procuradores de la dicha villa de San Savastián, que estaban presentes, dixieron que la dicha villa / tenía previllejos que sus vezinos fuesen francos e los mercaderes de Ponplona fuesen francos / por las lanas que traxiesen a la dicha villa, pero que de los otros vienandantes çerca del dicho diezmo, creen / no tenían prebillejo para que no pagasen. E, otrosy, dieron fee çiertos vezinos de la dicha villa, / que en la dicha Junta estaban, que solían pagar los que a San Sabastián e Guetaria ivan e venían, e lo / savían ello porque lo avían visto e ellos mismos seyendo goardas e dezmeros de la dicha / villa de Tolosa, faverles pagar. E vien asy los procuradores de Villafranca e Segura, // (Fol. 18 vto.) que estaban presentes, en la dicha Junta, dixieron que ellos savían e avían visto que pagaban todos / los que yban e venían a la villa de San Sabastián e a Guetaria. Sobre todo lo qual el dicho señor / Corregidor e la dicha Junta e Pro-

curadores de la dicha noble e leal Provincia de Guipúzcoa, di / xieron que Domenjón Gonçales tenía razón en que dezía que sy prebillejo mostrasen que lo goardaría, e en tanto / que pagasen. E en quanto a los derechos que llevaba, que mandaban e mandaron remitir e cometyr, / e remetyeron e cometyeron, a mí el dicho Joan López de Yerríbar, para que me ynformase de la verdad / de los dezmeros que habían seído en la dicha villa en los tienpos pasados, e de otras personas, e yo mesmo, / que y avía visto en los tienpos que fuy dezmero. E en todo, savida la verdad, so cargo de mi conçiencia, / dixiese e declarase cómo e qué derechos el dicho Domenjón Gonçales devía llevar e se devían pagar por el dicho / diezmo biejo. E mandaban que por lo que yo asy declarase, se pagasen. En lo qual, el dicho Domenjón Gonçales e / los dichos Procuradores e veçinos de las villas de Azpeitia e Azcoytía, dixieron que consentyan e / consentieron. El procurador de Guetaria dixo que caso que la dicha villa de Guetaria previllejo non tuviese, / su buen uso e costunbre le devía baler, e asy que dezía. E lo que yo, so cargo del juramento que fize / en mi conçiencia, e segúnd las ynformaciones que he avido de los dezmeros pasados de la / dicha villa de Tolosa, e lo que yo solía fazer pagar, declaro e digo que se deven pagar los dichos derechos / del dicho diezmo viejo, que por la dicha villa de Tolosa e su juridición fueren e pasaren a Nabarra, o de / Nabarra entraren a la juridición de la dicha villa de Tolosa, e el dicho Domenjón Gonçales los deve llevar, / en la forma siguiente: /

Primeramente, por cada quartilla de paño, seis mrs. /	VI mrs.
Por cada pieça de lienço, dos mrs.	II mrs.
Por cada capusayo de lana, dos mrs.	II mrs.
Por cada carga de lana que ba a Nabarra, de la tierra, seis mrs. /	VI mrs.
Por cada carga de congrio çeçial, quinze mrs. / ...	XV mrs.
Por cada carga de lana, que viene de Nabarra, çeçto los que ban / a San Sebastián, doze mrs. / ...	XII mrs.
Por cada carga de castaña, tres mrs. /	III mrs.
Por cada carga de pescado çeçial, diez mrs. / ...	X mrs.
Por cada carga de sardina, seis mrs. /	VI mrs.
Por cada carga de astas, doze mrs. /	XII mrs.
Por cada caveça de buey o baca que ba o viene de Nabarra, o / yegoa, e ronçín, cada seys mrs. /	VI mrs.
Por cada puerco que ba o viene de Nabarra, cada dos mrs. /	II mrs.
Por cada caveça de obeja o carnero o cabras, cada dos mrs. /	II mrs.
Por cada cuchillo o puñal que ba o viene, cada dos mrs. /	II mrs.
Por cada carga de cáñamo, diez mrs. /	X mrs.

Por cada carga de regaliz, seis mrs. /	VI mrs.
Por cada carga de cuero que ba a biene de Nabarra, doze mrs. /	XII mrs.
Por cada carga de azeite, veynte mrs. /	XX mrs.
Las sedas que bienen o algodón, que se ygoalen con el dicho Do/menjón Gonçáles, dezmero /	
Yten que las marchantías que ban o bienen que se se ygoalen con el dicho Domenjón Gonçález dezmero, que tal es usado. //	
(Fol. 15 rº). Por cada dozena de fierros de lanza, diez mrs. /	X mrs.
Por cada carga de çera, çinquenta mrs. /	L mrs.
Por cada peça de paño mayor, quinze mrs. /	XV mrs.
Por cada carga de pastel, diez mrs. /	X mrs.
Por cada carga de cobre, çinquenta mrs. /	L mrs.
Por cada carga de açafrán, çient e çinquenta mrs. /	CL mrs.
Por cada carga de lienço de Bretaña, çient mrs. / ...	C mrs.
Por cada peça de fustán, seis mrs. /	VI mrs.
Por cada peça de chamelote, doze mrs. /	XII mrs.
Por cada peça de grana, çient mrs. /	C mrs.
Por cada peça de vocarán, seis mrs. /	VI mrs.
Por cada dozena de vonetes, quinze mrs. /	XV mrs.
Por cada carga de peines, veynte e quatro mrs. / ...	XXIII mrs.
Por cada carga de sayal, doze mrs. /	XII mrs.
Por cada carga de sartenes, diez mrs. /	X mrs.
Por cada carga de abrotones, veynte mrs. /	XX mrs.
Por cada carga de papel, diez mrs. /	X mrs.
Por cada carga de pimienta, çient mrs. /	C mrs.
Por varquines si ban a Nabarra o Aragón, çient mrs. /	C mrs.
Por cada carga de vorra, seis mrs. /	VI mrs.
E de todas las otras cosas que aquí se declaran dé- vense llevar e pagar a su respeto, e las otras co- sas lo razona/ble, ygoalándose con el dicho Do- menjón Gonçález, dezmero. /	

La qual dicha tasa fue por mí leyda e notyficada en la dicha Junta, so cargo del dicho juramento. E / el dicho señor Corregidor e la dicha Junta e Procuradores de la dicha noble e leal Provinçia de Guipúzcoa, / dixieron que me mandaban que jurase si avía pasado justo e derechamente. El qual juramento yo / fize sobre la señal de la Cruz, e dixi e resolví que él avía pasado lo más justamente que pudo, e aún / agraviado al dicho Domenjón Gonçáles en algunas cosas. E luego, el dicho señor Corregidor, e la dicha Junta e / Procuradores de la dicha Provinçia, dixieron que mandavan e mandaron que se pasase e se guardase lo / que yo avía declarado. En firmeza de todo lo qual mandaron

que todo esto yo lo diese firmado de / mi nombre, e a mayor avondamiento e firmeza, rogaron al dicho señor Corregidor que lo firmase de / su nombre, e Su Merçed dixo que le plazían. Todo lo qual suso dicho fué e pasó en la dicha villa de Tolosa, / en la dicha Juan General, en el suso dicho mes de Abril del dicho año de setenta e ocho, en veynte días / del dicho mes de Abril. Yo, Joan López de Yeríbar, escdívano del Rey nuestro señor, e alcalde de la / Alcaldía de Aystondo, do fee de todo lo suso dicho, que en mi presençia e por mí pasó; / y en fee de lo qual, puse aquí mi nombre: Joan López. Joan de Sepúlbeda, Asistente e Corregidor de Guipúzcoa. / E por mayor firmeza el dicho señor Corregidor de // (Fol. 15 vto.) la dicha Probinçia, mandaron esta tasa e testimonio con el sello de la dicha villa de Tolosa. Juan López de Sara. Por mandado del señor Asystente e Corregidor, Joan López de Sara. /

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha escritura oreginal, en la villa de Tolosa, a veynte e seys / días del mes de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo, de mill e quatro / cientos e ochenta e ocho años. Testigos, que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar / este dicho treslado con la dicha escritura oreginal, Domenjón Gonçales de Andía, e Pero Gonçales de Andía, su fijo, e Pero Garçía de Leyçarra, veçinos de la dicha villa de Tolosa. Ba escrito entre ren / glones, en un lugar, o diz "de la verdad", no enpezca, que yo el dicho notario corrigiendo / lo emendé; e en otro lugar o diz sobre raydo e o diz "setenta", no enpezca. E yo, Joan Pérez / de Villafranca, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los / sus Reynos e Señoríos de Castilla, fize sacar este dicho treslado de la dicha escritura, e lo / conçerté en presençia de los dichos testigos, e ba çierto. E por ende fiz aquí este mio syno, en / testimonio de verdad. Joan Pérez. /

En Valladolid, a primero de Agosto de mill e quinientos e catorze años, ante los señores Contadores, / lo presentó Joan Alarcón, en nombre de la Condesa de Haro. /

En Tolosa, a treze de Setiembre de mill e quinientos e quinise años ante el señor Teniente, lo presentó / Ochoa Martínez, en nombre de su parte. //

DOCUMENTO 2

San Sebastián, 7 Octubre 1488

ARANCEL DEL DIEZMO VIEJO COBRADO EN SAN SEBASTIAN

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. I/7/6/ fol. 16 rº-17 rº y 40 vto.-46 rº).

(Es traslado sacado en San Sebastián, el 20-VIII-1501 por Juan Sánchez de Sorola y presentado en Valladolid el 1-VIII-1514 por Juan de Alarcón, procurador de la Condesa de Haro).

Este es traslado sacado vien e fielmente de otro traslado que pa-
reçe su / thenor de una tabla e rótulo por do se acostumbra cojer e
llevar los derechos / del diezmo viejo e seco de la mar en la villa de
San Sevastián, e sus puertos, por los arren/dadores e fieles et cogedores
que han seydo de la dicha renta en la dicha villa, que hera signado de
escrivano / público e contenía la forma siguiente: /

- Primeramente / por quintal de fierro, una blanca. /
- Por quintal de azero, un marabedí. /
- Por quintal de cobre, çinco marabedís. /
- Por quintal de estaño labrado, seis mrs. /
- Por quintal de estaño syn labrar, quatro mrs. /
- Por quintal de plomo, dos mrs. /
- Por quintal de çafrán, çien mrs. /
- Por quintal de pimienta, treyna mrs. /
- Por quintal de açúcar, quinze mrs. /
- Por quintal de comino, quinze mrs. /
- Por quintal d'azul, çient mrs. /
- Por quintal de çera, diez e seis mrs. /
- Por quintal de sebo, dos maravedís. /
- Por quintal de grana, treynta mrs. /
- Por quintal de grana en pólbora, sesenta mrs. /
- Por quintal de cáñamo, dos mrs. /
- Por quintal de lino, dos mrs. /
- Por quintal de estopa, un maravedí. /
- Por quintal d'azogue, diez mrs. /
- Por quintal de unto, dos mrs. /
- Por quintal de ynçienso, dos mrs. /
- Por quintal de trementina, tres mrs. /

- Por quintal de corcho, dos mrs. /
 Por quintal de salitre, seis mrs. /
 Por quintal de açufre, seis mrs. /
 Por quintal de pólvora de lombarda, seis maravedís. /
 Por pipa d'azeite, çinquenta mrs. /
 Por barrica o cuero, háse de contar al respeto que cave la pipa. /
 Por pieça de paño de grana, çinquenta mrs. /
 Por pieça de paño, diez mrs. /
 Por medio pieça, çinco mrs. /
 Por quartilla o ruela de paño, dos mrs. e medio. /
 Por Brisvata que se faze doble, como dos quartillos, çinco mrs. /
 Por pieça de fusteda, seis mrs. /
 Por pieça de fustán, dos mrs. /
 Por fardel de paños, çinquenta mrs. /
 Por fardel de telas de lienço, treynta mrs. // (fol. 116 vto.)
 Por pieça de olona, tres maravedís. /
 Por rollo de sarpilleras, quatro mrs. /
 Por rollo de sayal, dos maravedís. /
 Por costal de merçería, çinquenta mrs. /
 Por vala de lana labada, seis mrs. /
 Por vala de lana syn lavar, tres mrs. /
 Por pipa de miel, quinze mrs. /
 Por varrica de melazo, çinco mrs. /
 Por millar de sardina de Cornualla, dos mrs. /
 Por millar de sardina de Portugal, un maravedí. /
 Por quintal d'azela * doze mrs. /
 Por costal de regaliz, un maravedí. /
 Por carga de congrio seco, ocho mrs. /
 Por carga de otro pescado seco, quatro mrs. /
 Por millar de arenque seco o verde, quatro mrs. /
 Por cuero de vaca, vuc o toro castellano, un maravedí. /
 Por cada cuero terreno de vaca, bue o toro, una blanca o medio maravedí. /
 Por dozena de cueros cabrunos, un maravedí. /
 Por cada pan de pez o resyna, que sea fasta un quintal, un maravedí. /
 Por barrica d'alquitrán, un maravedí. /
 Por paessa de pasa o figa, un maravedí. /
 Por dozena de adoque, medio maravedí. /
 Por centeñal de merlangas, medio maravedí. /
 Por pipa de pastel, veynte e çinco mrs. /
 Por costales, al respecto de lo que puede caver en una pipa. /
 Por carga de papel, veynte e çinco mrs. /
 Por costal de vidrios o redomas de vidrios, quinze mrs. /
 Por quintal de toçino de fuera del Reygno, salados, diez mrs. /

Por carga de seda en hilo, çinquenta mrs. /
 Por carga de seda texida, çient mrs. /
 Por cada cozneo para cama, un maravedí. /

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha tabla e rétulo (sic) por donde Pedro Martínez de (Igueldo), / arrendador e otros arrendadores an cogido la renta del dicho diezmo de la dicha villa de / San Savastián e sus puertos, a syete días del mes de Otubre año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, a pedimiento del dicho Pedro Martínez d'Egueldo, / e por mandamiento, decrecto, liçençia e autoridad que para lo tal façen e engrosan*, ynterpuso el / señor Martín Vono d'Aquendo (sic), alcalde hordenario en la dicha villa de San Savastián, el dicho año, en su tér/mino e juredición, seyendo a ello por testigos Pedro / de Torrano, e Vizente de Estirón, e Vizente fijo del mismo / Vizente, vezinos de la dicha villa de San Savastián. E yo, Joan Martínez de Sarastume, escrivano del / Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus / Regnos e Señoríos, en uno con los dichos testigos, fuy presente a lo suso dicho, e de mandamiento del dicho señor Martín Bono, alcalde, e a / pedimiento del dicho Pedro Martínez d'Egueldo, fiz escrevir este dicho treslado e lo saqué çierto del dicho oregi // (fol. 17 r^o) nal; en fee e testimonio de lo qual, pusi (sic) aquí este mío acostunbrado signo, / en testimonio de verdad. Joan Martínez.

DOCUMENTO 3

Junta General de Tolosa, 8 Mayo 1514

ARANCEL DEL DIEZMO VIEJO DE LA MAR COBRADO DESDE TIEMPO INMEMORIAL DE SAN SEBASTIAN Y MANDADO COBRAR POR EL EN TODOS LOS LUGARES DONDE HUBIESE DEZMEROS DE TAL TRIBUTO EN LA PROVINCIA, A LA VISTA DE LA DIVERSIDAD DE ARANCELES EXISTENTE EN LA MISMA.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección 1.^a, Negociado 7, Legajo 6).

(En un grueso expediente que contiene el pleito entre Guipúzcoa y los Velasco, sobre el diezmo viejo, dentro de un Legajo que lleva el número 5, folios 46 r^o 50 vto.).

En la villa de Tolosa, de la noble Provincia de Guipúzcoa, a /

(*) En el arancel del legajo «5» pone: «quintal d'uozeleta».

* En idem. pone «sacar e engrosar».

ocho dyas del mes de Mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu / Christo, de mill e quinientos e quatorze años, estando juntos en Junta / General los señores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las / villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, en uno con el / doctor Joan Fernández de La Gama, Corregidor en la dicha Provincia, por / la Reyna, nuestra señora, en presencia de mí Martínez de Arayz, escrivano de Su Al // [Fº 46 vto.] teza e de los del número de la dicha villa de Tolosa, e teniente de / escrivano fiel de la dicha Provincia de Guipúzcoa, por Antón Gonçález de / Andía, escrivano fiel principal, e de los testigos de yuso escriptos. Los dichos / señores Corregidor, Junta e Procuradores, dixieron muchos conçejos / e personas particulares desta dicha Provincia, avían querellado en / la dicha Junta de los desafueros e agravios que rescibían de los Coje/dores e Arrendadores del diezmo viejo, llevando muchos más dere/chos de lo que debían llevar, y en lugares que non se cogieron nin llevaron, de co/sas e mercaderías que non se llevavan en otro tienpo, ni se debían llevar / agora. E, para saver la verdad dello, ynbiaron a llamar a todos / los Arrendadores e Cogedores de la dicha Provincia, e les mandaron / traer los aranzeles que tenían, e por donde cogían. Los quiales ve/nieron e traxieron los dichos aranzeles e algunos, que fueron ynpedidos, / los enbiaron. E, aquéllos vistos, se falló cómo todos los dichos aranze/les non heran auténticos nin tenían autoridad para que se les deviese / de dar entera fee, porque algunos heran treslados synples, e sy al/gunos estaban sygnados heran los mismos treslados synples / que algunos escrivanos sygnaron, non lo pudiendo nin deviendo / hazer de derecho, porque en los dichos treslados e aranzeles, se falló / mucha diversydad, e que en los unos avía muchas cosas e acreçen/tadas e derechos que non estaban en los otros, por quanto parezció / ser el más verdadero e más antiguo treslado uno que avía en la / villa de Sant Sabastián, e estava presentado ante Miguel Péres de / Idyacayz, escrivano desta Provincia, e se presentó en esta Junta. Acordaron / e mandaron que, syn perjuzio del derecho de Su Alteza, e de la dicha Pro/vincia, e de la persona o personas que debieren coger e recaudar el dicho diez/mo viejo, non los dando nin atribuyendo más derecho de aquél que de dere/cho les pertenezçe, o puede pertenezçer, e que por esto non gane / nin se les atribuyan derecho alguno nin costumbre de llevar los dichos de/rechos: mandaron que en las villas e lugares de la dicha Provincia, / en que se deve coger e recaudar el dicho diezmo viejo, se coja e re/caude por el dicho treslado de aranzel de la dicha villa de Sant Sa-vastián // (folio 47 rº) nin recaude por otro aranzel alguno, nin de otras más, de las que en él / están declaradas, que en otros aranzeles se avía acreçentado que / lleven más cantidad de la que en él está declarada, nin se paguen nin / lleven más de una vez, so pena que el que lo contrario hiziere, de más / de las penas estableçidas en de-recho contra los que llevan ynposy/çiones e nuevos derechos syn tener

título e syn los poder llevar, / yncurran en pena de çinquenta mill mrs.: la meytad para la Cámara / e Fisco de Su Altesa, e la otra meytad para la dicha Provinçia. E man/daron, porque ninguno pretendyese ynorancia, fuese dado a ca/da uno de los procuradores de las villas e lugares de la dicha Provinçia, / un treslado del dicho aranzel, para que por aquél se cobren los dichos / derechos, e non por otro alguno, non le dando más fuerça nin bigor / nin autoridad de la que tiene el treslado el treslado (sic), del quoyal es / el que se sygue: /

Tabla del diezmo

Este es la tabla del diezmo de los dichos derechos del diezmo viejo e seco, que se (a) acostunbrado, de tienpos ynmemoriables a esta / parte, llevar en la villa de Sant Savastían e sus puertos, término e juridiçión, por los Arrendadores, e Fieles, e Cogedores de / la dicha renta: /

- Por quintal de yherro una blanca, que es medio mri. /
- Por quintal de azero, que bien e por tierra (a) se cargar a la mar, e non fuere dez/mado en otra parte del Reyno, un mri. E sy el azero veniere / por mar, e mostrare que ha pagado en otra parte del Reyno, que non / pague nada. /
- Por quintal de cobre, çinco mrs. // (folio 47 vto.).
- Por quintal d'estaño labrado, que beniere del Reyno, / estaño, seys mrs. /
- Por quintal de estaño syn labrar, que beniere del / Reyno estaño, quatro mrs. /
- Por quintal de plomo, que veniere del Reyno estaño, dos mrs. /
- Por quintal de açafrán, que non fuere del Reyno e no truxiere / de otro Reyno e lo cargare a la mar, çient mrs. /
- Por quintal de pimienta, que beniere del Reyno estaño e sa/lliere a tierra, o de tierra entrare en el mar, e no oviere pagado en otra / parte del Reyno, treynta mrs.: porque el cargar e descargar se en/tienda un pago, de manera que un quintal de las calidades suso dichas / non pague más de treynta mrs. /
- Por pipa de azeyte, que fuere del Reyno, çinquenta mrs., si en otra / parte del Reyno non lo ha pagado, e que una pipa non pague más / de los dichos çinquenta mrs. por quantas vezes se cargare o descargare. /
- Por varriqua, con las mismas calidades, veynte e çinco mrs. /
- Por carga o cuero de azeyte, que beniere por tierra, para provision / de la villa, que non pague nada. /
- Por quintal de congrio de Reyno estaño, non lo aviendo / pagado en otra parte del Reyno, e se cargare de tierra a la mar, o se / descargare de la mar a tierra, quinze mrs., con que por todo ello non / pague más de quinze mrs. /

- Por quintal de çera, que veniere de Reyno estraño por mar, por descargar/lo a tierra o por tornarlo a cargar, diez e seys mrs., e que non pague / más de una bez, e la çera que veniere del Reyno por mar, o por tierra, non / pague nada. // (folio 48 rº).
- Por quintal de sebo de fuera del Reyno, dos mrs. /
- Por quintal de plima de fuera del Reyno, dos mrs. /
- Por pieça de paño mayor de fuera del Reyno, diez mrs. /
- Por media pieça, çinco mrs. /
- Por quoartilla de paño, o rollo, dos mrs. e medio. /
- Por brisvata, seyendo pieça entera, çinco mrs. /
- Por pieça de fusteda, seys mrs. /
- Por pieça de fustedina o fustán, dos mrs. /
- Por fardel de tela de lienço, que de dos fardeles fagan una carga, treynta mrs. /
- Por fardel de angeos, brines o cáñamos, quinze mrs., a que los dichos / fardeles, así de paños como de lienços, sy lo sacaren por tierra para Cas/tilla, que non pague cosa ninguna, más de seys mrs. /
- Por la albalá de guía pues que todo ello se ha de dezmar / adelante, en el mismo Reyno, e que en una alvalá dé por todo lo / que de un camino llevare a cada mercader. /
- Por olona que viene de Reyno estraño e non fuere dezmada en otra / parte del Reyno, tres mrs. /
- Por costal de merçería, que se cargare a la mar, o se descargare de // (folio 48 vto.) la mar a la tierra, çinquenta mrs. e si por tierra lo sacare para los / Reynos de Castilla, non pague más de su alvalá de guía, / pues adelante ha de pagar. /
- Por quintal de grana de fuera del Reyno, treynta e tres mrs. /
- Por quintal de grana en plovo (sic), sesenta seys mrs. /
- Por saca de lana labada, que non fuere del Reyno, nin de / Navarra, seys mrs. /
- Por saqua de lana que non fuere labada, e veniere de / fuera del Reyno, e non sea destes Reynos nin de Navarra, / tres mrs. /
- Por costal de regaliz, que non fuere del Reyno nin de Navarra, un maravedí. /
- Por pipa de miel, de fuera del Reyno, e non se dezmare en / otra parte del Reyno, quinze mrs. /
- Por millar de sardina de Cornualla, o de Ynglaterra, dos mrs. /
- Por millar de sardina de Portugal, o de otro Reyno estraño, un mri. /
- Por carga de congrio seco de Reyno estraño, o de personas estrañas, que non sean de los Reynos e naturales de la villa, / ocho mrs. /
- Por carga de pescado seco de Reyno estraño e de personas / es-

- traños, que no sean de los vecinos e naturales de la dicha villa, / quatro mrs. // (folio 49 rº).
- Por carga de arenque verde o seco, que fuere de fuera el / Reyno e non fuere pescado por los pescadores de la dicha villa / quatro mrs. /
- Por cuero de vaca o bue de Reyno estraño, una blanca, que / es medio mri. /
- Por carga de abretunas (sic), veynte mrs. /
- Por carga de corderinas, diez mrs. /
- Por carga de pez o resyna, tres mrs. /
- Por varrica de alcadrán, un maravidí. /
- Por rollo de sarpilleras de ochenta varas, dos mrs., e / por más o menos, al respeto. /
- Por saera de pasas o higos del Reyno estraño, que por su voluntad descargare el mercader, un mri., e sy non descargare / e fuere a su viaje syn descargar, non pague nada, e sy / por nescesidad descargare e lo tornare a cargar, que non / pague nada. /
- Por quintal de cáñamo, que non sea destos Reynos ni de Navarra, e se cargare para otra parte, que pague dos mrs., e sy / non lo cargare para otra parte e se labrare en esta villa, que / non pague nada. /
- Por quintal de algodón, que beniere de fuera destos Reynos, dos mrs. // (folio 49 vto.).
- Por pipa de pastel de fuera destos Reynos, sy en otra / parte del dicho diezmo non fuere dezmado, por descarga o / carga, veynte çinco mrs., pero el que llevare por tierra a Cas/tilla, que non pague nada. /
- Por quintal de alim que en otra parte destos Reynos non fuere / dezmado e se descargare a tierra, que de lo que descargare pague /doze mrs. por cada quintal, e de lo que se descargare non / pague nada. /
- Por cada carga de papel de Reyno estraño, que se descargare / en esta villa, çinco mrs., e si lo llevaren a Castilla por tierra, / non pague syno el alvalá de guía. /
- Por costal de vidrios que benieren por mar de Reynos estraños, / e non pagare en otra parte destos Reynos, çinco mrs. /
- Por quintal de ynçienso de Reyno estraño, un mri. /
- Yten, que todas las otras mercadurías, que a esta villa e sus puer-
tos /, o a quoaquier dellos, aportaren los naturales del Reyno
de Navarra / e los llevaren al dicho Reyno por la dicha villa
de Tolosa, o que sy del / dicho Reyno, por la dicha villa,
truxiesen a esta villa o a sus puentos, / que non pague diezmo
ninguno, conforme con el previllejo que dello tiene la / dicha
villa del señor Rey Don Joan, de gloriosa memoria. /

Yten, que ninguna mercadería, de quoaquier condición que sea, los / vezinos desta villa e otros quoaalesquier estraños, que truxieren a esta / villa o sus puertos, que sean mercaderías destes mismos Reynos, // (folio 50 rº) porque donde las cargaron pagaron todos los derechos al Rey e / al diezmo, por carga nin descarga, nin salida, nin por otra razón alguna, / non paguen diezmo alguno en la dicha villa ni sus puertos, ni sean te/nidos los mercaderes e dueños de las tales mercaderías de pedir liçencia / al dezmero para descargar cosa ninguna dellos. /

Yten, que ninguna mercadería, que en la villa e sus puertos descargare / e se llevare por tierra a Castilla, el llevador non pague diezmo ninguno / más de quanto su alvalá de guía, e sea tenido de dar fiador que lo dez/mará delante, en Vitoria, o Salvatierra, o Hurduña. /

Yten, que las mercaderías su(so) nonbradas, con las quoaalidades e de la forma su/so dicha, sean thenidas de pagar el dicho diezmo, e que otras mercaderías / ningunas, que en lo suso dicho se fallaran escriptas, non paguen nin sean theni/dos de pagar diezmo alguno, porque nunca se acostunbró pagar. /

Yten que ninguno de los que las dichas mercaderías dezmadadas traxiere / caya en pena de descaminado ninguno, e sy en alguna pena cayeren / sea el doble de los derechos que segund la tabla sobre dicha, e que el dezmero / non le pueda llevar más pena ni aquélla fasta que por la justicia de la dicha / villa sea determinado o por sentencia condenado el que en ella yncurrió. /

Yten, que segund antiguamente fue usado e acostunbrado, los que / devieren los derechos del dicho diezmo, segund thenor de la dicha tabla, / sean los que las mercaderías dezmeras truxieren, e que ninguno de los que sa/caren las dichas mercaderías dezmadadas de la dicha villa, non paguen / más del derecho del alvalá de guía, ni por una mercadería se / pague más de un diezmo aunque dobladas vezes cargue e descar/gue. Martín Pérez. // (folio 50 vto.).

Fecho dya, mes, e año, e lugar suso dichos, seyendo presentes por / testigos, Antón Martínez d'Elduayen, e Antón González de Andía, e / Francisco d'Ezcamendi, vezinos de la dicha villa de Tolosa. Va escripto / entre renglones do diz "para", e al margen de suso do diz "que beniere", / e do diz "Reyno", e sobre raydo do diz "los", e do diz "que por", e / do diz "que". E yo, el sobre dicho Martín Martínez de Arayz, escrivano e / notario público sobre dicho, ante la dicha Junta e Procuradores, en / uno con los dichos testigos, presente fuy a lo que de mí faze mención, e / fiz escribir, e escriví, en estas nueve

planas de pliego entero de papel. / E, ansy, fize aquí este mío usado e acostunbrado sygno, a tal, / en testimonio de verdad. Martín Martínez de Arayz. //

DOCUMENTO 4

Segovia, 28 Junio 1514

REAL PROVISION DE LA REINA DOÑA JUANA, MANDANDO NO HACER NOVEDAD ALGUNA EN LA COBRANZA DEL DIEZMO VIEJO, PERTENECIENTE A LA CONDESA DE HARO, SOBRECARTANDO ASI UNA REAL CARTA PATENTE (QUE SE INSERTA), DADA EN BURGOS EL 20-III-1512 POR EL REY D. FERNANDO, EN QUE MANDABA QUE ACUDIESE GUIPUZCOA CON LOS CITADOS DIEZMOS A SU NIETA DOÑA ANGELA DE VELASCO Y ARAGON, COMO LOS TUVO SU PADRE D. BERNARDINO.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección 1.ª, Negociado 7, Legajo 6).

[Dentro de un grueso expediente que contiene el pleito sobre el diezmo viejo que mantuvieron Guipúzcoa y la familia Velasco. Al dorso pone: Legajo 34, número 7), folios 14 rº-15 vto].

(Presentado en la iglesia de San Bartolomé de Vidania, el 18-VII-1514, reunida Junta Particular, por el procurador de Dña. Angela, Alberto de Régil).

(F.º 14 rº) Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de / Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de / Jaén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las Yndias, Yslas / e Tierra Firme del Mar-Océano, princesa de Aragón e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e / de Brabante, eçétera, condesa de Flandes e de Tirol, eçétera, señora de / Viscaya e de Molina, eçétera. A vos, el mi Corregidor de la Probinçia / de Guipúzcoa, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a o/tras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca // (F.º 14 vto.) e atañe, e atañer puede en qualquier manera, a quien fuere mos/trada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepá/des que el Rey don Fernando, mi señor e padre, mandó dar, e dió, una / su çédula, firmada de su nonbre, fecha en esta guisa :

El Rey. /

Conçejos ,corregidores, alcaldes, e regidores, e otras justicias /

caballeros, escuderos, fijosdalgo, oficiales, e omes buenos / de las villas e logares de la Costa de la Mar de Castilla, e las otras / villas e logares, donde se an cogido e cogen los diezmos de la / mar de Castilla, con los derechos a ello pertenecientes, sabed / que por parte de doña Juliana Angela de Aragón e de Belas/co, condesa de Aro, mi nieta, me es fecha relación que después / de la muerte de don Bernaldino Fernández de Belazco, Condesta/ble de Castilla, su padre, se le ponen ynpedimientos en el pagar de / los dichos diezmos e derechos e me suplicó e pidió por merçed le man/dase dar mi carta, para que no lo fuera puesto el dicho ynpedi/miento. Por ende, yo vos mando, que acudádes e fagádes acudir / a la dicha condesa doña Juliana, o a quien su poder, o de sus tutores, / oviere, con lo que le perteneçe de las rentas de los dichos diezmos / de la mar de Castilla, e con las otras cosas anexas e perteneçi/entes a los dichos diezmos, segund e de la manera que acudístes / e se acudían al dicho Condestable de Castilla su padre, fasta tan/to que se determine lo que se a de hazer sobre la equibalençia / que se ha de dar a los que pretenden derecho a los dichos diezmos. / E non fagádes ende al. Fecho en Burgos, a veynte días del mes de / Março de mill e quinientos e doze años. Yo el Rey. Por mandado de / Su Alteza, Lope Conchillos.

E agora, sabed que por parte de doña / Juliana Angela de Aragón e de Belazco, condesa de Haro, e de sus / tutores, en su nombre, me fue fecha relación, deziendo que vos, el / dicho mi Corregidor, e los procuradores omes fijosdalgo de la dicha / Provincia, estando en la Junta que fezístes en çiertos días del / mes de Mayo deste presente año, de la data desta mi carta, diz / que mandástes llamar a los arrendadores e otras personas / que por ella tienen cargo de coger e recaudar los derechos de los // (F.º 15 rº) diezmos de la mar de Castilla, e fizístes que traxiesen ante vosotros / los haranzeles e otras escrituras por donde cobraban los dichos di/ezmos e derechos, e les díztes otros haranzeles de nuebo, por / donde se cobrasen los dichos diezmos e derechos, e mandástes que / no los cobrasen por otro haranzel alguno. De lo qual, por su parte / fue apelado e se presentó ante los mis Contadores Mayores / con çiertos testimonios, en grado de apelación, nulidad de agrabio /, o en la mejor forma e manera que podía e de derecho debía, del dicho / mandamiento. E me suplicó e pidió por merçed, mandáse proçeder con-/tra vosotros, por os aver entremetido en lo suso dicho, syn mi liçençia y mandado (sic), e que non se hiziese ynobación alguna / çerca de la cobrança de los dichos derechos de los diezmos de la mar, o que / sobre ello probeyese como la mi merçed fuese. Lo qual, bisto por los / mis Contadores Mayores, e visto çiertos testimonios que ante ellos fue/ron presentados, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta para / vos, en la dicha razón. Por la qual vos mando que por agora, y en/tre tanto que lo suso

dicho se bee e determina por los dichos mis Con/tadores Mayores, que beádes la dicha cédula, que de suso ba en/corporada, e la guardédes e cunpládes a esecutédes, e fagá/des guardar, e complir, e hesecutar, en todo e por todo, segund / que en ella se contiene e declara, e guardándola e compliéndola non / hagáys ynobaçión alguna çerca de cobrar de los dichos derechos, / e les dexédes e consyntádes cobrar a la dicha condesa e a sus / tutores, en su nonbre, e arrendadores, e otras personas, quien / en nonbre tienen, o tobieren cargo de resçebir e cobrar los dichos / diezmos e derechos, segúnd e de la manera que fasta aquí se a / hacostunbrado coger e recabdar, conforme a la dicha cédula, / suso encorporada. E mando, a las justiçias, diputados, e procuradores / de la dicha Junta de Guipúzcoa, e a los escrivanos, ante quien han / pasado e pasan qualesquier autos de lo suso dicho, e en cuyo / poder están los dichos haranzeles les (*roto*) eha sy fueron tomados / a los dichos arrendadores e otras personas que den los dichos / haranzeles oreginales e los dichos autos escriptos en / linpio e synado de su syno o signos, en pública forma e // (F.º 15 vto.) manera que faga fee, pagándoles prinçipalmente por los dichos / autos su justo e debido salario, que por ello devieren de aver, para / que lo trayan e presenten ante los mis Contadores Mayores, e lo / ellos vean e probean lo que fuere justiçia. E, otrosy, mando a la / dicha Probinçia, o al procurador general de ella, que dentro de quin/ze días primeros syguientes, después que con esta mi carta fue/ren requeridos, parescan ante los dichos mis Contadores Ma/yores, a dezir e allegar çerca de lo suso dicho, todo lo que qui/syeren, con aperçibimiento que les ago, qui (*sic*) pareççieren los dichos / mis Contadores Mayores, les oyrán e guardarán su justiçia, / en otra manera, su ausencia e rebeldía, aviéndola por presencia, oyrán a la parte de la dicha condesa, e sobre todo librarán / e determinarán lo que fallaren por justiçia, syn les más çitar / ni llamar para ello. E de como esta mi carta vos fuere notificada / e la compliéredes, mando, so pena de la mi merçed e de diez mill / mrs., para la mi Cámara, a qualquier escrivano público, que para / esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sy/gnado con su sino, porque yo sepa en cómo se cunple mi manda/do. Dada en la çiudad de Segovia, a veynte e ocho días del / mes de Junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, / de mill e quinientos e quatorze años.

Ba escripto sobre los ren/glones o diz "que den los dichos haranzeles oreginales", e sobre / raydo o diz "los dichos". Mayordomo, Ortun Belasco. Rodrigo de La / Rúa, el bachiller Salmeron. Yo Francisco de Corrales, escrivano / de Cámara de la Reyna, nuestra señora, la fiz escribir por su man/dado con acuerdo de los sus Contadores Mayores. Registrada, liçen/çiatas Ximenez, Castañeda chançiller. //

(Dicha cédula, presentada en Junta General, se obedeció, pero se

dice que ella fue conseguida sin verdadera relación y con mentiras, pues ellos no habían hecho nuevo arancel, ni quitado a nadie los diezmos, salvo que impidió que en lugares de Guipúzcoa que quisieran coger, su color de diezmo de la mar, derechos a los productos de la provincia, en los que "no ay carta ni descarga de la mar". Y mandan, que se cogiese el diezmo de la mar, según el arancel de San Sebastián, hasta que probeyese S. M.).

(Está también en el mismo expediente, en un Legajo que lleva el n.º 5, a los folios 31 rº-32 vto.).

DOCUMENTO 5

Hacia 1533-1553 (s. I.)

ARANCEL DEL DIEZMO VIEJO COBRADO EN LA ADUANA DE SEGURA DE LAS MERCANCIAS QUE PASABAN POR ELLA HACIA NAVARRA Y VICEVERSA.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección 1, Negociado 7, Legajo 14. Folios 45 rº-46 vto.).

(Dentro de un expediente del año 1557, todo él relativo al pleito entre Guipúzcoa y los Velasco, relativo al diezmo viejo).

Aranzel del diezmo viejo de las cossas que entran al Reino de / de (*sic*) Navarra por la villa de Segura, que es en la muy noble e muy leal / Probinçia de Guipúzcoa, e de las cosas que vienen del dicho Reino de Navarra / por la dicha villa de Segura usada y goardada de tiempo ynmemorial / acá, y dado por Gabriel de Galarça, administrador general de los dichos puertos / por Su Magestad, e Joseph de Estensoro, alcalde hordinario de la dicha villa de Segura, conforme / a ello a Juan de Bicuña, que quedó por dezmero, es este que se sigue: /

De cada carga de betelines, doze mrs. /	XII
De cada carga de fruta seca o d'espeçería de almendra, / o piñones ,o otra semejante carpuería, a nueve mrs. /	IX
De cada carga de açúcar, doze mrs. /	XII
De cada (carga) de pescado fresco, o çeçial, sardinas, seis mrs. /	VI
De cada carga de arenques marchantes, nueve mrs. / ...	IX
De cada cuero de azeite, quatro mrs. /	IIIº
De cada carga de mançanas, quatro mrs. /	IIIº

De cada carga de ajos, çebollas, o qualquier hortaliza, / seis mrs. /	VI
De cada caveça de puercos, dos mrs. /	II
De cada caveça de carnero, obeja, o cabra, un maravi/dí/	I
De cada caveça de baca o buei, seis mrs. /	VI
De cada cabeça de azémilla o roçín que fuere o biniere / a verder, nueve mrs. /	IX
De cada carga de sebo, doze mrs. // (F.º 45 vto.) ...	XII
De cada carga de cueros de cabrón o carnero, doze / mrs. /	XII
De cada carga de çapatos, çinquenta mrs. /	I
De cada carga de cueros bacuno en pelo, doze mrs. / ...	XII
E sino fuere carga entero, de cada cuero un mrs. / ...	I
De cada carga de fierro o azero, seis mrs. /	VI
De cada carga de fierro labrado o (d)estrales, doze / mrs. /	XII
De carga de alcol, çinco mrs. /	V
De carga de plomo, seys mrs. /	VI
De carga de papel, doze mrs. /	XII
De carga de cobre, quinze mrs. /	XV
De carga de estaño, veinte y siete mrs. /	XXVII
De carga de linueço, seis mrs. /	VI
De carga de lino, doze mrs. /	XII
De cada capote, dos mrs. /	II
De carga de xerga o mandiles, doze mrs. /	XII
De carga de merçería, alfileres, ojas de fierro, veinte / y siete mrs. /	XXXVII
Y a los barones que traen acuestas al respecto de / carga de pimienta, çinquenta maravedís /	I
De carga de çera, treinta y siete mrs. /	XXXVII
De carga de pluma, doze mrs. // (F.º 46 rº)	XII
De carga de lienço de la tierra, quarenta mrs. /	XL
De carga de angeos, beinte y siete mrs. /	XXVII
De carga de Bretaña, çinquenta mrs. /	I
De carga de Olanda, sesenta y çinco mrs. /	LXV
De carga de lanças, nueve mrs. /	IX
De carga de paños, quarenta mrs. /	XL
De carga de fustán, sesenta mrs. /	LX
De carga de bonetes, ochenta mrs. /	LXXXº
De carga de algodón, quarenta mrs. /	XL
De carga de astas, seis mrs. /	VI
De la cassa mobediza, como fuere de ygoalar /	
De cada carga de cáñamo, diez mrs. /	X
De carga de armas, tres targas y media /	XXVIIº

De carga de alundroe (<i>sic</i>), veinte e tres maravedís / ...	XXIII
De carga de alunbres, tres tarjas /	XXIII
De carga de Bax, dos targas /	XV
De carga de bara para azer bainas, tarja y media / ...	XII
De carga de blancas, cinco tarjas /	XXXVIII
De carga de cominos, dos tarjas /	XV
De carga de ojas de Flandes, setenta mrs. /	LXX
De carga de tapiçes, quarenta mrs. /	IX
De carga de estaño labrado, çinquenta y quatro mrs. /	LIII ^o
De carga de lanas, nueve mrs. // (F. ^o 46 vto.)	XL

Las cosas que aquí no van scriptas an de pagar al respeto y como / fuere la mercadería, conforme este aranzel, conforme a esta tasaçión / quedó averiguado conforme a la costumbre inmemorial por papel / e recados y aranzeles viejos que los veçinos de esta villa e los lugares de / Ydiacábal, e Çegama deben derechos ningunos (de lo) que traxieren o lleba/ren y lo propio, aunque sea qualquier extraño por cosa que traxiere / de Aragón e Nabarra, vendiéndolo en la dicha villa y pueblos, o sacando / de ellos lo que en ellos se aze y se labra, sino lo que pasaren sin vender / pagando los derechos en la dicha villa al dezmero que estuviere en la dicha / villa, pero las cossas que asta aquí no an pagado derechos / sean libres, como son: trigo, e bino, e otras cosas qualquier / que llebare; y se entregó firmado del dicho Gabriel e Joseph, y del / scribano, e otro tanto, en cuyo poder. E yo tomé éste. //

DOCUMENTO 6

Aranda de Duero, 30 Julio 1547

SENTENCIA DEFINITIVA, CONFIRMANDO LA DADA POR EL JUEZ DE RESIDENCIA QUE FUE EN GUIPUZCOA EL LICENCIADO LUIS PEREZ DE PALENCIA, POR LOS CONTADORES MAYORES (CRISTOBAL SUAREZ, FRANCISCO DE ALMOGUER, LICENCIADOS DE LA VILLA Y ALONSO DE PAZ), EN EL PLEITO ENTRE GUIPUZCOA Y EL CONDESTABLE DE CASTILLA, POR RAZON DEL DIEZMO VIEJO. ACOMPAÑAN AUTOS Y CARTAS ESCRITAS A S. M. POR GUIPUZCOA, EN TORNO A ESTA SENTENCIA.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección 1.^a, Negociado 7, Legajo 6).

(Al Legajo que pone: "1547: Sentencia de la Contaduría mayor". En mal estado).

Este es traslado de una sentençia que se dió en el pleitto que la Provincia de Guipúzcoa trata con el Condestable de Castilla y Duque de Frías, y çier/tas petiçiones que están en el proçeso del dicho pleito. /

En el pleyto que entre la Junta y procuradores de los hijosdalgo de la Pro/binçia de Guipúzcoa, de la una parte, e doña Ju/liana Angela de Velasco y Aragón (*roto*) e su procurador en su non/bre, de la otra (*roto*) con Su Alteza del príncipe nuestro / señor (*roto*). /

Fallamos que la sentençia difinitiva en el dicho pleyto dada e pronunçiada por el liçençiado / Luys Pérez, Juez de residençia que fue de la dicha Provincia de Guipúzcoa, de que / por parte de la dicha Duquesa de Frías fue apelado, en quanto por la dicha sentençia / manda que la dicha Duquesa ni otra persona en su nonbre no cobre derechos algunos de / diezmo viejo y seco en los lugares de la dicha Provincia, fue y es buena y por tal / la devemos confirmar y confirmamos, pero en todo lo demás, en la dicha sentençia / contenido, se deve hazer, devemos declarar, y declaramos, que los derechos de diezmo viejo / y seco que se deven y an de pagar en las villas y lugares de la dicha Provincia / de Guipúzcoa, donde se acostunbran y deven llevar, son y perteneçen a / Sus Magestades y a la Corona Real destos rreynos para que los manden rreçivir / y poner cobro en ellas. Y por esta nuestra sentençia definitiva, ansí lo pronunçiamos y mandamos, sin costas. Christóbal Suárez. Françisco de Almaguer. / Liçençiatu Villa. Liçençiado Alonso de Paz. /

Pronunçiose en la villa de Aranda de Duero, a treynta días del mes de Julio de / mill y quinientos y quarenta y siete años. Notificóse a los procuradores de las / partes. /

Petiçión

Muy poderoso señor.

Françisco Pérez de Çumeta, en nonbre de la muy / noble y leal Provincia de Guipúzcoa, y con la Duquesa de Frías, su muger, digo que en el / dicho pleyto fue dada sentençia por los vuestros Contadores Mayores, y en quanto / por ella confirmaron la sentençia dada por el liçençiado Luys Pérez, Juez de rre/sidençia que fue de la dicha Provincia, en quanto por la dicha sentençia mandó / que la dicha Duquesa de Frías, ni otra persona en su nonbre, no cobre / derechos algunos del diezmo viejo y seco, en los lugares de la Probinçia y // (F.º 1 vto.) en todo lo demás que la dicha sentençia del dicho juez fue en perjuizio de la dicha Pro/binçia, la rebocaron. Y en esto y en todo

lo demás, que la dicha sentençia dada por los / dichos vuestros Con-
tadores Mayores fue y es en favor de la dicha Probinçia la dicha / sen-
tençia fue (*roto*) contra derecho. A Vuestra Alteza pido e suplico /
mande en qua (*roto*) su carta executoria della y / sobre esto pido
justicia./

Pero en quanto a la (*roto*) los derechos de diezmo viejo y / seco
que se deven y (*roto*) dicha probinçia de Gui/púzcoa, donde se acos-
tunbran (*roto*) a Vuestra Alteza / y a la Corona Real destos rreynos
(*roto*) cobro / en ellos. Y en quanto así mismo no mandaron (*roto*)
llebase / otros derechos algunos en la dicha Probinçia, y no la condena-
ron a que bolviere / y rrestituyese a mis partes, y a los que lo abían
llebado, y a los demás, todo / lo que ynjusta e yndividamente les abía
llebado, so color de los dichos derechos, / que en quanto a esto y
en todo lo demás, que la dicha sentençia es o puede ser / contra mis
partes, yo suplico della y, ablando con el acatamiento debido, en quan-
to / a lo suso dicho, se ha de rebocar y dar por ninguna, por lo se-
guiente. Yo / primero, porque en quanto a esto no se daría, ni dió, a
pedimiento de parte, ni / con legítimo conozimiento de causa, ni el
proçeso estava en tal estado para se dar, / como se dió. Lo otro, porque
este pleyto se tratava y a tratado tan solamente / entre los dichos mis
partes, de la una parte, y vuestro Condestable de Castilla y / Duquesa
de Frías, de la otra; sobre lo que ynjusta e yndividamente llebava /
en la dicha Probinçia por bía de nueva ynpusición, llamando los de-
rechos de diez/mo viejo y seco, sin tener para ello título ni causa algu-
na, y sobre esto / tal solamente se abía de sentençiar para que no los
llebasen de aquí a/delante, como se manda por la dicha sentençia. Y
así mismo, le abían de con/denar a que bolviere lo que así ynjusta
e yndividamente abía llebado, / y no proçeder más en la dicha senten-
çia, ni sentençiar con Vuestra Alteza, que / no abía litigado, ni sobre
lo que no estava pedido ni deduçido en juyzio, ni / sobre lo que no se
abía tratado en el pleyto ni pedido ni demandado. Y así, / la dicha
sentençia, en quanto a lo suso dicho, ablando con el acatamiento de-
vido, / contiene notoria nulidad. Y así, se deve pronunçiar. Lo otro,
porque / aunque hubiera parte que lo pidiera y se hubiera tratado
sobre ello, no se a/bía de pronunçiar y mandar lo que se pronunçió
y mandó, porque estos / derechos, que llaman diezmo viejo y seco,
no son debidos ni se deben a Buestra (*sic*) / a Vuestra Alteza, ni es
renta que pertenece a Vuestra Corona Real // (F.º 2 rº) ni nunca en
la Provinçia de Guipúzcoa ni en las villas de ella se pagó, ni se debe, /
ni ningún señor Rey de Castilla, ni por su mandado, se cogieron ni /
llevaron en la dicha Provinçia, ni en las villas della, ni tal está pro-
bado / ni mostrado, ni se puede probar ni mostrar. Y pues esto se
manda quitar / por la dicha sentençia, y que no lo llebe la dicha Du-
quesa, por ser cosa nueva-/mente ynpuesta, y mal llebado, no se abía
de mandar que lo cobrase / Vuestra Alteza ni aplicallo a Vuestra Co-

sona Real. Lo otro, porque por leys / de vuestros Reynos, tan solamente ay tres derechos de diezmos, y no más, / que pertenecen a Vuestra Alteza y a su Corona Real: el uno el diezmo seco, / que se paga por las mercaderías que pasan por tierra destos Reynos de / Castilla o rreynos estraños, o bienen de rreynos estraños a estos Reynos / de Castilla; y el otro derecho es diezmo de mar éste se paga por las mercaderías que bienen de Reynos a rreynos estraños por la mar; el otro / terçio es alvalá y diezmo viejo, que son los derechos que se pagan por el yerro / y hazero en las henerías, este derechos destos diezmos se pagan y cobran / en las casas de aduanas que están señaladas para ellos, en esta / manera: que los que ban por tierra, se cobren y pagan en las casas de a/duanas que están en Vitoria y en Salvatierra, y los que ban e vienen / por mar por la Probinçia, en las dos mismas casas de Vitoria y / Salvatierra, y los que ban por el Condado en Orduña y Balmaseda, y /en estos lugares y casas se an de cobrar y no en otros. Y el otro terçio / derecho, que se llama alvalá y diezmo viejo, se paga en las her(r)erías, de ma/nera que no por leyes del rreyno ni por los libros de vuestros / Contadores Mayores, no ay otros derechos de diezmo que se paguen sino / los sobre dichos, y se han de pagar en los lugares que están dichos. Y por / esta sentençia, vuestros Contadores Mayores hazen otra nueba renta / y otros nuebos derechos, que nunca se llebaron ni cobraron por / ningún señor Rey d'España, ni nunca en la Probinçia se pa/garon ni se deven ni ay causa ni color para ello, sino aberlo / ynpuesto y llebado forçosamente la Duquesa de Frías y sus hazedores. / Lo otro porque en caso que estos derechos se deviesen, no se deven ni an de / pagar por los vezinos de la Probinçia de Guipúzcoa, ni se an / de cobrar en ella, ni en ella a de aber casa de aduana y desto // (F.º 2 vto.) la dicha Probinçia tiene previllejos dado por los Reyes de Castilla, de gloriosa / memoria, usados y guardados, y éste se avía de mandar por la dicha sentençia / y no lo que se mandó. Lo otro, porque puesto que los derechos que la dicha Duquesa preten/día llebar y tenía nuebamente ynpuesto, le tenía puesto este nonbre / de diezmo viejo y seco, mas por quitar toda manera de dudar se abía / de mandar por la dicha sentençia que la dicha duquesa no llebase otros / derechos algunos en la dicha Probinçia y villas della, y ansí se ha de declarar. / Lo otro, porque abiendo declarado ser ynjusto e yndivido lo que ansí / pretendía llebar la dicha Duquesa, se abía de mandar que bolviese / y rrestituyese todo lo que ansy ynjusta e yndividamente, so color / de los dichos derechos, abía llebado. Lo otro, por todo lo que de hecho y del / derecho resulta, en favor de mis partes, y por lo que protesto dezir, en / prosecución desta causa. Por ende: a Vuestra Alteza, pido y suplico que / en quanto a lo suso dicho, mande suplir e emendar y rrebocar la dicha / sentençia, declarando que no se deve a Vuestra Alteza ni a su Corona Real / derechos algunos que llamen diezmo viejo ni seco, más de aquellos que /

se han de pagar en las casas de aduanas que están señaladas para / los derechos de los diezmos de las mercaderías que ban y bienen por / mar y por tierra a estos Reynos de reynos estraños, y que las villas / y vezinos de la dicha Probinçia, no deben semejantes derechos, ni se pueden cobrar / en la dicha Probinçia, ni a de aber casa de aduana en ella, mandando / ansí mismo, declarar que la dicha Duquesa, ni sus hazedores, no pueden / cobrar ni llebar otros derechos algunos en la dicha Probinçia, conde/nándola a que buelva y restituya todo lo que ansí ynjusta / e yndividamente ella, y sus hazedores an llebado por lo suso dicho. / Y pido cumplimiento de justicia, y, en lo neçesario, vuestro Real Ofiçio ynploro, / y las costas pido y protesto. /

En Aranda de Duero, a siete de Agosto, se presentó en Contaduría Mayor, y / mandaron dar treslado a la otra parte, y se le noteficó el mismo / día. //

Aranda de Duero, 7-VIII-1547.

(Se adjunta otra petición semejante, del mismo procurador, presentada a la Contaduría en Aranda el 13-VIII-1547).

(Se adjunta una carta firmada de mano del Condestable, enviada a las Juntas de Guipúzcoa, del siguiente tenor):

Muy nobles señores primos (?). Porque e sabido que / en las Yuntas pasadas quedastes de acuerdo de tratar conmigo de medio sobre el ple/ito que tratamos, me pareció embiar a mi parte Antonio de Sagasta, que ésta os dará, / para que se entienda en nuestras cosas, y porque él dirá todo lo que en / esto yo podría dezir, no diré aquí más de que guarde Dios vuestras muy no/bles personas y casas. De la casa de la Reina, a 2 de Abril de 1548 años. /

A los señores prymos / mandáredes. /

El Condestable /

(Espaldas): A los muy nobles señores mis primos / los cavalleros y hijosdalgo de la muy / leal Probinçia de Lipuzca. //

DOCUMENTO 7

Tolosa, 15 Diciembre 1553

CAPITULADO Y CONCORDIA HECHA ENTRE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA, DE UN LADO, Y JULIANA ANGELA DE VELASCO Y ARAGON (COMO MUJER DE PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, CONDESTABLE DE CASTILLA), DEL OTRO, EN LA JUNTA GENERAL DE GUETARIA DEL DIA 24-XI-1553, Y QUE AHORA PRESENTA AL CORREGIDOR DE GUIPUZCOA, LICENCIADO HERNANDO DE BECERRA, EL PROCURADOR DE LA PROVINCIA, JERONIMO DE ACHEGA.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección 1.ª, Negociado 7, Legajo 6. (Dentro del expediente del año 1555), folio 12 rº y vto.).

Muy magnifico señor, Gerónimo de Achega, en nonbre y como procurador de los / hijosdalgo de la muy noble e muy leal Provincia de Guipúzcoa, digo que la / dicha Provincia, e su Junta, a tratado e seguido pleyto con los señores / Condestable de Castilla e Duquesa de Frías, su muger, primera/mente en esta Provincia, ante el Corregidor que a la sazón hera, y agora / está pendiente ante los señores Contadores Mayores; sobre / y en razón de los derechos de diezmo biejo y seco y de mar que / Sus Señorías y sus cogedores en su nonbre azen coger y cogen en esta / dicha Provincia, en algunas villas y lugares d'ella, reclamándose / la dicha Provincia no le ser devidos ni poder llevar ni coger, segund que llevan / e cogen e azen llevar e coger. E porque antes de agora diversas / vezes se a tentado de tomar medio e concierto sobre el dicho pleito / e agora en esta última Junta General que la dicha Provincia / tubo en la villa de Guetaria, se tomó medio y concierto e se passó / capitulado del dicho concierto, seyendo presente por parte de Sus / Señorías, Rodrigo de Rueda, su alcaýde de Velorado, como paresçe / por estos capítulos, que son del tenor siguiente: /

Primeramente que todas e qualesquier mercaderías que naturales e veçinos / desta Provincia traxieren e a su cuenta se metieren en ella por / mar ho por tierra, de qualesquier personas y reyngnos, y se gas/taren y consumyeren en esa dicha Provincia, o las quisyeren sacar / afuera por mar o por tierra, que en la dicha Provincia y lugares ni / puertos ni confines d'ella no se pida ni pague por ellas cosa alguna. /

Yten, que de las mercaderías que los estrangeros traxieren por / mar ho por tierra a esta Provincia, gastando y consumyéndose / en ella, no deban ni se pidan ni paguen ningunos derechos. // (F.º 112 vto.).

Yten, que de ningunas mercaderías que se azen y cogen / en esta Provincia y se cargaren y sacaren por mar ho por / tierra por naturales d'ella, no se pidan ni paguen ningunos / derechos, ni otra cosa alguna en la dicha Provincia, ni en sus puertos y confines. /

Yten, que de las mercaderías que los estrangeros truxieren y / los vendieren en ella a naturales desta Provincia y ellos las / quisyeren sacar afuera, que paguen por ellas, sacándolas / afuera, segund que lo(s) estrangeros pagaran. /

Yten, que los dichos señores Condestable e Duquesa, su muger, / se profieran que dentro de un año cumplido, primero siguiente, trae/rán confirmados los dichos capítulos de Su Magestad, y que / dende agora se suspenda el pleito asta el dicho tiempo, y que / en el entretanto los cogedores de los señores Condestable / e su muger que estubieren en

Por cada capa y sayo de lana, dos mrs. /	2
Por cada carga de lana de la tierra, que va a / Navarra, seis mrs. /	6
Por cada carga de congrio cecial, quince mrs. /	15
Por cada carga de lana, que viene de Navarra, doce mrs. /	12
Por cada carga de castaña, tres mrs. /	3
Por cada carga de pescado cecialz, diez mrs. /	10
Por cada carga de sardina, seis mrs. /	6
Por cada carga de cestos, doce mrs. /	12
Por cada carga de cáñamo, diez mrs. /	10
Por cada caveza de baca o buey o yegua o / rocín que va o viene, seis mrs. /	6
Por cada puerco que va o viene de Navarra, dos mrs. / ...	2
Por cada carnero o oveja o cabra, dos mrs. /	2
Por cada cuchillo o puñal, dos mrs. /	2
Por cada carga de regaliz, seis mrs. /	6
Por cada carga de cueros que van o vienen de Navarra, do- ce mrs. /	12
Por cada carga de aceyte, veinte mrs. /	20
Por cada (carga) de fierros de lanzas, diez mrs. /	10
Por cada carga de cera, cincuenta mrs. /	50
Por cada pieza de paño mayor, quince mrs. /	15
Por cada carga de pastel, diez mrs. /	10
Por cada carga de azafrán, ciento y cincuenta mrs. /	150
Por cada carga de lienzo de Bretaña cien mrs. /	100
Por cada pieza de fustán, seis mrs. //	6
Por cada pieza de Chamelote, doce mrs. /	12
Por cada pieza de grana, cien mrs. /	100
Por cada pieza de bonetes, quince mrs.	15
Por cada carga de peines, veinticuatro mrs. /	24
Por cada carga de sayal, doce mrs. /	12
Por cada carga de sartenes, diez mrs. /	10
Por cada carga de abrotones, veinte mrs. /	20
Por cada carga de papel, diez mrs. /	10
Por cada carga de pimienta, cien mrs. /	100
Por cada vestimenta, cien mrs. /	100
Por cada carga de borra, seis mrs. /	6
Las sedas que vienen o algodón que se igualen con el / dez- mero, según uso /	
Por cada carga de trementina alejandrina, treinta y / seis mrs. /	36
Por cada carga de trementina común, seis mrs. /	6
Por cada carga de higos, seis mrs. /	6
Por cada carga de plomo, diez mrs. /	10

Por cada (carga) de azúcar por moler, ciento cuarenta y / cuatro mrs. /	144
Por cada carga de azúcar molido, ciento y ocho mrs. / ...	108
Por cada carga de canela, ciento cuarenta y cuatro mrs. / ...	144
Por cada carga de campanil, treinta y seis mrs. /	36
Por cada carga de salmón salado, diez y ocho mrs. /	18
Por cada carga de brasil, ocho mrs. /	8
Por cada carga de conregel, veinte y cuatro mrs. /	24
Por cada carga de cavos de candelas, veinte y cuatro. / ...	24
Por cada carga de cola, diez mrs. /	10
Por cada carga de estaño labrado, treinta y cuatro /	34
Por cada carga de estaño por labra, diez y ocho mrs. /	18
Por cada carga de cobre, diez y ocho /	18
Por cada carga de naranja, cuatro //	4
Por cada carga de pescado fresco, ocho mrs. /	8
Por cada carga de arbeja, seis mrs. /	6
Por cada carga de trigo, seis mrs. /	6
Por cada carga de mijo, cuatro mrs. /	4
Por cada carga de aba, seis mrs. /	6
Por cada carga de arenques marchantes, ocho mrs. /	8
Por cada carga de sevo que viene de Flandes, diez y ocho /	18
Por cada carga de añinos (<i>sic</i> , diez mrs. /	10
Por cada carga de lana de do quiera que venga, doce mrs. /	12
Por cada carga de bacallao, ocho mrs. /	8

Nota. Este arancel que está juntamente con el traslado / de la Concordia hecha entre el Condestable de Casilla / y su muger, y la Provincia, sobre los derechos del diez/mo viejo y seco y de mar, confirmada por el Empe/rador Dn. Carlos 5º en 14 de Septiembre de 1555, tiene a la espalda un letrero que dice así: / "Arancel de los derechos que se cobran por el / dezmero de Yrún". //

DOCUMENTO 9

Medina de Pomar, 15 Mayo 1581

ARANCEL DE LOS DERECHOS DEL DIEZMO VIEJO Y SECO COBRADOS EN LA ADUANA DE TOLOSA.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección 1, Negociado 7, Legajo 14).

(En dos hojas, aparte, al final del expediente).

(Este arancel estuvo en vigencia en el s. XVI, pero la

letra en que está copiado parece de finales del XVI o comienzos del siglo XVII).

Copia del aranzel de los derechos que cobravan en Tolosa los / administradores de la aduana del diezmo viejo. Es como se sigue: /

Primeramente por cada pieça de paño de Castilla, 16 mrs. /	6 mrs.
Por cada pieça de lienzo, dos mrs. /	2 mrs.
Por cada pieça de sayo de lana, dos mrs. /	2 mrs.
Por cada carga de lana de la tierra, que ba a Navarra / ...	6 mrs.
Por cada carga de congrio çeçial, 16 mrs. /	16 mrs.
Por cada carga de lanas que salen de Navarra, eçepto /	.
las que ban a San Sevastian, 12 mrs. /	12 mrs.
Por cada carga carga (<i>sic</i>) de castañas, tres mrs. /	3 mrs.
Por cada carga de pescado çeçial, diez mrs. /	10 mrs.
Por cada carga de sardinas, seys mrs. /	6 mrs.
Por cada carga de zestos, doze mrs. /	12 mrs.
Por cada carga de cáñamo, diez mrs. /	10 mrs.
Por cada caveza de buey o baca que ba o viene, o ye/-	
gua o rozín, seys mrs. /	6 mrs.
Por cada caveza de ganado de zerdá que ba o viene de	
Navarra, a dos mrs. /	2 mrs.
Por cada caveza de oveja, carnero o cabra, dos mrs. / ...	2 mrs.
Por cada cuchillo, o puñal, dos mrs. /	2 mrs.
Por cada carga de regaliz, seys mrs. /	6 mrs.
Por cada carga de cueros que ba o viene de Navarra, /	
doze mrs. /	12 mrs.
Por cada carga de açeyte, 20 mrs. /	20 mrs.
Por cada dozena de lanzas de fierro, diez mrs. /	10 mrs.
Por cada carga de zera, çinco mrs. / (<i>sic</i>)	50 mrs.
Por cada pieça de paño mayor, quinze mrs. /	15 mrs.
Por cada carga de pastel, diez mrs. /	10 mrs.
Por cada carga de açafrán, 150 mrs. /	150 mrs.
Por cada carga de lienzo de Bretaña, 100 mrs. /	100 mrs.
Por cada pieça de fustán, seys mrs. /	6 mrs.
Por cada pieça de chamelote, doze mrs. /	12 mrs.
Por cada pieça de grana, çien mrs. /	100 mrs.
Por cada dozena de bonetes, quinze mrs. /	15 mrs.
Por cada carga de peynes, 24 mrs. /	24 mrs.
Por cada carga de sayal, doze mrs. /	12 mrs.
Por cada carga de sartenes, diez mrs. /	10 mrs.
Por cada carga de abrotones, veynte mrs. /	20 mrs.
Por cada carga de papel, diez mrs. /	10 mrs.
Por cada carga de pimienta, 100 mrs. /	100 mrs.
Por cada vestimenta, 100 mrs. /	100 mrs.

(Vto.) Por cada carga de borra, seys mrs. /	6 mrs.
Las sedas que vienen, o algodón, que se ygualen / con el dezmero, que tal es usado /	
Por cada carga de resina de Alexandría, 36 mrs. /	36 mrs.
Por cada carga de resina común, seys mrs. /	6 mrs.
Por cada carga de higos, seys mrs. /	6 mrs.
Por cada carga de plomo, 18 mrs. /	18 mrs.
Por cada carga de azúcar por moler, 144 mrs. /	144 mrs.
Por cada carga de campanilla, 36 mrs. /	36 mrs.
Por cada carga de salmón salado, 18 mrs. /	18 mrs.
Por cada carga de Brasil, 8 mrs. /	8 mrs.
Por cada carga de conregel, 24 mrs. /	24 mrs.
Por cada carga de cola, 10 mrs. /	10 mrs.
Por cada carga de cavos de candelas, 24 mrs. /	24 mrs.
Por cada carga de estaño labrado, 34 mrs. /	34 mrs.
Por cada carga de estaño por labrar, 18 mrs. /	18 mrs.
Por cada carga de cobre, 18 mrs. /	18 mrs.
Por cada carga de naranjas, 4 mrs. /	4 mrs.
Por cada carga de pescado fresco, 8 mrs. /	8 mrs.
Por cada carga de trucha, 6 mrs. /	6 mrs.
Por cada carga de trigo, 6 mrs. /	6 mrs.
Por cada carga de mijo, 4 mrs. /	4 mrs.
Por cada carga de hava, 6 mrs. /	6 mrs.
Por cada carga de arenques marchantes, 8 mrs. /	8 mrs.
Por cada carga de sebo que viniere de Flandes/ a 18 mrs.	18 mrs.
Por cada carga de anífo, 12 mrs. /	12 mrs.
Por cada carga de lanas de do quieran que vengan, a 12 mrs. /	12 mrs.
Por cada carga de abadejo, 8 mrs. /	8 mrs.
Por cada carga de azeyte de Vallina, 8 mrs. /	8 mrs.

E todas las otras cosas, que aquí no se allaren, deven llevar y pagar a su respeto / de las otras cosas, la razonable, ygualandose con el dicho dezmero, e tasando e abaluando / las tales mercaderías. E mandó el muy ylustre señor Francisco de Escobar, Administrador / General de los diezmos de la mar, que Pero Pérez de Aguirre, dezmero del diezmo viejo, cobre / e reziba los dichos derechos conformes este aranzel, de aquí adelante. Y lo firmó / en Medina de Pomar, a quinze días del mes de Mayo, de mil y quinientos / y ochenta y un años. El lizençiado Escobar. Por mandado del señor Administrador Xeneral, / Diego de Guebara. Está vien. Christóval de Almazán. /

Y entregóse este aranzel en la villa de Tolosa, por Pedro Fernández de Trueba, / Administrador de los diezmos de la mar, a Pedro

Pérez de Aguirre, dezmero / de la Aduana de la dicha Villa de Tolosa, a siete de Septiembre de mil y quinientos / y ochenta y dos años. Y lo firmaron de sus nombres. Pero Fernández de Trueba. / Francisco de Lainbal. //

Copia del aranzel nuevo que an dado para cobrar en Tolosa / los derechos e ynposiçiones crezidas que quieren yntroduzir. /

Aranzel de lanar de los derechos que se an de llevar en / el puerto de Tolossa, de las que entraren por Navarra / en la Provincia de Guipúzcoa: /

Lana

Lana de Segovia y su partido, cada arroba /	204 mrs.
La de Soria y otras partes, como no sea / de Segovia /	194 mrs.
La tara de cada carga de lana a de ser / media arroba y no más /	

Aniños

Aniños teñidos de Segovia, cada arroba /	204 mrs.
Aniños sucios de Segovia, cada arroba /	102 mrs.
Aniños de Soria y otras partes, no siendo / de Segovia a 97 mrs. 1/2 cada arroba /	97 1/2 mrs.
De los aniños no se saca tara alguna. /	
Lana de vicuña, paga cada arroba / seys ducados /	2244 mrs.

Navarra

La de Navarra, la natural del dicho / reyno, y no de la que entra de Castilla, / cada arrova 100 mrs. //	100 mrs.
--	----------

DOCUMENTO 10

5 Septiembre 1582 (s. l.)

ARANCEL QUE SE COBRABA EN LA ADUANA DE ATAUN POR RAZON DEL DIEZMO DE LA MAR Y ORDENADO COBRAR A SU DEZMERO POR PEDRO FERNANDEZ DE TRUEBA Y FRANCISCO DE LAS RIBAS, ADMINISTRADORES GENERALES DE TALES ADUANAS.

(Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sección 1, Negociado 7, Legajo 14).

(En dos hojas sueltas y aparte, al final del expediente).

Aranzel del diezmo de la mar del puerto de Ataun. /

Cordellate	Primeramente por cada coartilla de paño, seys mrs. /	06 mrs.
Lienços	Por cada carga de lienços de la tierra, quarenta mrs. /	40 mrs.
Capotes	Por cada carga de capotes de lana, doze mrs. /	12 mrs.
Lanas	Por cada carga de lanas, doze mrs. /	12 mrs.
Congrio	Por cada carga de congrio çebal, quinze mrs. /	15 mrs.
Ceçial	Por cada carga de pescado çebal, diez mrs. /	10 mrs.
Sardinias	Por cada carga de sardinias, seys mrs. / ...	6 mrs.
Vacallaos	Por cada carga de vacallaos, seys mrs. / ...	6 mrs.
Astas	Por cada carga de astas de lanzas, doze mrs. /	12 mrs.
Vacas	Por cada baca, yegua, bucy y roçin, seys mrs. /	6 mrs.
Puercos	Por cada caveza de puercos, dos mrs. /	2 mrs.
Ovejas	Por cada caveza de ovejas, canneros y cabras dos mrs. /	2 mrs.
Machetes	Por cada machete, puñal, daga o espada, dos mrs. /	2 mrs.
Cañamo	Por cada carga de cañamos, doze mrs. / ...	12 mrs.
Regaliz	Por cada carga de regaliz, seys mrs. /	6 mrs.
Cueros	Por cada carga de cueros, doze mrs. /	12 mrs.
Algodón	Por cada carga de algodón o seda, lo que se conzertaren con el dezmero /	
Fierro de lanzas	Por cada dozena de fierros de lanzas, diez mrs. /	10 mrs.
Çera	Por cada carga de zera, çinquenta mrs. / ...	50 mrs.
Pastel	Por cada carga de pastel, diez mrs. /	10 mrs.
Merzería	Por cada costal de merzería, çinquenta mrs. /	50 mrs.
Açafrán	Por cada carga de açafrán, çiento y çinquenta mrs. /	150 mrs.
Lienzos	Por cada carga de lienzos de Bretaña, çien mrs. /	100 mrs.
Fustanes	Por cada pieça de fustanes, seys mrs. / ...	6 mrs.
Chamelote	Por cada pieça de chamelote, doze mrs. / ...	12 mrs.
Trigo	Por cada carga de trigo que ha a Navarra, 8 mrs. /	8 mrs.
Grana	Por cada pieça de grana, çien mrs. /	100 mrs.
Bonetes	Por cada dozena de bonetes, quinze mrs. / ...	15 mrs.
Peynes	Por cada carga de peynes, veynte y quatro mrs. /	24 mrs.
Sombremos	Por cada carga de sombremos, sessenta mrs. /	60 mrs.
Sayal	Por cada carga de sayal, doze mrs. /	12 mrs.
Sartenes	Por cada carga de sartenes, doze mrs. / ...	12 mrs.

Abrotones	Por cada carga de abrotones, veynte mrs. / ...	20 mrs.
Papel	Por cada carga de papel, doze mrs. / ...	12 mrs.
Pimienta	Por cada carga de pimienta, doze mrs. / ...	12 mrs.
Varquines	Por cada varquín que ba a Nabarra, çien mrs./	100 mrs.
Borra	Por cada carga de borra, seys mrs. / ...	6 mrs.
Cobre	Por cada quintal de cobre, çinco mrs. / ...	5 mrs.
Estaño	Por quintal de estaño labrado, seys mrs. / ...	6 mrs.
Azúcar	Por quintal de azúcar, quinze mrs. // (vto.).	15 mrs.
Estaño	Por cada quintal de estaño por labrar, quatro mrs. / ...	4 mrs.
Cominos	Por quintal de cominos, quinze mrs. / ...	15 mrs.
Açogue	Por quintal de açogue, çien mrs. / ...	100 mrs.
Graçia	Por quintal de graçia (?) en polbo, sesenta mrs. / ...	60 mrs.
Pólvora	Por quintal de pólvora, seys mrs. / ...	6 mrs.
Açeyte	Por cada carga de azeyte, veynte mrs. / ...	20 mrs.
Candeleros	Por cada carga de cobre o candeleros, sesen- ta mrs. / ...	60 mrs.
Jabón	Por cada carga de jabón, doze mrs. / ...	12 mrs.
Alumbre	Por cada carga de alumbre, veynte y dos mrs./	22 mrs.
Box	Por cada carga de box para hazer peynes, do- ze mrs. / ...	12 mrs.
Armas	Por cada carga de armas, veynte y siete mrs. /	27 mrs.
Xerga	Por cada carga de xerga o mandil, doze mrs. /	12 mrs.
Alcool	Por cada carga de alcool, sey mrs. / ...	6 mrs.
Fierro	Por cada carga de fierro o destrales, doze mrs./	12 mrs.
Ajos.	Por cada carga de ajos, çebollas y otras cosas	
Cebollas	de / hortalizas, seys mrs. / ...	6 mrs.
Sebo	Por cada carga de sebo, doze mrs. / ...	12 mrs.
Castañas	Por cada carga de castañas, quatro mrs. / ...	4 mrs.
Zapatos	Por cada carga de zapatos, çinquenta mrs. /	50 mrs.
Fierro	Por cada carga de fierro, seys mrs. / ...	6 mrs.
Paños	Por cada fardel de paños, çinquenta mrs. / ...	50 mrs.
Olanda	Por cada pieça de olanda, tres mrs. / ...	3 mrs.
Pescado fresco	Por cada carga de pescado fresco, ocho mrs. /	8 mrs.
Vestimenta	Por cada bestimenta, çien mrs. / ...	100 mrs.
Sal	Por cada carga de sal, quatro mrs. / ...	4 mrs.
Arenques marc.	Por cada carga de arenques marchantes, 9 mrs. / ...	9 mrs.
Plumas	Por cada carga de plumas, doze mrs. / ...	12 mrs.
Cueros	Por cada carga de cueros, doze mrs. / ...	12 mrs.
Huntos	Por cada carga de huntos de puercos, 8 mrs. /	8 mrs.
Miel	Por cada carga de miel, quinze mrs. / ...	15 mrs.
Cueros	Por cada carga de cueros de cabrón y carne- ro, doze mrs. / ...	12 mrs.

Trementina	Por cada quintal de trementina, tres mrs. /	3 mrs.
Salitre	Por quintal de salitres, seys mrs. /	6 mrs.
Tozinos	Por quintal de tozino de fuera del, diez mrs./	10 mrs.
Azero	Por cada carga de azero, ocho mrs. /	8 mrs.
Plomo	Por cada carga de plomo, seys mrs. /	6 mrs.
Cueros ba.	Por cada carga de cueros ba(cunos), en pelo, doze mrs. /	12 mrs.
Moneda	Por cada carga de moneda, cinco mrs. /	5 mrs.
Azul	Por cada carga de azul, diez mrs. /	10 mrs.
Azeyte de Vallena	Por cada carga de azeyte de vallena, 8 mrs. //	8 mrs.
Lino	Por cada carga de lino que ba a Navarra, do- ze mrs. /	12 mrs.
Yncienso	Por cada carga de yncienso, ocho mrs. / ...	8 mrs.

De todas las otras cosas que aquí no se declaran deven llevar / y pagar a respeto de las otras cosas, lo razonable, ygua/lándose con el dezmero del dicho puerto de Ataun. Corregido / y concertado fue este dicho aranzel por mí, Juanes de Estatra/çelay, escrivano de Su Magestad, a cinco días del mes de Septienbre / de mil y quinientos y ochenta y dos años, estando presentes / los señores Pedro Fernández de Trueba , y Françisco de Las / Ribas, Administradores Generales de los dichas aduanas. / Los quales firmaron de sus nonbres. Françisco de La / Riba. Pedro Fernández de Trueba. E yo Juanes de Tradi/çelay (*sic*), escrivano de Su Magestad, en uno con los dichos señores / administradores, presente fuy a todo lo suso dicho. Y en fee / d'ello hize este mi signo, en testimonio de verdad. / Juanes de Otadiçelay (*sic*). //